BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.682

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

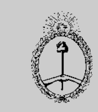
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

Decreto 869/2001

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente Nº 001-000559/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los artículos 5º de la Ley Nº 23.548 y 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401, el Decreto Nº 65, de fecha 22 de enero de 2001 y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesa la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, se ve imposibilitado, en forma transitoria, de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la citada Jurisdicción provincial, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que en ese orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401, autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

Que asimismo, dicha norma legal prescribe que cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, agregando que los montos así anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que a su vez, por el artículo 1º del Decreto Nº 65/01, se establece que la tasa de interés BAIBO de UN (1) día en pesos, se aplicará a los anticipos financieros otorgados conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

Que por el referido artículo 20, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

SUMARIO

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la respectiva participación local prevista por dichos gravámenes.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, por hasta un monto de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000). Dicha suma devengará intereses calculables a la tasa BAIBO de UN (1) día en pesos, de acuerdo a lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 65, de fecha 22 de enero de 2001.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación del anticipo otorgado con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados con más sus intereses.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya y otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, a fin de cancelar los fondos que se otorgan con más sus intereses.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Resolución 335/2001

Definición del incremento del beneficio social de vale contemplado en el Decreto Nº 815/2001, el cual no quedará sujeto a la contribución del artículo 4º de la Ley Nº 24.700.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Decreto Nº 815/2001, del 20 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reglamentar sus disposiciones a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos tenidos en mira para su dictado.

Que es de especial importancia determinar el alcance de interpretación del término "incremento" contenido en el artículo 2º del Decreto Nº 815/2001.

Que es ajustado al objetivo tenido en mira por dicho decreto, el entender que por "incremento" debe comprenderse un efectivo aumento en el otorgamiento de los beneficios sociales percibidos con anterioridad al dictado de dicha norma.

Que no puede entenderse por "incremento" la sustitución de otros beneficios sociales o su supresión y posterior nueva entrega.

Que con miras a determinar si ha existido un real "incremento" debe considerarse el beneficio que se otorgue a la totalidad del personal de cada empleador comprendido en el límite remunerativo de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500), ya que si se considerase cada caso en particular, en empresas de alta o media rotación de personal, se podrían recibir las ventajas tributarias propias de otorgar el beneficio contemplado en el Decreto Nº 815/2001, sin que haya un real "incremento" en su otorgamiento.

Que la comparación de cada mes calendario futuro con el mes de mayo de 2001, a efectos de determinar si ha existido un "incremento", resulta más apropiado que la comparación con el mes de sanción del Decreto que es junio de 2001, pues en este mes se producen incrementos atípicos, en el otorgamiento del beneficio, por efecto del sueldo anual complementario.

Que es conveniente que la norma reglamentaria indique claramente cuándo no resulta de aplicación la contribución referida en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700 por tratarse de "incrementos" y cuál es el nuevo límite de otorgamiento.

Que resulta conveniente reglamentar qué debe entenderse por el tope de "salario bruto mensual igual o inferior a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500)" referido en el artículo 2º del decreto que se reglamenta.

Que no sería adecuado al objetivo tenido en miras por el Decreto 815/2001, que se perdiese el beneficio otorgado si se incrementase la remuneración del trabajador, después de su otorgamiento.

Que resulta en consecuencia conveniente tomar el mes de mayo de 2001, como mes para considerar si el trabajador se encuentra dentro del tope de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500), o lo excede.

Que no obstante ello, en los casos de incorporaciones de personal luego del mes de mayo de 2001, debe evitarse el "fraudem legis" de ingresar a un trabajador con remuneración bajo tope, otorgarle el beneficio y luego proceder a aumentarle en forma inmediata su remuneración.

Que a los efectos del cómputo para determinar si un trabajador excede o no del tope remuneratorio, resulta apropiado no considerar pagos no normales y habituales, tales como horas extraordinarias y premios extraordinarios, así como tampoco considerar el sueldo anual complementario.

Que a los mismos efectos del considerando anterior, resulta ajustado a derecho computar las remuneraciones variables, en base al promedio de lo últimos SEIS (6) meses calendario.

Que resulta conveniente extender la aplicación del incremento del beneficio a la adquisición de otros bienes y servicios que los previstos por el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y su modificatorias), de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 815/2001.

Que a tal efecto es conveniente que los vales propios del régimen del Decreto Nº 815/2001, contengan una identificación que los distinga de los vales referidos en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y su modificatorias).

Que la extensión de la utilización podrá irse adecuando con el tiempo, mediante sucesivas resoluciones administrativas de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo cual, es conveniente ampliar su utilización, en principio, a algunos de los beneficios sociales contemplados en el artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 y que, hasta el presente, no tenían normas específicas de fomento, tales como medicamentos, gastos médicos y odontológicos y útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador otorgados al inicio del período escolar.

Que así mismo resulta conveniente extender la utilización a productos electrodomésticos que guarden relación con la preparación y mantenimiento de alimentos y otros electrodomésticos para el uso en cocina, por la marcada importancia que tales elementos tienen con la alimentación del trabajador.

Que también resulta conveniente extender la aplicación a gastos de hotelerías en la República Argentina, conforme a las normas que dicte la Secretaría de Turismo de la Nación, con miras a fomentar la utilización de hoteles argentinos en los períodos vacacionales.

Que a efectos de evitar fraudes en la utilización del sistema, el canje de vales por productos no autorizados, proveer a los comercios de la debida seguridad de cobro, dar al trabajador seguridades de que no recibirá sobrecargo de precios por la utilización de los vales, asegurar la emisión de recibos, contar con los medios adecuados de control, utilizar sistemas de vales emitidos con las debidas técnicas de seguridad para evitar falsificaciones y adulteraciones, asegurar la actuación como agente de retención contemplados en la normativa vigente por parte de las empresas que emitan los vales referidos en el Decreto Nº 815/2001, y demás consideraciones que hacen a la seguridad del sistema, resulta conveniente que a los vales comprendidos en el régimen del Decreto Nº 815/2001 se les apliquen las mismas normas vigentes para los vales del inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), con la sola excepción de la extensión de su aplicación a otras adquisiciones de bienes y servicios y demás disposiciones del Decreto Nº 815/2001.

Que debe establecerse el tope máximo por día de trabajo para el beneficio social de tarjetas de transporte, referido en el inciso b) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias).

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Entenderáse por incremento del beneficio social del vale referido en el artículo del Decreto Nº 815/2001, a la diferencia entre el valor nominal de la totalidad de los vales, referidos en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), entregados por el empleador, a la totalidad de sus trabajadores comprendidos en el tope remuneratorio del Decreto Nº 815/2001, correspondientes al mes de mayo de 2001, y lo entregado por el empleador a dicho personal en cada mes calendario subsiguiente, a partir del 1º de julio de 2001. No se considerará que constituye un incremento el otorgamiento que se efectúe en sustitución o tras disminuir otro beneficio social, contemplado en cualesquiera de los incisos del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias).

Art. 2º — Los incrementos, definidos conforme al artículo anterior, no quedarán sujetos a la contribución del artículo 4º de la Ley Nº 24.700.

Art. 3º — El otorgamiento de vales alimentarios que no representen un incremento, conforme se lo define en el artículo 1º de esta Resolución, continuará sujeto a la contribución prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700.

Art. 4º — Si el incremento excediese de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150), quedará sujeto, en lo que excediese, a la contribución previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700.

Art. 5º — El total del valor nominal de vales alimentarios otorgados mensualmente a cada trabajador, comprendido en el artículo 2º del Decreto Nº 815/2001, no podrá exceder de la sumatoria de lo que pueda otorgarse dentro de los límites porcentuales de remuneración establecidos por el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), sumado a un valor nominal de vales equivalente a la cantidad de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).

Art. 6º — A los efectos de determinar si la remuneración de cada trabajador excede del tope de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) de salario bruto mensual, referido en el artículo 2° del Decreto Nº 815/2001, se aplicarán las siguientes normas:

a) Se tomará en consideración la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2001.

b) En el caso de personal contratado a partir del mes de junio de 2001 inclusive, se tomará en consideración la remuneración promedio mensual correspondiente a los primeros SEIS (6) meses calendario contados a partir de su ingreso.

c) No se computará el pago de horas extraordinarias, de premios extraordinarios, ni del sueldo anual complementario.

d) En el caso de remuneraciones variables, se computará el promedio mensual de remuneraciones variables percibidas en los SEIS (6) meses calendario anteriores, al momento en que deba efectuarse el cálculo.

Art. 7º — Las empresas emisoras de vales comprendidos en el régimen del inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), cuando se les requiera la entrega de vales comprendidos en el régimen del Decreto Nº 815/2001, deberán incluir, en el cuerpo de cada vale y en el recibo a firmar por el trabajador, la siguiente leyenda, visible en el anverso "Vales Decreto Nº 815/2001".

Art. 8º — Los vales comprendidos en el régimen del Decreto Nº 815/2001, podrán utilizarse para la adquisición, para el trabajador y su familia conviviente, de los siguientes bienes y servicios:

a) Alimentos, conforme a lo establecido en la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 205/90, publicada en el Boletín Oficial del 7 de mayo de 1990.

b) Medicamentos, gastos médicos y odontológicos.

c) Utiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del período escolar.

d) Productos electrodomésticos para la preparación de alimentos y uso en cocina.

e) Gastos de hotelería y servicios turísticos en la República Argentina, conforme a las normas que dicte la Secretaría de Turismo de la Nación.

Art. 9º — A los vales comprendidos en el régimen del Decreto Nº 815/2001 les serán de aplicación todas las normas de los vales del inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), con la sola excepción de la extensión de su aplicación establecida en esta Resolución y las normas emergentes del Decreto Nº 815/2001.

Art. 10. — Establécese como tope máximo mensual para el otorgamiento del beneficio social de tarjeta de transporte, contemplado en el inciso b) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), para cada trabajador, a la sumatoria del costo mensual de su transporte en medio público de transporte, excluido automóvil de taxímetro y remise, desde su domicilio al lugar de trabajo y de regreso, por día de efectivo trabajo de cada trabajador.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 152/2001

Declárase de interés nacional la "Séptima Exposición y Congreso Técnico Internacional de la Industria Eléctrica y Luminotécnica - BIEL 2001", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO la Actuación Nº 24002.00.1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Séptima Exposición y Congreso Técnico Internacional de la Industria Eléctrica y Luminotécnica - BIEL 2001", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado por la Cámara Argentina de Industrias Electromecánicas (CADIEM), con el propósito de difundir el potencial industrial del sector, comprendiendo además, a las energías alternativas, las instalaciones y servicios, la automatización e instrumentación, la informática aplicada y las redes de comunicación.

Que el Congreso Técnico tiene por finalidad estimular la investigación y la promoción en la industria eléctrica y luminotécnica a nivel científico, académico y de campo, convirtiéndose en un importante centro de información acerca de las novedades de todo orden ocurridas en el ámbito local e internacional sobre esta temática.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Séptima Exposición y Congreso Técnico Internacional de la Industria Eléctrica y Luminotécnica - BIEL 2001", a llevarse a cabo del 10 al 16 de septiembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Energía y Minería

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 55/2001

Auspíciase la "VII Exposición Internacional de Proveedores de Estaciones de Servicios, Minimercados, Convenience-Stores y Lubricentros, Expoestación 2001", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 751-001173/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por el cual la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES de la REPUBLICA ARGENTINA solicita el auspicio oficial para la "VII EXPOSICION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, MINIMERCADOS, CONVENIENCE-STORES Y LUBRICENTROS - EXPOESTACION 2001", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 7 al 10 de agosto de 2001, en el SHERATON BUENOS AIRES HOTEL & CONVENTION CENTER.

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta exposición propender a un mayor conocimiento de nuevos elementos y técnicas que hacen al eficiente funcionamiento de las estaciones de servicio.

Que este evento pretende integrar y complementar a expositores, compradores y usuarios entre sí, fortaleciendo las relaciones, incentivando nuevas posibilidades de concreción de negocios, insertando los sectores involucrados en la economía productiva del país.

que el éxito de las versiones anteriores la convierten en una muestra de significativa convocatoria y representatividad, por su destacada organización, la calidad de sus empresas expositoras y la gran concentración de visitantes.

Que las razones de los peticionantes ameritan que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA auspicie este evento.

Que el suscripto cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase la "VII EXPOSICION INTERNACIONAL DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS, MINIMERCADOS, CONVENIENCE-STORES Y LUBRICENTROS, EXPOESTACION 2001", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 7 y 10 de agosto de 2001, en el SHERATON BUENOS AIRES HOTEL & CONVENTION CENTER.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.) y no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL SECTOR ALGODONERO

Resolución 280/2001

Creación de la misma, que tendrá por objetivo acordar los lineamientos generales para la implementación de la asistencia financiera, así como su monitoreo y evaluación.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente Nº 800-005209/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero firmado el 23 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el convenio citado en el Visto se establecen una serie de acciones a ejecutar por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.

Que es necesario coordinar las acciones a las que se refiere el punto 1.2 del citado Convenio, entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y las Provincias signatarias del Convenio.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL SECTOR ALGODONERO, constituida por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y los Ministros o Secretarios del área a nivel provincial, o quienes los mencionados funcionarios designen en su lugar. Esta Comisión tendrá por objetivo acordar los lineamientos generales para la implementación de la asistencia financiera, así como su monitoreo y evaluación.

Art. 2º — Invítase a las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero a que constituyan Unidades Ejecutoras Provinciales y Locales, las cuales tendrán la misión de difundir la operatoria, recibir las solicitudes y conformar las bases de datos de potenciales beneficiarios. Las Provincias dictarán los actos administrativos necesarios para la constitución de dichas Unidades Ejecutoras Provinciales y Locales, garantizando la efectiva representación de los actores involucrados y la transparencia de los procedimientos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 371

Interpretación artículo 38 del Decreto Nº 677/2001.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el expediente Nº 719/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "INTERPRETACION ARTICULO 38 DEL DECRETO Nº 677/01", y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 7º de la Ley Nº 17.811 —que faculta a la COMISION NACIONAL DE VALORES a dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas y jurídicas que en cualquier carácter intervengan en la oferta pública— y 44 del Decreto Nº 677/01 —cuyo segundo párrafo especialmente la habilita para establecer requisitos diferenciados para la oferta pública teniendo en cuenta la naturaleza del emisor—, resulta procedente efectuar una interpretación sistemática vinculada con el artículo 38 del Decreto citado.

Que, a este fin, no se debe prescindir de la regla contemplada en el artículo 118, primera parte, de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550.

Que esta última, en consonancia con el carácter tolerante de nuestro Derecho Internacional privado, impone distinguir la diferente situación que atañe a las sociedades según se hayan constituido en el país o en el extranjero, contemplando un diferente tratamiento en homenaje a las circunstancias particulares que las distinguen

Que, en el segundo de los casos, se encuentra pacíficamente establecido que la existencia y forma de las entidades se rige por las leyes del lugar de constitución.

Que la vigencia del principio se encuentra ratificada por derecho convencional internacional en materia societaria al que prestó adhesión la República Argentina.

Que, de acuerdo con lo expresado, corresponde que las sociedades constituidas en el extranjero se regulen, en lo referido al derecho sobre la organización societaria, por las leyes del país de constitución.

Que, empero, tan amplio principio deberá ceder excepcionalmente en aquellos casos en que el derecho extranjero resultare incompatible con el espíritu de la legislación nacional.

Que, sin perjuicio de que los derechos y obligaciones de los socios se rijan por la ley del lugar de constitución de la sociedad, cuando la entidad desarrolle actividad correspondiente a su objeto social en el ámbito territorial argentino la misma debe ser aprehendida por nuestra ley.

Que lo mismo resulta predicable de las reglamentaciones propias del derecho del mercado de capitales, al no aparecer comprendida la excepción en la descripción del artículo 118 de la Ley Nº 19.550.

Que, además de la extraterritorialidad del derecho material, cabe reconocer la del Derecho Procesal Civil Internacional para el conocimiento y decisión de acciones que deriven de las relaciones societarias, en aquellos casos en que existan previsiones convencionales generales o se trate de supuestos concretos en que ello resulte razonablemente previsible para las partes de acuerdo a los principios existentes.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 17.811 y 44 del Decreto Nº 677/01.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE

Artículo 1º — Incorpóranse como artículos 14 y 15 del Capítulo XXVII Disposiciones Generales de las NORMAS (N.T. 2001) los siguientes:

"XXVII.5.1. INTERPRETACION ARTICULO 38 DEL DECRETO Nº 677/01.

ARTICULO 14. — El ámbito de aplicación del artículo 38 del Decreto Nº 677/01 no comprende a las cuestiones vinculadas con la existencia y forma de una sociedad comercial constituida en el extranjero, las que deben regularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Nº 19.550. En particular no están comprendidas bajo la jurisdicción del tribunal arbitral todas las acciones derivadas de la ley aplicable a lugar de constitución del emisor extranjero, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como todas las acciones de nulidad de cláusula de los estatutos o reglamentos societarios".

"ARTICULO 15. — Las cuestiones específicas del derecho del mercado de capitales deben regularse por el derecho argentino y, en todo caso, es obligatorio el sometimiento por parte de las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de los ámbitos de entidades autorreguladas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral permanente creado en el seno de las mismas".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 178/2001

Otórgase a Web Comunicaciones Argentina S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 3256/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la Empresa WEB COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de Servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa WEB COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica corresponde registrar a nombre de la solicitante el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa WEB COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa WEB COMUNICACIONES ARGENTINA S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 177/2001

Otórgase a la provincia de Entre Ríos licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente Nº 3298/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Provincia de ENTRE RIOS, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Provincia de ENTRE RIOS, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Provincia de ENTRE RIOS, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 180/2001

Establécese el registro a nombre de Servicios de Transmisión de Datos —Transdatos S.A.— los servicios de Acceso a Internet, Valor Agregado y Videoconferencia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 16580/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el cual SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS —TRANSDATOS S.A.— solicita el registro a su nombre de los servicios de Acceso a Internet, Valor Agregado y Videoconferencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3., que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS —TRANSDATOS S.A.— es titular de las siguientes licencias: a) licencia para la prestación del servicio de Transmisión de Datos (otorgada mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 del 15 de julio de 1994), b) licencia para la prestación del servicio de Aviso a Personas (otorgada mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 94 del 12 de septiembre de 1995).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS —TRANSDATOS S.A.—, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Acceso a Internet, Valor Agregado y Videoconferencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS —TRANSDATOS S.A.—, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Acceso a Internet, Valor Agregado y Videoconferencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 181/2001

Otórgase a Radiotaxi Prestige S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional e internacional, con o sin infraestructura propia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 205072001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual RADIOTAXI PRESTIGE S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución, equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a RADIOTAXI PRESTIGE S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de RADIOTAXI PRESTIGE S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la Capital Federal.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 182/2001

Otórgase a Metro Radio Taxi S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional e internacional, con o sin infraestructura propia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 2720/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual METRO RADIO TAXI S.R.L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a METRO RADIO TAXI S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/ 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de METRO RADIO TAXI S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el Servicio de RADIO TAXI en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 185/2001

Acéptase, en los términos del Artículo 17.4.2., inciso "b", del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, la opción ejercida por la empresa AT&T Argentina S.A.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 42/1998, del registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Artículo 17, apartado 17.4 del Reglamento de Licencias referido, establece expresamente: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieren obtenido una licencia en los términos del Artículo 5º, punto 1 y 2, del Decreto 264/98 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por Resolución Nº 16.200/SC/99, que autoricen la prestación de servicios de telefonía: 17.4.1. Deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000".

Que, por otra parte, el apartado 17.4.2 del Artículo referido preceptúa que: "Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre: a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en el cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001".

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 86 del 3 de febrero de 2000, se otorgó a la ex KEYTECH S.A. una Licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local, la cual conforme las disposiciones de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 468 del 8 de noviembre de 2000, se entiende otorgada a favor de la empresa AT&T ARGENTINA S.A.

Que AT&T ARGENTINA S.A. ha ejercido su derecho a optar que le fuera conferido por el Artículo 17.4.2. del Reglamento de Licencias, habiendo optado por la opción prevista en el inciso "b" del Artículo citado.

Que el ejercicio de la opción precedentemente mencionada ha sido efectuada en tiempo y forma por la presentante.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17.4.2., inciso "b", precedentemente transcripto, el ejercicio de la opción en cuestión obliga a AT&T ARGENTINA S.A. a concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) DOLARES ESTADOUNIDENSES por cada habitante de las siguientes Areas Locales del Servicio Básico Telefónico: AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA), CORDOBA, ROSARIO, MENDOZA Y LA PLATA.

Que con respecto a las Areas de TUCUMAN, BAHIA BLANCA, MAR DEL PLATA y NEUQUEN, el tratamiento de las mismas debe quedar supeditado a la finalización de las cuestiones planteadas en el expediente Nº 14.451/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la opción ejercida por la empresa AT&T ARGENTINA S.A., en los términos del Artículo 17.4.2., inciso "b", del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Aclárase que, de conformidad con lo establecido por el inciso "b" del Artículo 17.4.2. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, AT&T ARGENTINA S.A., deberá, antes del 30 de junio de 2001, concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el servicio de telefonía local, equivalente a DOS (2) DOLARES ESTADOUNIDENSES por cada habitante de las siguientes Areas Locales del Servicio Básico Telefónico: AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA), CORDOBA, ROSARIO, MENDOZA Y LA PLATA.

Art. 3º — Diferir el tratamiento del uso de la opción prevista por el Artículo 17.4.2., inciso "b", del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000 con respecto a las Areas de TUCUMAN, BAHIA BLANCA, MAR DEL PLATA Y NEUQUEN, para el momento en que se encuentren resueltas las cuestiones planteadas en el expediente Nº 14.451/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA sin que ello implique eximir a la prestadora de cumplir con las obligaciones de inversión normativamente establecidas.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 184/2001

Asígnase Códigos de Punto de Señalización Nacional a la empresa Embratel Internacional Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 2890/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº~ 47 de~fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 515 de fecha 7 de diciembre de 2000 se otorgó a EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para Telefonta de Larga Distancia Internacional.

Que este prestador ha solicitado la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) y de UN (1) Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI).

Que la cantidad solicitada es razonable, a los efectos de la normal prestación de los servicios dentro del alcance de la licencia y registro otorgado.

Que conforme a los criterios establecidos en el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN) corresponde la asignación de los recursos solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la empresa EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA los Códigos de Punto de Señalización Nacional especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a la empresa EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA el Código de Punto de Señalización Internacional especificado en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

— EMBRATEL INTERNACIONAL S.A..

Se asigna UN bloque de 4 Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
11008	11011

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (CPSI)

— EMBRATEL INTERNACIONAL S.A.

Se asigna UN Código de Punto de Señalización Internacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

7-047-6

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 183/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de Palpalá, Provincia de Jujuy, a Telefónica de Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 9855/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el PLAN FUNDAMENTAL DE NUMERACION NACIONAL (PFNN).

Que TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración para el SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT) en la localidad de PALPALA, Provincia de JUJUY.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración según se indica en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PALPALA	388	4981 hij	1.000
PALPALA	388	4982 hij	1.000

Organo de Control de Concesiones Viales

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 165/2001

Apruébase el "Manual de Control y Señalización del Tránsito durante los Trabajos de Construcción, Mantenimineto y Emergencias en Autopistas y sus Colectoras", a aplicarse a todos los contratos de concesión alcanzados por los Decretos Nros. 1994/93 y 87/2001.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 3157/2001 del Registro de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario uniformar la señalización del tránsito durante los trabajos de construcción, mantenimiento y emergencias en autopistas y sus colectoras.

Que es necesario lograr una adecuada continuidad de la circulación del tránsito durante todo el tiempo en el cual la función normal de una calzada es modificada o suspendida con base en una adecuada planificación del control temporario del tránsito en la zona y con una uniformidad de tipo de señalamiento en todas las autopistas bajo control de este Organo.

Que el control a realizar durante los trabajos de construcción, mantenimiento y emergencias en autopistas y colectoras debe tener en cuenta la seguridad de los trabajadores, peatones y usuarios de la vía, al mismo tiempo que asegure una eficiente terminación de cualquiera de las tareas que hayan dado origen a la suspensión del uso normal de la calzada.

Que se han tenido en cuenta las señales indicadas en la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, además de las especificaciones internacionales sobre seguridad vial.

Que se ha tomado como base para la ejecución de este Manual el estudio oportunamente realizado por la "Escuela de Caminos" de la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES.

Que todos los principios e indicaciones que se extraen de este Manual fueron analizados y debatidos por los expertos de seguridad vial y operaciones de las Autopistas bajo el control del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que resulta importante destacar que todo aquello vinculado con la seguridad del tránsito y de los trabajadores, y la eficiencia del movimiento vehicular a través de las zonas de trabajo, constituye un elemento integral de todo control temporario del tránsito, que surge de la planificación total de la actividad a desarrollar.

Que todos estos aspectos resultan vitales para la función que ejerce el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES en virtud del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y del Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Que se ha expedido favorablemente la Gerencia Técnica de este Organo de Control.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos jurídicos del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2º y 26 inciso a) de la Ley Nº 24.449, artículos 4º y 16 del Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANO
DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "MANUAL DE CONTROL Y SEÑALIZACIÓN DEL TRANSITO DURANTE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y EMERGENCIAS EN AUTOPISTAS Y SUS COLECTORAS", a aplicarse a todos los contratos de concesión alcanzados por los Decretos N° 1994/93 y N° 87/2001, que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución y que regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial que se dispone en el artículo 3° de esta Resolución.

Art. 2° — Instrúyese a la Secretaría General de Atención al Usuario para que notifique a las empresas concesionarias por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ejecute la publicación ordenada en el Artículo 3°, informe a la SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS el dictado de la presente Resolución y de posterior intervención a todas las Gerencias de este Organo de Control para su conocimiento de lo actuado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

ANEXO I

INDICE

CONTROL Y SEÑALIZACION DEL TRANSITO DURANTE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y EMERGENCIAS EN AUTOPISTAS Y SUS COLECTORAS

I.1.- Introducción.

A los efectos de lograr una adecuada continuidad de la circulación del tránsito durante todo el tiempo en el cual la función normal de una calzada es modificada o suspendida, debe efectuarse una adecuada planificación para el control temporario del tránsito en la zona en la cual ello ocurre.

La zona en la cual la función normal de la calzada esta suspendida, se denomina zona de trabajo y es aquella porción de calzada cerrada al tránsito y destinada al movimiento de los obreros, equipos y materiales.

Cuando exista más de una zona de trabajo en el mismo camino, separadas por una distancia tal que no permitan ser tratadas como una única zona de trabajo, cada una de ellas deberá ser adecuadamente señalizada.

La realización de un adecuado control temporario del tránsito facilita la seguridad y eficiencia de la circulación vial, sin tener en cuenta el momento en el cual se realizan las tareas de construcción, mantenimiento o en el que haya ocurrido algún incidente o accidente en la calzada de la vía.

Por otra parte ese mismo adecuado control debe tener en cuenta la seguridad de los trabajadores, como así también la de los peatones y usuarios de la vía, y al mismo tiempo asegurar una eficiente terminación de cualquiera de las tareas que hayan dado origen a la suspensión del uso normal de la calzada.

Ninguna serie o combinación de señales u otros elementos de control del tránsito pueden, normalmente, satisfacer todas las condiciones particulares que se presenten. Por lo tanto definir una norma detallada y uniforme para todos los casos que puedan presentarse, no resulta práctico. El tipo de señalización que se adopte para cada situación debiera estar basado en el tipo de camino, las condiciones del tránsito, la duración de los trabajos, las limitaciones físicas de la zona y la proximidad del área o zona de trabajo a la corriente vehicular.

Las señales a emplear en todo señalamiento de obra o de emergencia serán fundamentalmente las indicadas en la Ley N° 24.449 “Ley de Tránsito y Seguridad Vial”, más todas aquella incluidas en el presente Manual. Por otra parte la forma de señalizar la zona de trabajo seguirá los principios aquí indicados, admitiéndose cambios a los mismos, a los efectos de adaptar el señalamiento a las condiciones particulares de cada lugar. Los mismos podrán ser solicitados por la Supervisión del Organo de Control y siempre deberán ser aprobados por éste.

Resulta importante comprender que todo aquello vinculado con la seguridad del tránsito y de los trabajadores, y la eficiencia del movimiento vehicular a través de las zonas de trabajo, constituye un elemento integral de todo control temporario del tránsito, que surge de la planificación total de la actividad a desarrollar.

I.2.- Definición de los componentes de la zona de control temporario del tránsito.

La zona de control temporario del tránsito incluye la sección total de la calzada y banquina, comprendida entre la primera señal de prevención y el último elemento de control de tránsito, en el punto en el cual este retorna a su trayectoria y condiciones normales de circulación.

En obras en las que por sus características se deba asegurar el efectivo cumplimiento de la señalización instalada, se deberá contar con la presencia de fuerzas de seguridad, para impedir transgresiones.

La mayoría de las zonas de control temporario del tránsito pueden ser divididas en cuatro áreas: el área de prevención anticipada, el área de transición, el área de actividad y el área terminal. La Figura N° II-1 ilustra esas cuatro áreas.

Las cuatro áreas que constituyen la zona de control temporario del tránsito, son descriptas a continuación, en el mismo orden en el cual los conductores las van encontrando.

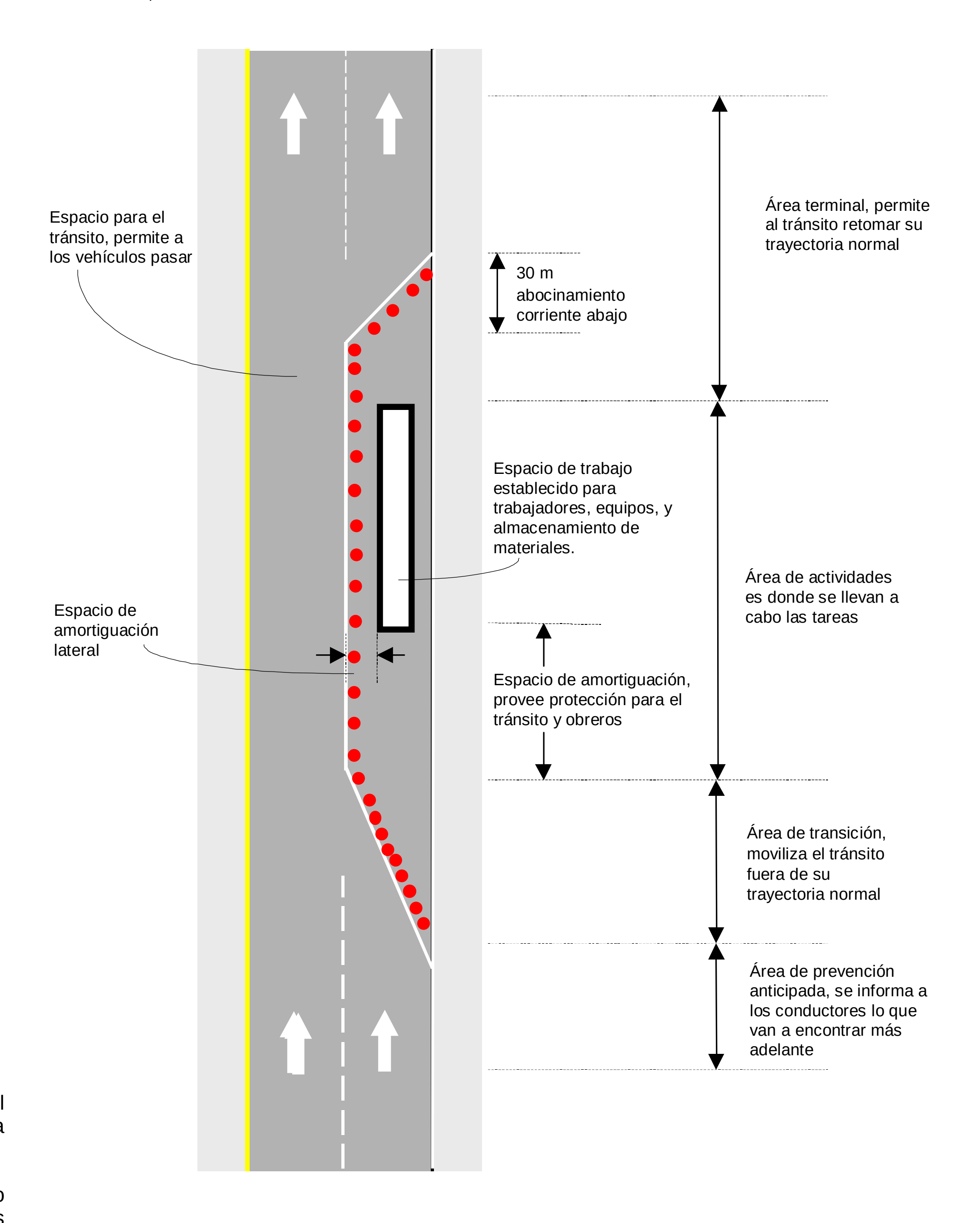


Figura Nº II-1: Definición de los componentes de la zona de control temporario del tránsito.

I.2.1.- Area de prevención anticipada.

Al llegar a esta zona los conductores son informados acerca de lo que ellos van a encontrar más adelante. El señalamiento anticipatorio puede variar desde una única señal de prevención o luces destellantes o intermitentes colocadas sobre un vehículo, a una serie de señales emplazadas con anticipación al área de transición.

En toda autopista la primera señal de prevención anticipatoria, de la serie que se utilice, deberá estar colocada, como mínimo, a una distancia de 1500 m del área de transición. Todo personal que realice tareas en el camino deberá estar vestido con indumentaria de color claro, con logotipo o elementos reflectantes en pecho y espalda. Asimismo deberá usar casco de seguridad con una franja roja en la parte posterior y una blanca en el frente. Si la actividad no supone riesgo específico de accidente, el casco podrá ser reemplazado por una gorra de color claro.

I.2.2.- Area de transición.

Cuando se requiere modificar la trayectoria normal de los vehículos, el tránsito debe ser canalizado desde aquella, a su nueva trayectoria. Esa canalización se tratará de realizar al comienzo del área de transición. En operaciones móviles, esta área de transición se desplaza con la zona de trabajo.

Las áreas de transición normalmente involucran el uso estratégico de los abocinamientos, los cuales por su importancia serán analizados con mayor detalle en el Apartado I.2.5.

Todas las personas que se encuentren en la zona de obra y que no integren el plantel de personal obrero, deberán vestir chaleco reflectivo.

I.2.3.- Area de actividad.

El área de actividad es la zona de la calzada en la cual se realizan los trabajos requeridos. Ella está compuesta por el espacio de trabajo y por el espacio correspondiente al tránsito y puede contener una o más zonas o espacios de amortiguación. Todos los equipos que las empresas utilicen en la ejecución de los trabajos estarán debidamente señalizados de acuerdo con las características de cada uno. Las movilidades asignadas o relacionadas con las tareas deberán estar provistas con balizas destellantes o giratorias de color ámbar.

I.2.3.1.- Espacio de trabajo. El espacio de trabajo es aquella porción de la calzada cerrada al tránsito y destinada a los trabajadores, maquinarias y materiales. El espacio de trabajo puede ser fijo o puede moverse en la medida en que progresen las tareas llevadas a cabo. Los espacios de trabajo en los cuales se realizan tareas de larga duración, usualmente son delineados mediante elementos de canalización con balizas destellantes en su parte superior o bien aislados empleando barreras para excluir al tránsito y a los peatones.

I.2.3.2.- Espacio correspondiente al tránsito. El espacio correspondiente al tránsito es la porción de la calzada en la cual el tránsito es conducido a través del área de actividad.

I.2.3.3.- Espacio de amortiguación. El espacio de amortiguación es un elemento emplazado en el área de actividad que separa el flujo de tránsito de la zona de trabajo o de una zona potencialmente peligrosa y proporciona un espacio de recuperación para los vehículos que equivocaron su trayectoria.

Ninguna actividad laboral, ni almacenamiento de equipos, vehículos o materiales, debe ser realizada en estas zonas. Los espacios de amortiguación pueden ser emplazados tanto en forma longitudinal como lateral, con respecto a la dirección del flujo de tránsito.

I.2.3.3.1.- Espacio de amortiguación longitudinal. El espacio de amortiguación longitudinal debe ser ubicado en la porción inicial de un carril clausurado en forma anticipada al espacio de trabajo, tal como se muestra en la Figura N° II-1. Cuando un vehículo de protección es colocado con antelación a la zona de trabajo, únicamente el espacio ubicado corriente arriba de ese vehículo, es considerado como espacio de amortiguación.El espacio de amortiguación longitudinal tal como está mostrado en la Figura N° II-2 debe ser utilizado cuando el carril clausurado separa las corrientes opuestas del tránsito. Generalmente está formado por una isleta de tránsito y está definido por elementos de canalización.

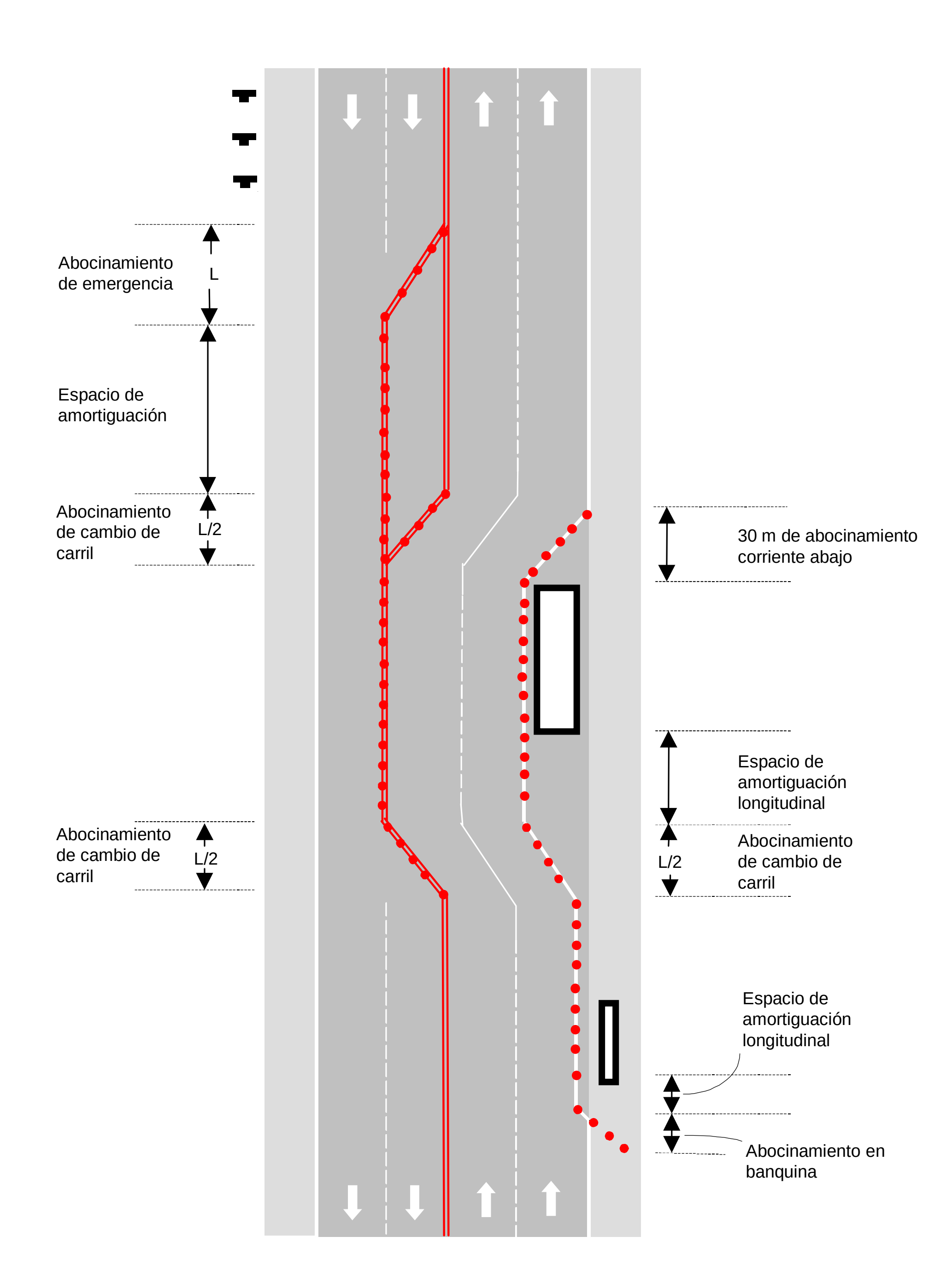


Figura Nº II.2: Espacio de Amortiguación Longitudinal

y abocinamiento en caminos multicarriles

Una guía para la determinación de la longitud del espacio de amortiguación longitudinal está dada en la Tabla N° III-1. La velocidad indicada en la tabla corresponde al 80% de la máxima permitida normalmente en el tramo en el que se desarrollan las obras. La longitud puede ser ajustada para satisfacer las necesidades propias de la zona en la cual se realizan las tareas.

TABLA N° III-1: VALORES PARA LA LONGITUD DEL ESPACIO DE AMORTIGUACIÓN

VELOCIDAD	LONGITUD
Km/h	metros
40	17
50	29
60	43
70	61
80	83
90	107
100	136
110	168
120	205
130	245

I.2.3.3.2.- Espacio de amortiguación lateral. El espacio de amortiguación lateral puede ser utilizado para separar el espacio correspondiente al tránsito de la zona o espacio de trabajo tal como se muestra en la Figura N° II-1, o también de un área potencialmente peligrosa, tal como una excavación o una eliminación de la capa de rodamiento del pavimento. El espacio de amortiguación lateral también puede ser utilizado entre dos carriles de circulación, especialmente aquellos que conducen corrientes opuestas de tránsito. El ancho de espacio de amortiguación lateral debe ser determinado de acuerdo al criterio del ingeniero que conduce el operativo.

I.2.3.3.3.- Estacionamiento para los vehículos de emergencia. Cuando el trabajo se lleva a cabo en una autopista con altos volúmenes de tránsito se considera conveniente proveer un espacio adicional a los anteriormente descriptos a los efectos de permitir el estacionamiento de vehículos de emergencia como ser por ejemplo grúas y facilitar así una rápida respuesta ante cualquier incidente en la corriente vehicular. El espacio para el estacionamiento puede ser emplazado en uno o en ambos extremos del área de actividad y no debe abarcar porción alguna del espacio de amortiguación longitudinal.

I.2.4.- Area terminal.

El área terminal tiene como objetivo el hacer que el tránsito retorne a su trayectoria normal. Esta área terminal se extiende desde la finalización, corriente abajo, del área de trabajo hasta el lugar donde está emplazada la señal indicativa de la finalización de la zona de obras: “Termina Construcción”.

La colocación del cartel “Termina Construcción” es obligatoria. Si se trabaja de noche o la obra es mantenida de noche el cartel deberá ser retroreflectante.

La señal “Termina Construcción” no se colocara para el caso en el cual una nueva zona de trabajos temporarios comienza dentro de los 1.000 m del área cuya finalización se desea señalizar.

Como regla general, se prohibe el estacionamiento de elementos, equipos o materiales durante las VEINTICUATRO (24) horas del día en zona de calzadas o banquinas que pudiera significar peligro o riesgo de accidente para el tránsito vehicular.

No obstante, si se considerara conveniente adoptar el criterio que determine la permanencia de equipos en alguna de las zonas mencionadas, a efectos de evitar generar situaciones de mayor riesgo como consecuencia del traslado de los mismos para despejar el área, podrá autorizarse dicho estacionamiento.

Este criterio será aceptado siempre que se perfeccione las medidas de seguridad diurnas y especialmente las nocturnas. Para esta última situación, la empresa deberá asegurar el señalamiento luminoso correspondiente durante el período completo.

I.2.5.- Abocinamiento de la calzada.

El abocinamiento de la calzada constituye un elemento importante dentro de la zona de control temporario del tránsito. El abocinamiento de la calzada puede ser utilizado tanto en área de transición como en la terminal y el mismo es creado mediante el empleo de una serie de dispositivos de canalización ambos emplazados a los efectos de sacar a los vehículos de su trayectoria normal, al comienzo del área de actividad, y volverlos, al término de ésta, a su trayectoria normal.

Siempre que un abocinamiento sea utilizado en las proximidades de una rama de salida, un cruce de calles o caminos, curvas, o cualquier otro elemento que condicione la longitud de aquel, ésta debe ser ajustada a los efectos de lograr una mejor adaptación de los conductores.

Debe tenerse presente que un abocinamiento largo no es necesariamente mejor que uno de corta longitud, dado que se ha determinado que los abocinamientos largos tienden a favorecer circulaciones lentas y permiten que los conductores demoren innecesariamente el cambio de carril.

Si bien en la Tabla N° III-2 se proporcionan las longitudes de los abocinamientos de la calzada para distintas situaciones, las mismas sólo tienen el valor de una referencia dado que el largo correcto saldrá de las pruebas que se realicen observando el comportamiento de los conductores, después de que el control transitorio del tránsito haya dado comienzo.

TABLA N° III-2: LONGITUDES DEL ABOCINAMIENTO DE LA CALZADA

TIPO DE ABOCINAMIENTO	LONGITUD DE ABOCINAMIENTO
Abocinamientos corriente arriba	
Abocinamiento de convergencia	Mínimo “L”
Abocinamiento de cambio de carril	Mínimo 0,5 “L”
Abocinamiento en la banquina	Mínimo 1/3 “L”
Abocinamiento en caminos de dos carriles	Máximo 30 m
Abocinamientos corriente abajo	Mínimo 30 m

FORMULAS PARA EL CALCULO DE "L"	
Velocidad	**Fórmula**
Menor de 60 km/h	L = 0,0065 x A x V^2
Mayor de 72 km/h	L = 0,63 x A x V

Significado de los términos de las fórmulas anteriores

L = Longitud del abocinamiento de la calzada, expresado en metros
$L_{mínimo}$ = 150 m
A = Ancho del carril o zona clausurada, expresado en metros
V = Velocidad máxima establecida, expresada en km/h

Nota: "V" es la velocidad a la que se permite circular dentro de la zona de obra.

El espacio máximo entre los dispositivos empleados para la elaboración del abocinamiento en calzadas principales de autopista será de DIECISIETE METROS (17 m.) (2 entre columnas ubicadas cada 50 m.).

Para las restantes calzadas será el resultado, expresado en metros de multiplicar por CERO COMA VEINTA (0,20), el valor absoluto de la velocidad dada en kilómetros por hora.

Ejemplo de aplicación:

Velocidad 40 K/h

Espacio entre dispositivos: 40 x 0,20= 8 m.

Los distintos tipos de abocinamientos para un camino multicarril están mostrados en la Figura N° II-2, mientras que en la Figura N° II-3 se ilustra aquellos para un camino de dos carriles con ambos sentidos de circulación.

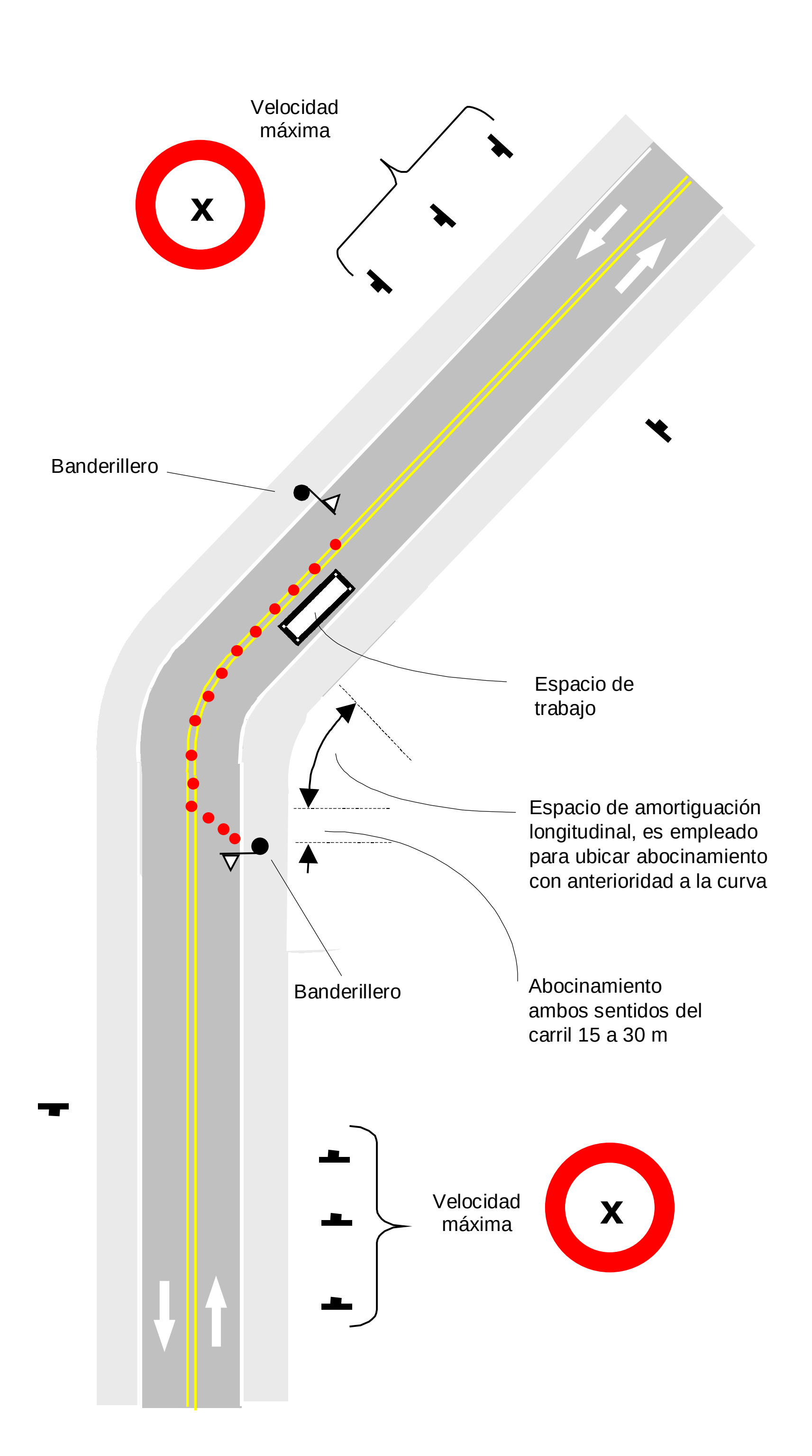


Figura Nº II-3: Abocinamiento y espacio de amortiguación en caminos de dos carriles

I.3.- Señales: características y especificaciones

I.3.1.- Función

El señalamiento de las zonas en las cuales se realizan tareas de mantenimiento o construcción de un camino en servicio, tiene como objetivo principal lograr que el desplazamiento de vehículos y personas se efectúe de manera cómoda y segura.

Dado que durante la ejecución de las mencionadas tareas se incrementa el riesgo potencial de ocurrencia de algún accidente, se hace indispensable el empleo adecuadamente planificado de la señalización y de los demás dispositivos especiales para el control del tránsito.

Para tal fin y con el propósito de obtener los mejores resultados en el uso de la señalización, particularmente en lo que se refiere a llamar la atención a los usuarios del camino, algunas señales y dispositivos deberán tener características especiales en cuanto a colores, dimensiones y símbolos se refiere.

I.3.2.- Diseño

Las señales que se utilizan en las zonas de mantenimiento y construcción están incluidas y contempladas en los mismos grupos que el resto de las señales viales de tránsito, es decir: señales de reglamentación, preventivas e informativas.

Muchas de las señales utilizadas en situaciones normales de tránsito, se aplican igualmente en los sectores en los cuales se realizan las tareas de mantenimiento. La forma de las señales sigue las normas básicas generales de la señalización de tránsito.

Las señales de prevención e informativas empleadas en las áreas de trabajo, tendrán el símbolo y orla de color negro sobre fondo naranja. El reverso de las señales deberá estar pintado de color gris. El color para los demás tipos de señales deberá cumplir con las normas generales establecidas en la Ley de Tránsito.

El empleo de luces de color ámbar intermitentes como así también el de banderas junto con las señales está permitido, siempre que no interfieran con la visibilidad de la señal.

I.3.3.- Iluminación y retrorreflectancia

Todas las señales que se utilicen durante las horas nocturnas deberán ser construidas con material retrorreflectante o estar iluminadas. El nivel de retroreflexión deberá ajustarse, como mínimo, a los niveles de las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84.

Cuando existan interferencias graves por parte de fuentes luminosas ajenas a la obra y la instalación de reflectores no sea capaz de ofrecer la iluminación necesaria, podrá ser empleada una señal iluminada. Esta iluminación podrá ser interna o externa.

Cuando la cara completa de la señal está iluminada indicando la forma y el mensaje que la misma trasmite, no será necesaria la retrorreflectorización del fondo.

En los lugares en que se prevea iluminación externa, las fuentes de luz deberán estar protegidas y orientadas de manera tal que no originen encandilamiento a los usuarios del camino. La iluminación normal de la calle o de la autopista no cumple con estos requisitos ni constituye un sistema para iluminar las señales.

I.3.4.- Emplazamiento de las Señales

Las señales serán ubicadas de manera tal que transmitan sus mensajes en la forma más efectiva con el diseño y alineamiento, horizontal y vertical, de la carretera. Estarán emplazadas de forma tal que los conductores dispongan de un tiempo suficiente como para captar el mensaje, reaccionar y responder a las instrucciones de las mismas. Como norma general las señales se instalarán al costado derecho de la calle o carretera y donde sea necesario un énfasis adicional, especialmente en las autopistas, se colocarán siempre señales similares en ambos lados de la calzada.

No obstante lo mencionado precedentemente, dentro de la zona de obra y cuando sea necesario o deseable, se podrán instalar señales en soportes portátiles sobre la calzada. También se permite la utilización de señales sobre la barrera de protección que se coloque en la zona de obra.

Las especificaciones sobre altura y distancia lateral de las señales en zonas urbanas y en las autopistas se indican en la Figura N° II- 4.

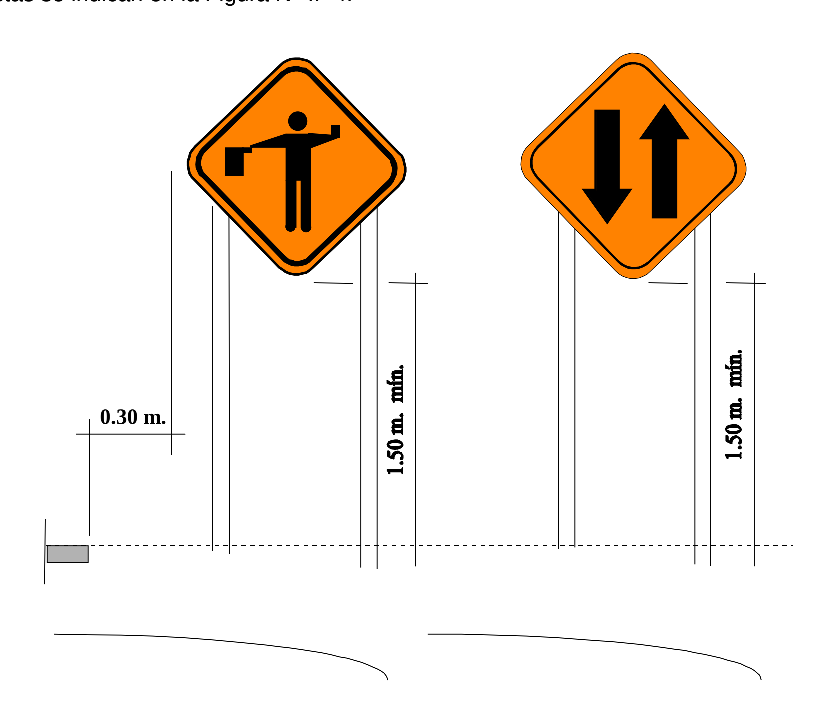


Figura N° II-4

Las señales de prevención, cuando se trate de obras sobre las calles colectoras frentistas, deberán colocarse aproximadamente 500 metros antes de la zona sobre la cual quiere llamarse la atención.

En aquellos casos en que se utilice una serie de señales de prevención, la señal de advertencia más cercana deberá ubicarse aproximadamente a 150 metros del punto donde comienza la obra. Las señales adicionales deberán colocarse a intervalos de 150 a 300 metros.

En las calles colectoras frentistas en las cuales prevalezcan condiciones más restrictivas al acercarse a la zona de trabajo, las señales más próximas a ellas podrán espaciarse a intervalos más reducidos.

Cuando la Supervisión del Organo de Control lo considere conveniente, podrá solicitar carteles informativos complementarios que anuncien con suficiente antelación acerca de trabajos en la vía y la longitud del tramo comprometido, a afectos que el usuario pueda optar por otro camino alternativo. Esta señal deberá estar emplazada como mínimo a quinientos (500) metros antes de la primer salida anterior al sector de comienzo de las tareas.

Cuando la Supervisión lo considere conveniente, o cuando los desvíos determinen una reducción importante en la capacidad de la vía o demoras al tránsito, podrá solicitar a la empresa la incorporación de presencia policial.

En estos casos también deberán colocarse señales de prevención anticipadas en las rutas y calles colectoras frentistas que conduzcan a cualquier acceso anterior al lugar de trabajo.

Como se estableciera anteriormente, se deberá colocar una serie completa de señales a ambos lados de la autopista que avisen acerca de la clausura del o de los carriles en los cuales se efectúan los trabajos de mantenimiento o cualquier otra restricción al flujo normal del tránsito que pueda ser encontrada por los conductores.

La distribución de las señales deberá suministrar a los usuarios una adecuada información acerca de los inconvenientes que encontrará, como por ejemplo, tipo de actividad, restricciones a la velocidad y recorridos especiales para pasar por la zona de trabajo. Deberá evaluarse la razonabilidad de todas las restricciones que se impongan, a los efectos de lograr el máximo cumplimiento de las mismas por parte de los conductores.

I.3.5.- Instalación

Las señales montadas en soportes fijos se instalarán normalmente en un poste sencillo, aunque aquellas de más de CERO COMA NOVENTA METROS CUADRADOS (0,90 m2.) de superficie deberán colocarse en dos postes.

Para condiciones temporales resultan adecuadas las señales instaladas en soportes portátiles.

Todos los postes, de madera o metálicos, que se utilicen como soporte de las señales deberán ser del tipo frangible, es decir que cedan al impacto de un vehículo a los efectos de minimizar los riesgos de los conductores.

Cuando las tareas de mantenimiento presenten condiciones de gran movilidad se podrá instalar una señal de prevención de tamaño grande en la parte posterior de un vehículo estacionado con anticipación al lugar de trabajo, el cual se moverá conjuntamente con el equipo de trabajo. Las tareas de demarcación horizontal constituyen un claro ejemplo de lo expuesto.

El vehículo sobre el cual está instalada la señal de prevención deberá estar provisto de luces intermitentes de advertencia de color ámbar y cuando las tareas del tipo mencionado se realicen de noche, deberá contar con un generador de energía para la iluminación de la señal.

La Figura N° II-5 muestra algunos ejemplos típicos de instalaciones temporales.

Las señales informativas, no obstante que normalmente se colocan en postes separados, pueden, en el caso de obras ejecutadas en las calzadas, emplazarse sobre las barreras con la condición de que no interfieran en la efectividad de las mismas ni de otras señales o dispositivos de control del tránsito.

I.4.- Señales de reglamentación

I.4.1.- Aplicación

Cuando se realicen trabajos de mantenimiento o construcción en las calzadas de la autopista o en las calles colectoras frentistas que requieran la instalación de un señalamiento especial que imponga normas de circulación diferentes a las habituales, las señales de reglamentación permanentes se removerán o serán adecuadamente cubiertas y se reemplazarán por las correspondientes señales de reglamentación adecuadas a la situación impuesta por las labores que se desarrollan.

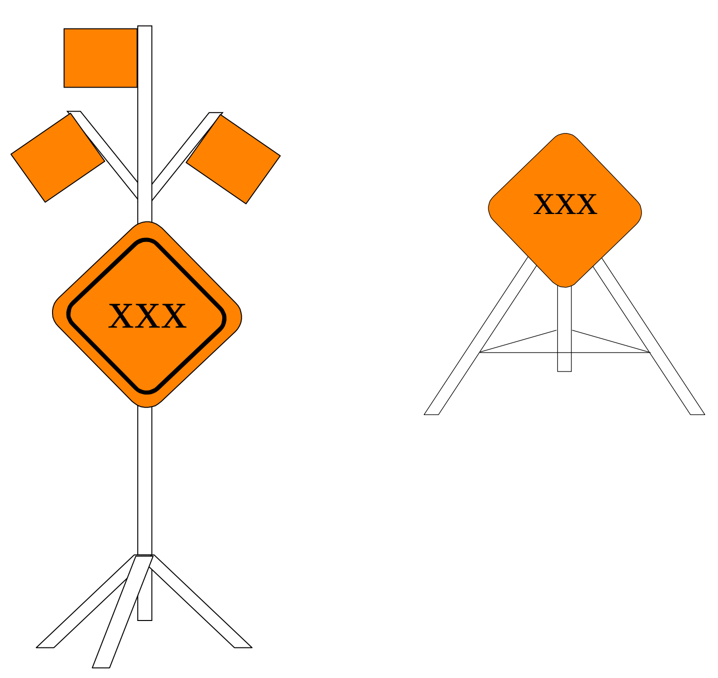


Figura N° II-5: Instalaciones portátiles y temporarias

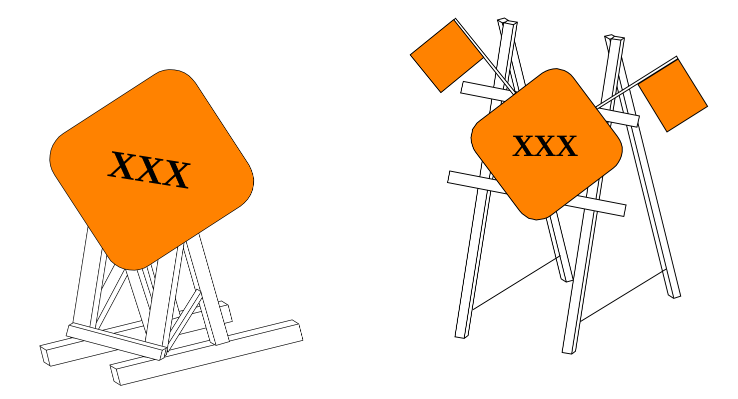


Figura N° II-5: Instalaciones portátiles y temporarias

I.4.2.- Diseño

Las señales de reglamentación que se empleen durante las tareas de mantenimiento o construcción realizadas en la autopista o en las colectoras, tanto principales como frentistas, deberán cumplir con las características técnicas generales establecidas para ellas en la Ley de Tránsito. En consecuencia ellas serán de forma circular con orla roja, fondo blanco y símbolo negro, con excepción de la señal de "PARE" que será octogonal con leyenda y orla blancas sobre un fondo rojo y la señal de "CEDA EL PASO" consistente en un triángulo invertido con fondo blanco, orla roja y texto en negro. Si corresponde bastón cruzado, el mismo también será de color rojo.

I.4.3.- Autoridad legal de aplicación

Dado que las señales de reglamentación imponen obligaciones legales o restricciones al tránsito, cuya violación por parte de los conductores implica la sanción correspondiente, las mismas deberán cumplir en un todo con lo establecido en la Ley de Tránsito. No se colocarán señales de reglamentación no contempladas en la mencionada norma.

La Concesionaria estará obligada a mantener la totalidad de los carteles, dispositivos y elementos en sus lugares de emplazamiento y en perfecto estado de funcionamiento. Para ello deberá implementar control permanente, durante las venticuatro (24) horas, del esquema de desvío aprobado. Cuando la zona de obra esté afectada por niebla se reforzará el señalamiento luminoso aumentando la cantidad de elementos o dotándolos de focos rompenieblas.

I.5.- Señales preventivas

I.5.1.- Aplicación

Las señales de prevención deberán emplazarse con suficiente anticipación a la zona en la cual se realicen tareas de mantenimiento o construcción, a fin de advertir a los usuarios la restricción que sufrirá la circulación y el riesgo existente en el área de las obras.

I.5.2.- Diseño

Las señales de prevención deberán tener forma de diamante, o sea, un cuadrado colocado con una diagonal vertical y contendrán el símbolo o mensaje y la orla de color negro, sobre un fondo anaranjado retrorreflectante.

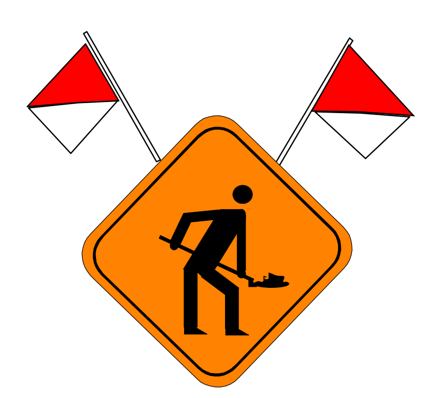
El tamaño mínimo de estas señales será de CERO COMA NOVENTA METROS POR CERO COMA NOVENTA METROS (0,90 m x 0,90 m.). Los números tendrán un mínimo de CERO COMA QUINCE METROS (0,15 m.) de altura.

I.5.3.- Señales de Prevención de Uso más Frecuente para Zonas en Mantenimiento o Construcción

Existen distintas circunstancias en las que se hace necesario colocar letreros adicionales de prevención debido a las condiciones de visibilidad o a la naturaleza de la obstrucción y por lo tanto la elección de las señales a emplear en cada caso estará determinada por la concreción de un estudio técnico, previo y de acuerdo con las normas y especificaciones establecidas en la Ley de Tránsito, las recomendaciones generales establecidas en el presente trabajo, y las observaciones de la Supervisión del Organo de Control.

A continuación se detallan las señales preventivas de uso más frecuentes en áreas de mantenimiento o construcción y en ocasión de otras actividades que se desarrollen en las vías y que originen restricciones al tránsito.

I.5.3.1..- Señal de "AUTOPISTA EN CONSTRUCCION"



Deberá tener dos banderas de color rojo y banco

Esta señal deberá ser colocada para anticipar al conductor la zona de trabajo que encontrará más adelante y está concebida con el propósito de ser usada como advertencia general de obstrucciones

o restricciones provocadas por las obras que se realicen en la autopista, en la colectora principal o en las colectoras frentistas, que comprometan el flujo normal del tránsito.

Se adicionará a la señal un cartel rectangular naranja con letras negras y la medida de la distancia “500 m”. El valor de la distancia se variará de acuerdo con el espacio que medie entre el lugar de emplazamiento de la señal y la zona donde se desarrollan las tareas.

En su defecto se deberá colocar una señal informativa tipo I.6.3.1.

I.5.3.2.- Señal de “BANDERILLERO”



Esta señal se utilizará con anticipación a cualquier punto donde se haya asignado a un hombre con una bandera, con el fin de regular el tránsito a través del tramo donde se están realizando los trabajos de mantenimiento o construcción.

Llevará la leyenda simbólica de un banderillero y se indicará la distancia a que se encuentra en una placa adicional ubicada debajo de la señal (mínimo 100 m del banderillero).

Se podrá usar en forma repetida variando la distancia o en conjunto con otras señales de construcción.

Esta señal deberá ser removida, cubierta o virada, tan pronto como el banderillero deje de estar presente.

I.5.3.3.- Señal de “TRANSITO EN AMBAS DIRECCIONES”



Esta señal se empleará a intervalos regulares para advertir periódicamente a los conductores la proximidad de un tramo de la autopista en el cual se circule, provisionalmente, en los dos sentidos y en la misma calzada. Si la longitud del tramo es considerable, se repite la señal a intervalos en el mismo tramo.

I.5.3.4.- Señal de “HOMBRES TRABAJANDO”



Esta señal se usará para la protección de los trabajadores en la zona del control temporario de tránsito.

I.6.- Señales informativas

I.6.1.- Aplicación

Se emplearán señales informativas especiales para indicar con anterioridad el trabajo que se realiza, su tipo, distancias y otros aspectos similares.

I.6.2.- Diseño

Las señales informativas deberán ser uniformes y tendrán fondo anaranjado retrorreflectante y mensaje y orla de color negro. El reverso deberá estar pintado de gris.

I.6.3.- Señales Informativas de Uso Más Frecuente para Zonas en Mantenimiento y Construcción

La conformación física mínima de las placas serán en autopistas de UNO COMA DIEZ METROS (1,10 m.) por UNO COMA CUARENTA METROS (1,40 m.) y en colectoras de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m.) por CERO COMA OCHENTA METROS (0,80 m.)

I.6.3.1.- Señal de “LONGITUD DE LA CONSTRUCCIÓN”



Esta señal se utilizará en los límites de cualquier trabajo de construcción o mantenimiento de la vía que abarque más de 3 Km de longitud. Cuando se mantenga el tránsito por la zona de construcción llevará la leyenda “Carretera en Construcción Próximos 5 kilómetros”. Deberá ser emplazada por lo menos a mil metros antes del inicio del sector en el cual se realicen los trabajos y podrá instalarse en barreras metálicas o de otro tipo. Podrá utilizarse también donde se requiera para aquellos trabajos de menor extensión en las calles colectoras frentistas, variando las distancias.

I.6.3.2.- Señal de “FIN DE CONSTRUCCIÓN”



Esta señal deberá colocarse aproximadamente a 300 metros, después del fin de la zona de trabajo de construcción o mantenimiento.

I.6.3.3.- Señal de “DESVIO” y “FLECHA DE DESVIO”





Esta señal se usará en el punto donde se haya establecido un camino o ruta de desvío debido al cierre de la autopista o sus colectoras, principal o frentrista, Normalmente se instalará debajo de la señal de carretera cerrada o calle cerrada. La señal de “FLECHA DE DESVIO” consiste en una flecha horizontal que indica el sentido de circulación, orientado hacia la derecha o hacia la izquierda según sea la situación.

Cada desvío deberá ser indicado adecuadamente con señales temporales de destino. Si se desvía al tránsito sin un recorrido obligatorio se podrá emplear la señal informativa de desvío que indique los puntos en los cuales se recomienda cambiar la dirección para retomar la vía permitida.

Con anticipación al punto donde el tránsito debe desviarse, se colocarán señales preventivas de desviación. Las mismas pueden ser de forma romboidal, como la figura a, o placas rectangulares reglamentarias, si contienen leyendas, figura b. Se indicarán los metros para arribar al desvío.

También podrá emplearse la señal reglamentaria de la figura c.



Figura a



Figura b



Figura c

I.6.3.4.- Señal de "CAMINO CERRADO (CALLE CERRADA)"



Esta señal se utilizará en un punto donde se ha cerrado una carretera o calle a todo el tránsito, excepto para el equipo del contratista y personas autorizadas. Se acompañará del señalamiento de desvío apropiado. La señal se instalará tan cerca del centro como sea posible, en postes o sobre barreras. Dado que es la última señal que el conductor verá antes de detenerse o girar, es esencial que sea grande y legible.

No debe usarse donde el cierre de la vía permita el tránsito local para el acceso a puntos cercanos, ubicados antes del lugar del cierre, pero después del sitio de desvío. En este caso se deberá usar la señal "Sólo Tránsito Local".

Con anticipación al punto donde el tránsito debe cerrarse, se colocará una señal preventiva de placa rectangular, indicando los metros faltantes para el cierre.

Se podrá usar en forma repetida variando o en conjunto con otras señales de construcción.



I.6.3.5.- Señal de "SOLO TRANSITO LOCAL"

CALLE CERRADA
500 m ADELANTE
SOLO TRANSITO LOCAL

Esta señal se utilizará en el sitio donde el tránsito se tenga que desviar porque la vía se encuentra cerrada más adelante, pero permitiendo el acceso de vehículos hasta el punto efectivo del cierre. Llevará la leyenda "CARRETERA CERRADA (PROXIMOS 10 KM) ADELANTE. SOLO TRANSITO LOCAL" y se acompañará por el señalamiento de desvío apropiado.

I.6.3.6.- Señal de "COCHE PILOTO"



La señal de "COCHE PILOTO" deberá ser instalada en un lugar bien visible y llamativo de la parte posterior del vehículo utilizado para guiar al tránsito de un único sentido, a través del área de trabajo. La leyenda del cartel será "COCHE PILOTO – SIGAME". Se deberá poner un banderillero en el tramo previo al área de trabajo, a los efectos de detener al tránsito hasta que el coche piloto esté disponible.

I.6.3.7.- Señal de "EQUIPO PESADO EN LA VIA"





Esta señal se usará en áreas donde el equipo pesado esté operando en la calzada o en zonas adyacentes a la misma.

I.6.3.8.- Señal de "TRABAJO EN LA BANQUINA"



Esta señal se utilizará en aquellas áreas en las que se efectúen trabajos de mantenimiento en la banquina cuando la calzada no se obstruya.

I.6.3.9.- Permanencia de señales

La cartelera correspondiente al señalamiento de los desvíos de las obras en construcción no deberá suministrar ninguna información que no sea la representativa de la situación presente a que alude el mensaje o cartel.

Deberán ser retirados todos los dispositivos y elementos complementarios que hubieren sido utilizados en la materialización de los desvíos durante el período de ejecución de los trabajos.

I.7.- Barreras y elementos para canalizar el tránsito

I.7.1.- Función

Las barreras y otros elementos tales como conos, cilindros, tambores, y delineadores, destinados a canalizar el tránsito tienen como función la de advertir y alertar a los conductores acerca de los peligros causados por actividades de construcción dentro de la calzada o cerca de ella con el objeto de dirigirlo a través de la zona de peligro. Para llevar a cabo estas funciones, las barreras y elementos para canalizar el tránsito habilitarán una transición gradual donde se reduce el ancho de la vía. Estos elementos deberán poseer características tales que no ocasionen daños serios a los vehículos que lleguen a impactarlos. Asimismo debe elaborarse un estudio que contemple medidas especiales que permitan el paso de los vehículos en forma gradual y segura a través del área de trabajo y, al mismo tiempo, garanticen máxima seguridad a los peatones y trabajadores y al equipo.

Las barreras y los elementos para canalización constituyen un sistema de control de tránsito utilizado durante las operaciones de construcción o mantenimiento de la autopista. Estos elementos deberán estar precedidos por señales de prevención que sean adecuadas en tamaño, número y localización.

I.7.2.- Diseño de barreras

Las barreras serán de tres tipos denominados: Tipo I, Tipo II y Tipo III. Sus características se muestran en la tabla siguiente y en las Figuras N° II-6, II-7 y II-8.

TABLA Nº III -3

	TIPOS DE BARRERAS		
CARACTERISTICAS	I	II	III
Ancho de la barrera	0,20 m (mínimo)	0,20 m (mínimo)	0,20 m (mínimo)
Largo de la barrera	1,50 m a 2,00 m	1,50 m a 2,00 m	1,50 m (mínimo) máximo variable
Ancho de las franjas	0,15 m	0,15 m	0,15 m
Altura	0,70 m (mínimo)	0,70 m (mínimo)	0,70 m (mínimo)
Tipo de instalación	Desmontable	Desmontable	Desmontable o fija
Flexibilidad	Portátil	Portátil	Esencialmente permanente

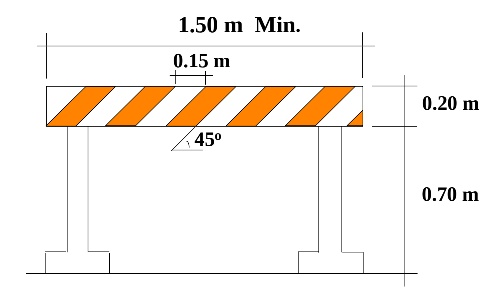


Figura N° II-6: Barrera Tipo I

1.50 m Min.
0.20 m
0.10 m
0.20 m
0.70 m

Figura N° II-7: Barrera Tipo II

1.50 m Min.
0.20 m
0.10 m
0.20 m
0.10 m
0.20 m
0.70 m
0.50 m

Figura N° II-8: Barrera Tipo III

Las franjas de las barreras serán alternadamente blancas y naranja con una inclinación hacia abajo de 45 grados, en dirección al lado donde pasa el tránsito. Cuando existan dos desvíos, a izquierda y derecha, las franjas deberán dirigirse hacia ambos lados partiendo desde el centro de la barrera.

Las franjas deben ser retrorreflectantes y visibles en condiciones atmosféricas normales y cumplir con un nivel de retrorreflexión que se ajuste como mínimo a las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84. El reverso de la barrera será de color blanco.

I.7.3.- Diseño del cono de tránsito

Los conos de tránsito y dispositivos tubulares, deberán tener un mínimo de 0,50 metros de alto, con la base más ancha (Figura N° II-9).

Pueden fabricarse de diversos materiales que permitan soportar el impacto de un vehículo sin que se dañen o dañen a estos últimos.

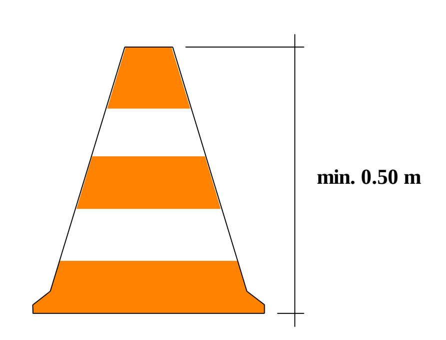


Figura N° II-9: Conos de Tránsito

Se podrán emplear otros elementos cilíndricos de mayor tamaño en la autopista o en las colectoras principales, sobre todo en el área de actividades. Serán de color naranja y bandas reflectivas blancas y se mantendrán limpios para lograr una visibilidad máxima. Para uso nocturno deberán equiparse con dispositivos luminosos que tengan buena visibilidad.

I.7.4.- Diseño del tambor

Los tambores tendrán una capacidad aproximada de 200 litros, puestos de pie, constituyen un método conveniente para canalizar el tránsito. El color de los tambores deberá estar en concordancia con el de las barreras, o sea naranja y blanco. Las franjas circunferenciales horizontales, de color naranja, serán reflectantes y como mínimo de 0,20 metros de ancho. (Ver Figura N° II-10). Deberán colocarse siempre con señalizaciones de advertencia previas. Además, cuando se los utilice para la canalización del tránsito, deberá agregárseles luces de advertencia.

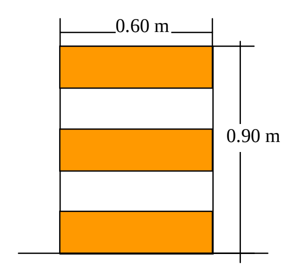


Figura N° II-10: Modelo de tambor

I.7.5.- Barreras portátiles de hormigón (New Jersey y plástico) lastradas con agua

Este dispositivo se empleará para canalizar el tránsito en obras de larga duración.

La supervisión de la obra podrá exigir, su utilización en aquellas obras que se estime necesaria para hacer más eficiente la seguridad.

Las barreras consistirán en secciones premoldeadas o módulos de hormigón que contendrán elementos embutidos para su interconexión. Tendrán elementos reflectantes o luminosos para su visualización nocturna. Figura N° II-11.

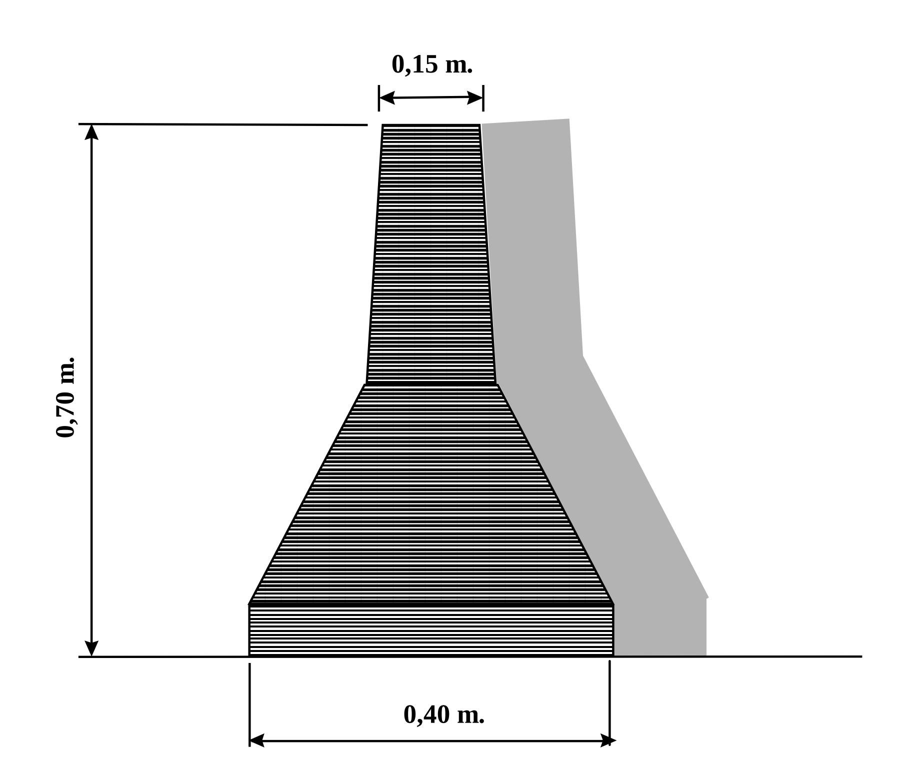


Figura N° II-11: Barrera portátil de hormigón – Medidas mínimas

Estas barreras de hormigón podrán ser sustituidas por, las más modernas, barreras de material plástico, de igual forma y dimensiones, lastradas con agua, las que constituyen un elemento menos agresivo que aquellas en el caso de ser embestidas por algún vehículo.

En este tipo de obras, se admitirá la canalización con defensas metálicas tipo "flex beam" sólo si se disponen perfectamente fijadas a la calzada con algún sistema de empotramiento que garantice la seguridad de los usuarios en caso de colisiones.

I.7.6.- Diseño de delineadores

Los delineadores verticales que se utilizan para canalizar el tránsito deberán consistir, al menos, en una placa de CERO COMA VEINTE METROS (0,20 m.) de ancho por UNO COMA VEINTE METROS (1,20 m.) de altura. Estos elementos tendrán franjas de color naranja y blanco alternadas, retroreflectantes al igual que las barreras y se instalarán con la parte inferior de la placa a un mínimo de CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50 m.) sobre la calzada, en un poste liviano.

Si las franjas descienden de derecha a izquierda el delineador es "derecho" y si lo hacen de izquierda a derecha el delineador es "izquierdo" .

El ancho de las franjas será de CERO COMA DOCE METROS (0,12 m.), CUATRO (4) franjas de color naranja y TRES (3) franjas de color blanco retroreflectante al igual que las esquinas superior e inferior, con una inclinación de CUARENTA Y CINCO (45) grados, orientadas hacia el lado donde deba pasar el tránsito. Deberán cumplir con un nivel de retroreflexión que se ajuste como mínimo a las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84.

El soporte debe ser de color blanco y el dispositivo completo debe observarse a una distancia mínima de TRESCIENTOS METROS (300 m.) cuando se lo ilumine con las luces altas de un vehículo normal. (Ver Figura N° II-12)

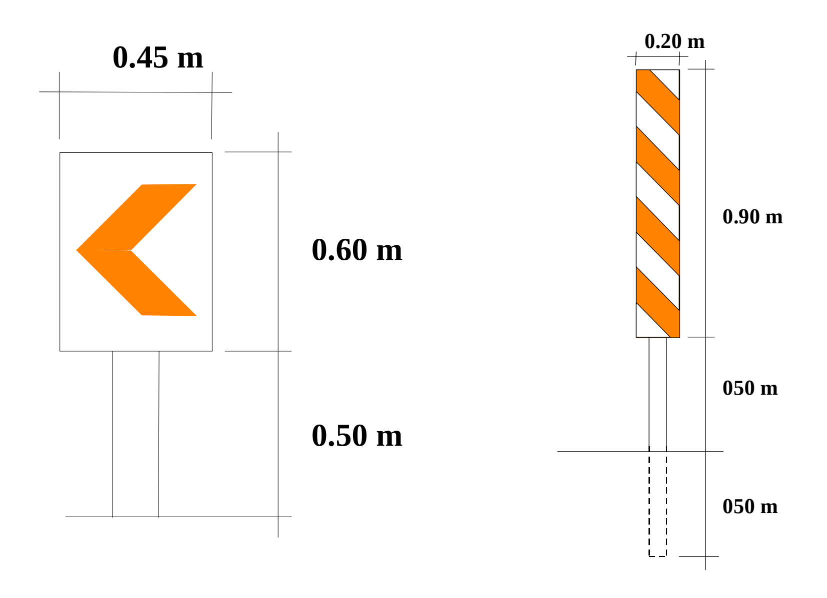


Figura N° II-12: Delineadores – Medidas mínimas

I.7.7.- Construcción de barreras

Los elementos horizontales de las barreras del Tipo I deben ser de CERO COMA VEINTE METROS (0,20 m.) a CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m.) de ancho. Los soportes deberán ser de madera, metal u otro material apropiado. En cualquier caso, el soporte deberá tener la altura recomendada en el párrafo 6.2 para los demás tipos de barreras, además tendrá perforaciones en las cuales puedan colocarse los pernos que fijen los elementos horizontales. El motivo esencial de este sistema es el permitir un ensamblaje rápido de la barrera para situaciones temporarias.

Las barreras del Tipo II tendrán las características generales indicadas para el Tipo I y dos elementos horizontales. Debido a que la facilidad de su transporte es de suma importancia, los materiales escogidos para las barreras deberán combinar solidez estructural y poco peso.

Las barreras del Tipo III tendrán tres elementos horizontales. Dado su carácter esencialmente permanente y ser necesarias en un emplazamiento por un tiempo relativamente prolongado, deben ser fabricadas con un material que garantice una mayor resistencia, acorde con la función para la cual se utilizan.

Cuando se construyan barreras con bases, en lugar de postes enterrados, las bases se reforzarán con bolsas de arena u otros elementos que le den mayor resistencia a la acción del viento.

I.7.8.- Uso de las barreras

Cuando va a ser cerrada al tránsito una sección de la autopista debido a las obras de construcción o mantenimiento, se instalarán barreras del Tipo III en los puntos de cierre.

Estas barreras pueden extenderse a lo ancho de todos los carriles incluyendo las banquinas. Cuando se deba permitir el paso de equipos o vehículos autorizados se la proveerá de una puerta o una sección móvil.

Cuando se cierre un tramo de las calles colectoras frentistas, pero se permita el paso del tránsito local, la barrera del Tipo III no se instalará a lo ancho de toda la vía y se adoptarán las medidas necesarias que permitan el uso local, pero que impidan el tránsito de los demás vehículos. Se deberá colocar señalización para indicar que sólo está permitido el tránsito local.

El Tipo I y el Tipo II de barreras se usarán cuando el tránsito se mantiene a través de la zona de trabajo para canalizar la circulación y para cercar el área de trabajo. La importancia de estas barreras consiste en su movilidad y en el hecho de que pueden emplearse indistintamente. En ciertas condiciones resultan incómodas, siendo más adaptable a situaciones cambiantes el empleo de los conos de tránsito.

Dado que los trabajos de mantenimiento en las autopistas, por lo general no requieren el cierre completo de ellas, se recomienda el empleo de las barreras Tipo I y II.

Pueden instalarse señales sobre las barreras, especialmente aquellas que ofrezcan las mayores ventajas para este propósito. Las señales de "CAMINO CERRADO" o "FLECHA DE DESVIO" como así también las de prevención, pueden ser instaladas sobre una barrera que cierre el camino, pero en ningún caso la señal deberá cubrir totalmente los elementos horizontales de la barrera.

I.7.9.- Uso de tambores

Los tambores constituyen un elemento eficaz para canalizar el tránsito a través de las áreas en construcción o mantenimiento ya que son de fácil traslado. Así durante las noches se los puede ubicar lo más cerca posible de la zona de trabajo, liberando un carril al tránsito, mientras que durante las horas de trabajo los mismos tambores se desplazan hacia el carril adyacente, ampliando en consecuencia la zona clausurada y permitiendo en esa forma tener un espacio suficiente para realizar las tareas.

Los tambores son pesados, pero tienen la ventaja de que son vistos a la distancia y por ende cumplen con la finalidad para la cual fueron colocados. Dan la apariencia de ser grandes obstáculos y, por lo tanto, influyen en el grado de acatamiento por parte de los conductores. No causan graves daños cuando, accidentalmente, pueden ser chocados.

Tienen la ventaja de ser fácilmente transportados para cambiarlos de lugar dentro del sector de trabajo a medida en que avanza la obra.

Deben instalarse vacíos, contendrán un lastre entre TREINTA (30) y CINCUENTA (50) kilogramos. El peso máximo del tambor con lastre no deberá exceder los SESENTA (60) kIlogramos. Estarán pintados con pintura reflectiva anaranjada y blanca y deberán cumplir con un nivel de retroreflexión que se ajuste como mínimo a las tablas II y III de la Norma IRAM 3952/84.

Los tambores raras veces se usan en actividades de mantenimiento rutinario, debido a su peso y relativa falta de portabilidad. Cuando se realizan trabajos como los de repavimentación, se pueden incluir dentro de los elementos para encauzar el tránsito.

I.7.10.- Uso de los conos de tránsito

Como se mencionara los conos y los dispositivos de forma tubular tienen como función canalizar el tránsito.

Los conos de tránsito son fácilmente almacenables en un camión y un solo operario puede transportarlos y distribuirlos con facilidad. Estas propiedades, las que no pueden ser igualadas por las barreras del Tipo I , incrementan la utilidad de estos dispositivos.

Cuando se emplean los conos como elementos para canalizar el tránsito, deben tomarse ciertas precauciones, a los efectos de que los mismos no sean desplazados de su lugar de emplazamiento por la acción de la turbulencia producida por los vehículos que pasan cerca de ellos.

En general los conos presentan un mayor impacto visual que los delineadores de tipo tubular, aunque la eficiencia de estos últimos puede incrementarse durante las horas de luz diurna mediante el empleo de banderas de color naranja en su parte superior, o bien, durante la noche, por medio de luces intermitentes, colocadas en la parte superior de los mismos.

I.7.11.- Uso de los delineadores

Los delineadores son elementos cilíndricos reflectantes y su empleo en las áreas de trabajo está recomendada más hacia la orientación del tránsito, que como dispositivo de precaución.

Estos indicadores correctamente instalados marcarán el alineamiento horizontal y vertical de la calzada y por ende delinearán la zona por la cual deben pasar los vehículos, la que de otra manera podría ser confusa debido a las actividades que se desarrollan en el área de la obra.

El uso de delineadores debe hacerse en forma conjunta con los otros elementos de señalización mencionados en los párrafos anteriores.

I.7.12.- Uso de las marcas en el pavimento (Señalamiento Horizontal).

En aquellos casos en que los trabajos de construcción o mantenimiento hagan necesario el empleo de trayectorias vehiculares diferentes de los carriles de uso normal, deberá constatarse, tanto de día como de noche, que las marcas normales del pavimento no conduzcan a los vehículos, inadvertidamente, hacia las barreras o sitios de trabajo.

Para evitar situaciones como la mencionada, la demarcación normal del pavimento que pueda crear confusión a los conductores, deberá ser borrada o removida tan pronto como sea practicable.

Antes de que cualquier sección de ruta que haya sido sometida a tareas de construcción, sea abierta al tránsito en forma definitiva, deberá disponer de todas las marcas en el pavimento requeridas por las normas vigentes, independientemente de la longitud del nuevo tramo.

I.8.- Dispositivos de iluminación

I.8.1.- Funciones.

Especialmente durante la noche, cuando la visibilidad de los conductores se ve severamente reducida, las actividades que imponen el control temporario del tránsito crean situaciones que resultan, para aquellos, particularmente inesperadas, tanto en el carril de circulación como en sus proximidades.

Para esas circunstancias se deberá complementar las señales reflectivas, barreras y los dispositivos de canalización, con elementos luminosos, distintos de las luces propias de la autopista.

Comúnmente se utilizan cuatro tipos de dispositivos luminosos: los reflectores, las balizas eléctricas de luces intermitentes para la identificación de los peligros, las lámparas eléctricas comunes, y las luces intermitentes de prevención.

En las áreas de trabajo en las cuales los estudios indican que la ocurrencia de accidentes durante las noches puede ser evitada o disminuida mediante la iluminación de aquellas, debe considerarse muy especialmente la posibilidad de proveer una adecuada iluminación de la calzada.

I.8.2.- Reflectores.

En los trabajos que requieren un control temporario de tránsito, los reflectores tienen una limitada pero importante aplicación. En las autopistas, esos trabajos son frecuentemente realizados durante la noche cuando los volúmenes de tránsito son menores. En algunas oportunidades esas tareas son de larga duración y en ellas se trabaja en doble turno, requiriendo en consecuencia la realización de tareas durante las noches.

Cuando se requiera efectuar tareas de mantenimiento durante las noches, deberán emplearse reflectores para iluminar los puestos de los banderilleros, las zonas de cruce de los equipos y otras áreas en las cuales la iluminación existente no resulte adecuada como para desarrollar en forma segura los trabajos que se realizan.

En ningún caso los reflectores producirán el encandilamiento de los conductores. La ubicación adecuada de los reflectores será analizada, a los efectos de no producir el mencionado encandilamiento, mediante recorridas, conduciendo a través del área de trabajo, observando la zona iluminada desde distintas posiciones de la calzada principal, antes de establecer en forma definitiva la ubicación de los reflectores.

Si bien las actividades de mantenimiento en las autopistas, con altos volúmenes y altas densidades de tránsito, se realizan durante las horas de la noche para aprovechar la disminución sustantiva del tránsito, resulta necesaria una buena iluminación del área de trabajo no sólo a los efectos de que los operarios puedan realizar sus tareas, sino también para que éstos y el espacio de trabajo, además de ser protegidos, puedan ser visualizados por los conductores.

I.8.3.- Balizas eléctricas de luces intermitentes de identificación.

Estas balizas provistas de una lente cuyo diámetro mínimo debe ser de 0,20 m y que emiten una luz amarilla intermitente, son utilizadas en lugares especiales en los cuales se desea atraer la visión de los conductores para alertarlos sobre la existencia de una zona o sección peligrosa. Cuando se los utiliza, estas balizas deben operar durante las 24 horas del día.

Debido al tiempo y el esfuerzo que requiere la instalación y la puesta en servicio de este tipo de balizas eléctricas, ellas son empleadas por lo general en aquellas tareas en las que se requiere realizar un control temporario del tránsito en lugares en los cuales no es necesario efectuar frecuentes cambios de carril.

En las obras en las cuales un camino, especialmente uno multicarril, está siendo transformado en autopista, trabajo para el cual se requiere la construcción de desvíos para permitir la construcción en etapas, las balizas eléctricas deben ser empleadas a los efectos de llamar la atención de los conductores acerca de la condición creada por los dispositivos de canalización del tránsito. En forma similar, el corte o la terminación temporarios de una autopista, en la cual todo el tránsito debe ser encauzado hacia una rama de salida, constituye un lugar adecuado para la instalación de estas balizas eléctricas a los efectos de alertar a los conductores acerca de la necesidad de reducir su velocidad hasta aquella requerida para circular por la zona de transición, desde la autopista hasta la calle en la cual desemboca la rama de salida.

Las balizas intermitentes de identificación pueden ser empleadas en forma individual o bien en grupos que contengan más de una unidad.

Durante la ejecución de las tareas normales de mantenimiento realizadas durante las horas de luz diurna, la función de las balizas eléctricas intermitentes de identificación, puede ser adecuadamente cumplida por las balizas rotativas o por los equipos que emitan flashes de luces, montados sobre la cabina de un vehículo de la cuadrilla de mantenimiento. Sin embargo las balizas eléctricas intermitentes, pueden ser utilizadas en aquellas zonas donde la obstrucción, provocada por las tareas de mantenimiento, deba permanecer durante toda la noche.

I.8.4.- Lámparas eléctricas de encendido continuo.

En la forma en que aquí se usa, la denominación “Lámparas Eléctricas de Encendido Continuo” significa el empleo de una serie de lámparas incandescentes de pocos voltios de potencia que emiten luz amarilla. Ellas pueden ser utilizadas para demarcar obstrucciones, pero en estos caso resultan menos efectivas que las luces intermitentes, debido a su bajo efecto de atracción de la atención de los conductores. Sin embargo si fuera necesaria la utilización de luces para delinear el carril de circulación, a través o alrededor de la obstrucción, en aquellas tareas que requieran un control temporario del tránsito, el delineamiento de la zona puede ser efectuado mediante el empleo de las lámparas eléctricas de encendido continuo.

Las lámparas eléctricas incandescentes, colocadas de manera tal que queden alineadas con los dispositivos de canalización adecuados, resultan efectivas a los efectos de delinear la trayectoria apropiada de los vehículos a través de las zonas de control temporario del tránsito que requieran un cambio en las características del movimiento vehicular. Este mismo tipo de lámparas puede ser utilizado en los desvíos, en los carriles clausurados cuando el alineamiento general de la calzada cambia mediante abocinamientos o en cualquier otra circunstancia en la que las luces delanteras de los vehículos no produzcan una retroreflexión adecuada para delinear la trayectoria a seguir por aquellos.

La utilización de estos dispositivos durante la realización de las tareas de mantenimiento no es frecuente debido a la generalmente corta duración de los trabajos que aquella involucra. Un tipo de tarea de mantenimiento en la cual se requiere el empleo de lámparas eléctricas podría ser la remoción de parte del tablero de un puente. En este caso las lámparas podrían ser instaladas en las barricadas y ayudarían a canalizar el tránsito alrededor de la zona de trabajo.

I.8.5.- Luces intermitentes de prevención.

Las ventajas que presenta este tipo de luces intermitentes de prevención, en cuanto a su poco peso y a su portatibilidad, hacen que las mismas resulten útiles para ser empleadas como un suplemento de la retroreflexión de los dispositivos de señalización empleados en las áreas de trabajo. Las luces intermitentes resultan efectivas para atraer la atención de los conductores y por lo tanto constituye un excelente medio de identificación del peligro.

Utilizadas de acuerdo con lo que aquí se prescribe, las luces intermitentes de prevención son portátiles, de lentes dirigidos y luz incorporada. El color de la luz emitida deberá ser amarilla. Si bien estas luces de prevención funcionan en forma intermitente ellas también pueden ser empleadas de manera tal que la luz sea emitida en forma permanente. Las luces de prevención deberán cumplir con las especificaciones que oportunamente emita el Organo de Control.

Las luces intermitentes de prevención tendrán una altura mínima de montaje de 0.75m medidos desde el solado hasta la parte inferior de la lente. El tipo más común de las luces de prevención es el denominado Tipo A, el cual está constituido por aquellas balizas de baja intensidad y generalmente se las instala en las barreras, tambores, paneles verticales, o en las señales preventivas anticipadoras y su función es la de alertar a los conductores que se aproximan a un área peligrosa.

El Tipo B de las luces intermitentes de prevención es aquel de alta intensidad y están normalmente montadas en la señal preventiva anticipadora o bien en soportes independientes. En aquellos lugares que presentan situaciones extremadamente peligrosas, dentro de la zona de control temporario del tránsito, será necesario que las luces sean efectivas tanto con luz de día como de noche. Estas luces deben estar preparadas para funcionar las 24 horas del día. Las luces intermitentes no deben emplearse como delineadores, debido a que ellas tienden a obscurecer la trayectoria deseada de los vehículos.

El Tipo C de señales de prevención es el de luces fijas dirigidas a ser utilizadas para delinear el borde de las zonas transitables: en las curvas de un desvío, en los cambios de carril, en los cierre de carriles y otras condiciones similares.

El Tipo A de señales de prevención intermitentes, de baja intensidad y el Tipo C de señales de prevención con luces fijas deben ser visibles en una noche clara, a una distancia no menor de 900 m. El Tipo B de señales de prevención intermitentes, de alta intensidad, deben ser mantenidas de manera tal que las mismas sean visibles, en un día claro, a una distancia de 300 m , cuando son vistas sin que el sol de directamente sobre su frente o que esté detrás de ella.

Deberán respetarse los siguientes valores de potencia en luces tipo C:

POTENCIA	NOCTURNA	mínima	900 candelas
Tipo C	DIURNA	mínima	3000 candelas

I.9.- Paneles con flechas luminosas.

Un panel con flechas luminosas es una señal constituida por una matriz de elementos luminosos, destinada a proveer información preventiva y direccional, en forma adicional al señalamiento de obra existente. a los efectos de auxiliar a la convergencia y al control del tránsito a través o alrededor de una zona de control temporario del tránsito. La matriz debe ser capaz de mostrar la flecha por ella formada tanto de modo intermitente como secuencial. El panel con flechas luminosas deberá ser empleado conjuntamente con las señales de obra, barricadas u otros dispositivos para el control del tránsito.

I.9.1.- Especificaciones para los paneles con flechas luminosas.

Los paneles con flechas luminosas deberán cumplir con las dimensiones y otras características dadas en la Figura N° II-13. Una señal provisoria de mensajes variables puede ser empleada para simular un panel con flechas luminosas.

El panel puede ser montado en un vehículo, un acoplado o cualquier otro soporte adecuado. La altura mínima de la base inferior del panel deberá ser de 2.10 m , medidos desde la superficie del pavimento, excepto en los paneles montados sobre vehículos, en cuyo caso aquella será lo más alta posible.

El panel con flecha luminosa tendrá los siguientes modos de operar:

a. Una flecha intermitente, una flecha secuencial o un Chevron intermitente.

b. Una doble flecha intermitente.

Nota: Las flechas podrán tener una inclinación de 45º

Figura Nº II-13

Los elementos lumínicos del panel con flechas luminosas deberán ser capaces de reducir la intensidad de la luz emitida hasta un mínimo del 50% de su máxima intensidad. La intensidad máxima de los elementos lumínicos será empleada durante las horas de luz diurna, mientras que la menor intensidad será utilizada durante la noche.

El panel con flechas luminosas dispondrá de elementos adecuados capaces de trabajar con distintos modos de operación. El color de la luz emitida por el equipo será amarilla.

El tiempo mínimo de encendido será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el modo intermitente, con intervalos iguales del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para cada fase secuencial. La relación de intermitencia no será menor de VEINTICINCO (25) ni mayor de CUARENTA (40) destellos por minuto.

I.9.2.- Aplicaciones del panel con flechas luminosas.

El panel con flechas luminosas operando con flechas o con Chevron puede ser utilizado para clausuras de carril, ya sean prolongadas o transitorias. El panel con flechas operando en el modo precaucional sólo puede ser empleado para trabajos en banquinas, bloqueo de banquinas o en trabajos a los costados del camino cercanos a la banquina.

En los casos de la clausura prolongada de un carril, el panel de flechas luminosas deberá ser ubicado en la banquina al comienzo del abocinamiento correspondiente.

En aquellos lugares en los cuales la banquina sea angosta, el panel de flechas luminosas, deberá ser colocado en el carril clausurado. Si el panel de flechas luminosas es empleado cuando varios carriles son clausurados en forma de cascada, la posición preferida para la colocación de paneles de flechas luminosas es en el carril clausurado al comienzo del abocinamiento. En distintas situaciones, tales como aquellas en las que se tengan banquinas angostas, el panel de flechas luminosas puede ser ubicado en el medio o al final del abocinamiento de convergencia, pero siempre detrás de los dispositivos empleados para la canalización del tránsito del carril clausurado.

En el caso de operaciones móviles en las cuales se clausura un carril, el panel de flechas luminosas deberá ser colocado de manera tal que permita la existencia de una adecuada separación de la sección en la cual se desarrollan las tareas, a los efectos de permitir una apropiada reacción por parte de los conductores que se aproximan a aquella. El vehículo que contiene el panel de flechas luminosas deberá estar provisto de adecuada señalización luminosa o estar iluminado.

I.10.- Señales Portátiles de Mensaje Variable.

I.10.1.- Diseño

Las Señales Portátiles de Mensaje Variable constituyen un dispositivo para el control del tránsito que posee suficiente flexibilidad como para mostrar una variedad de mensajes que cumplen con las necesidades de quienes tienen la obligación de supervisar el movimiento vehicular. Cada mensaje puede contener una o más líneas. Las Señales Portátiles de Mensaje Variable pueden ser utilizadas fundamentalmente en las autopistas que poseen altos volúmenes de tránsito, pero también pueden ser empleadas en todos aquellos caminos en los cuales por su trazado, por problemas para encauzar el tránsito u otras condiciones de circulación requieren una información preventiva anticipada.

I.10.2.- Componentes de las Señales Portátiles de Mensaje Variable.

Los componentes de las Señales Portátiles de Mensaje Variable incluyen: el panel de mensajes de la señal, los sistemas de control, fuente de poder y los vehículos en los cuales se las instala y transporta.

a. Panel de mensajes de la señal.

Las Señales Portátiles de Mensaje Variable no siempre proporcionan las formas, color y dimensiones exactas de las señales especificadas en las reglamentaciones vigentes, pero ellas se adaptan a los principios generales establecidos en éstas. El panel de mensajes de la señal puede variar en dimensiones y tener una, dos o tres líneas para transmitir la información deseada. En las autopistas de altos volúmenes de tránsito se podrán utilizar tres líneas de ocho caracteres por línea. Cada carácter utilizará como mínimo una matriz de CINCO (5) pixeles de ancho por SIETE (7) pixeles de alto. El frente del panel contendrá una cubierta de protección. Los colores básicos para los mensajes de prevención serán símbolos o letras negras sobre un fondo anaranjado o amarillo, según el caso; para las señales de información o de orientación se emplearán letras blancas sobre un fondo verde, o letras negras sobre fondo naranja; y para las señales prescriptivas se emplearán letras y símbolos negros sobre fondo blanco.

Las señales serán visibles desde aproximadamente 800 m, bajo condiciones ideales tanto de luz diurna como nocturna y contemplando que las condiciones geométricas de la autopista o ruta lo permitan. Cada mensaje deberá ser legible desde todos los carriles hasta un mínimo de 190 m desde la señal. Estas Señales Portátiles de Mensaje Variable deberán ser emplazadas y orientadas de manera tal que permitan optimizar el comportamiento de los conductores.

Dado que los mensajes emitidos por este tipo de señal deben ser intermitentes, el panel de mensajes deberá permitir una adecuada relación de intermitencia de aquellos, de manera tal que la totalidad del mensaje pueda ser leído dos veces, como mínimo, por el conductor de un vehículo que marcha a la velocidad indicada, o la que corresponda al 85 percentil de las velocidades desarrolladas en horas no pico, anteriores al desarrollo de los trabajos de mantenimiento, o la velocidad de operación esperada durante los mismos.

En condiciones de bajo nivel de iluminación, la señal debe ajustar automáticamente sus fuentes de iluminación de manera tal de reunir los requerimientos de luminosidad y no desmejorar la visión de los conductores.

b. Sistema de Control

El sistema de control deberá incluir los siguientes elementos:

- Una pantalla sobre la cual los mensajes deben ser revisados antes de ser mostrados en el panel de mensajes variables.
- Una capacidad de proveer un mensaje de emergencia, automático y programado, por si ocurriera una falla en la fuente de poder .
- Una batería auxiliar a los efectos de retener la memoria cuando la fuente de poder principal no se encuentre disponible.

c. Fuente de poder

Las Señales Portátiles de Mensaje Variable deberán estar equipadas con una fuente de poder y una batería auxiliar a los efectos de obtener una operación continua en aquellos casos en que fallara la fuente de poder principal

d. Montaje

Las señales portátiles de mensaje variable deben estar instaladas de manera tal que la parte inferior del panel esté como mínimo a DOS COMA DIEZ METROS (2,10 m.) por encima de la calzada en los momentos en que se encuentre funcionando.

I.10.3.- Utilización

Las señales portátiles de mensaje variable poseen una gran variedad de aplicaciones en las zonas en las que se utilice el control temporario de tránsito, zonas entre las cuales se incluyen las clausuras de las calzadas o ramas de entrada y salida, accidentes o incidentes y en las cuales no exista una restricción a la información que se debe brindar al usuario, o no pueda aplicarse de inmediato el señalamiento de prevención anticipado, etc. Las señales portátiles de mensaje variable serán empleadas con las señales, marcas del pavimento e iluminación convencionales.

El propósito principal de las señales portátiles de mensaje variable en las zonas de control temporario de tránsito es el de informar a los usuarios situaciones no comunes de circulación vehicular y del estado de la ruta. Algunas de las aplicaciones clásicas de los paneles de señales de mensaje variable incluyen las siguientes:

● Aquellos lugares en los cuales se espera que la velocidad se reduzca sustancialmente.

● Donde se estima se producirán demoras y la formación de colas.

● Donde existan condiciones ambientales adversas.

● Donde existan cambios en el trazado o en las condiciones del pavimento.

● Para proporcionar información anticipada acerca de la clausura de carriles, rampas, o de la totalidad de la calzada.

● Para el tratamiento de las zonas en las cuales hayan ocurrido accidentes o incidentes.

El emplazamiento anticipado de las zonas de control temporario de tránsito deberá, tanto como sea posible, tomar en cuenta los siguientes factores:

a. Las señales portátiles de mensaje variable, normalmente serán ubicadas con anticipación a cualquier otro señalamiento de una zona de control temporario de tránsito y no reemplazará a ninguna de las señales requeridas para ese fin.

b. Cuando se las utiliza para informar sobre algún desvío, las señales portátiles de mensaje variable deberán ser colocadas, en forma anticipada, lo más lejos posible del lugar de trabajo, de manera tal de otorgar al tránsito amplias posibilidades de salir del camino afectado por aquellas obras.

c. Las señales portátiles de mensaje variable son normalmente emplazadas sobre las banquinas. Sin embargo, es deseable si fuera posible, emplazarlas lo más alejado que se pueda del carril de circulación.

d. Cuando sea necesario utilizar dos equipos de señales portátiles de mensaje variable a los efectos de suministrar mensajes múltiples, ellos deberán ser colocados sobre el mismo costado de la calzada y separados por lo menos 300 m uno del otro.

Los mensajes deben ser fácilmente interpretados por los conductores y por lo tanto proporcionarán a éstos, un tiempo lo suficientemente largo para permitir su reacción. Los mensajes deberán ser diagramados tomando en cuenta los siguientes factores:

a. No deben exhibirse más de dos mensajes dentro de cualquier ciclo.

b. Cada mensaje debe contener un único propósito.

c. Los mensajes deben ser lo más breve posibles.

d. Cuando se empleen abreviaturas, ellas deben ser fácilmente comprendidas.

e. El ciclo total de mensajes debe ser leído dos veces, como mínimo, a la velocidad indicada, o la que corresponda al 85 percentil de las velocidades desarrolladas en horas no pico, anteriores al desarrollo de los trabajos de mantenimiento, o la velocidad de operación esperada durante los mismos.

f. Los mensajes no se podrán superponer ni horizontal ni verticalmente a lo largo de la cara de la señal. Cada mensaje nuevo se iniciará una vez apagado el anterior.

I.11.- Control del tránsito en áreas de trabajo

I.11.1.- Función

La función primordial de los procedimientos para el control del tránsito en las áreas de trabajo es la de obtener una circulación de vehículos de manera segura.

La regulación del tránsito en esos sectores es parte esencial de todas las obras de construcción o mantenimiento que se realicen.

Las medidas de control del tránsito para la seguridad del mismo y del personal que realiza aquellas tareas, tales como limitación de la velocidad, fijación de sectores donde se prohíbe adelantar, desvíos y otras establecidas con el mismo fin, deben ser determinadas mediante estudios técnicos previos y deben proporcionar la flexibilidad necesaria para atender los requerimientos demandados por el cambio de condiciones en las zonas de trabajo.

Debe informarse a los usuarios con la debida anticipación acerca de las tareas a realizar y sobre las medidas de precaución que se adoptarán a los efectos de alertarlos sobre los problemas con que se encontrarán al circular por los tramos en construcción o reparación.

I.11.2.- Control del tránsito por medio de banderilleros

Cuando se realicen trabajos de construcción o mantenimiento en las calles colectoras frentistas que hagan necesario clausurar un carril en tramos de longitud menor de CIENTO CINCUENTA METROS (150 m.) y exista buena visibilidad entre los extremos de los mismos, la circulación vehicular podrá ser controlada por medio de banderilleros ubicados en cada extremo del tramo.

Uno de esos banderilleros deberá ser designado como banderillero principal con la misión de coordinar los movimientos del tránsito y será responsable de la operación general. Los banderilleros deberán comunicarse entre ellos empleando elementos de radio - comunicación o telefonía que aseguren una eficiente operación y eviten interferencias.

Cuando no exista visibilidad entre los extremos del tramo o estos tengan una longitud mayor de 150 metros se emplearán semáforos y banderilleros. Estos últimos en función de operadores de los semáforos, coordinadores y supervisores. Se comunicarán entre ellos en la forma señalada en el párrafo anterior.

Con el propósito de que el banderillero sepa cuando permitir el tránsito por el acceso que controla empleará algunos de los siguientes sistemas:

A. Identificar por medio de la chapa patente o describir el último vehículo, al banderillero del otro extremo

B. Entregar al conductor del último vehículo que entra al tramo una bandera roja u otro dispositivo, con la instrucción de hacer entrega del mismo al banderillero ubicado en el otro extremo.

C. Vehículo piloto. Resulta adecuado donde el sector en reparación es peligroso o tiene condiciones que impiden colocar o mantener la señalización adecuada. Se usa para guiar el paso de una fila de vehículos a través de la zona de trabajo. Su operación deberá ser coordinada por el banderillero. El vehículo que se emplee como piloto deberá ser liviano y fácil de conducir debiendo estar identificado como "vehículo guía" o "vehículo piloto".

También se emplearán banderilleros en las obras de construcción o mantenimiento cuando en la zona de trabajo sea necesario detener el tránsito debido a la entrada o salida de camiones o maquinaria vial que puedan originar situaciones de peligro.

I.11.3.- El banderillero

Será necesario escoger personal capacitado para cumplir con las funciones de banderillero, ya que él será responsable de la seguridad de los conductores y del personal y además tener el mayor contacto con los usuarios.

No debe seleccionarse simplemente la persona menos calificada, para otras tareas, con el propósito de desempeñar las funciones de banderillero pues la seguridad de los trabajadores y usuarios pueden depender del buen o mal comportamiento del banderillero.

Los banderilleros deben estar instruidos a fondo sobre la importancia del trabajo que realizarán, antes de permitírseles tomar la completa responsabilidad de las funciones que se le asignan.

Por tales razones el banderillero debe reunir las siguientes condiciones:

a) Inteligencia promedio

b) Buenas condiciones físicas, incluidas vista, audición y estatura

c) Buenos reflejos y reacciones

d) Tener modales corteses y personalidad

e) Apariencia aseada

f) Sentido de responsabilidad, particularmente por la prevención de riesgos y accidentes al público y operarios

g) Conocimiento de las normas del tránsito

El banderillero usará casco de color naranja con una franja roja en la parte posterior y una blanca en el frente. Estas franjas serán reflectantes y de CERO COMA DIEZ METROS (0,10 m.) de largo por CERO COMA CERO CINCO METROS (0,05 m.) de ancho, colocadas en sentido horizontal. También usará un chaleco de color naranja reflectante, con por lo menos TRES (3) franjas reflectantes blancas de CERO COMA CERO CINCO METROS (0,05 m.) de ancho colocadas en sentido horizontal, alrededor de todo el chaleco.

En caso de lluvia o cuando las condiciones climáticas lo requieran, se usará un impermeable de color amarillo con una franja reflectante de CERO COMA QUINCE METROS (0,15 m.) de ancho colocada horizontalmente en el tercio superior a la altura del tórax.

El banderillero deberá estar ubicado en una posición, preferiblemente sobre una tarima, tal que sea visible para los conductores que se acercan, desde una distancia suficiente que permita una respuesta oportuna de los mismos, en lo referente al cumplimiento de las instrucciones impartidas.

La distancia a que se hace referencia en el párrafo precedente se determinará de acuerdo con el concepto de "Distancia de Visibilidad de Decisión"

Se deberá poner especial cuidado a los efectos de mantener el contraste de colores entre la vestimenta del banderillero y el fondo que lo rodea.

I.11.4.- Dispositivos manuales de señalización

A los efectos de controlar el movimiento vehicular, a través del área de trabajo, se utilizarán una serie de dispositivos manuales de señalización tales como banderas rojas, paletas con mensaje "PARE" y "DESPACIO".

Las dimensiones de las banderas que se empleen como señal serán como mínimo de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m) por CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m) y estarán confeccionadas en tela de buena calidad, de color rojo y fijadas a un asta de CERO COMA NOVENTA METROS (0,90 m) de largo, pintada de color blanco.

Las paletas tendrán un ancho mínimo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO METROS (0,45 m.) con letras de no menos de CERO COMA QUINCE METROS (0,15 m.) de alto y estarán fabricadas con un material liviano. La paleta de "PARE" será de fondo rojo con letras y orla blanca, mientras que la de "DESPACIO" tendrá fondo anaranjado con letras y orla negras. Ambos tipos de paletas estarán construidos con material reflectante.

I.11.5.- Procedimiento de señalización con banderas

A los efectos de guiar al tránsito mediante el empleo de banderas el banderillero utilizará los métodos siguientes:

1.- Detener el tránsito

El banderillero estará de frente al tránsito y extenderá la bandera horizontalmente a través del carril de tránsito en una posición estacionaria de forma tal que toda la bandera sea visible. Para dar mayor énfasis podrá levantar su mano libre con la palma de la misma de frente a los vehículos que se aproximan.

2.- Hacer continuar la marcha

El banderillero se parará paralelamente al sentido del tránsito y con la bandera y el brazo debajo de la línea visual de los conductores, indicará al tránsito que prosiga su marcha moviendo su mano libre. No se usarán banderas para indicar que el tránsito prosiga o reanude su marcha.

3.- Alertar al tránsito o hacer disminuir la velocidad

El banderillero se parará de frente al tránsito y agitará la bandera despacio, en un movimiento hacia arriba y hacia abajo sin levantar el brazo sobre la posición horizontal.

Siempre que sea posible, el banderillero indicará a los conductores la razón de la demora y el período de tiempo en que el tránsito será detenido.

I.12.- Diagramas de aplicación. Ejemplos.

A los efectos de brindar una mayor información acerca de cómo realizar el señalamiento para el control del tránsito durante los trabajos de construcción mantenimiento y emergencias se suministra a continuación una serie de diagramas ilustrativos.

La Tabla N° III-4 constituye un índice de los diagramas de aplicación incluidos en el presente Manual. Estos diagramas son mostrados en las páginas impares, mientras que en la página par anterior se incluye una explicación acerca de los mismos indicando además el tipo de tarea a la cual corresponde el diagrama.

Cuando la duración de las tareas sea corta, de hasta SESENTA (60) minutos, el esquema de desvío ya previsto para determinada ubicación de las mismas en calzada, podrá ser reemplazado, a criterio de la supervisión, por otro más sencillo, donde se considere un área de prevención reducida a QUINIENTOS METROS (500 m.) distancia ésta a la cual se emplazará el primer cartel de señal de prevención ANTICIPATORIA de la serie que se utilice.

El área de transición podrá tener longitud de DOSCIENTOS METROS (200 m.) y el espacio de amortiguación seguirá siendo el que resulte de aplicar lo dispuesto en la Tabla Nº III-1.

Teniendo en cuenta que en muchos de los diagramas la separación entre señales está indicada mediante letras, en la Tabla N° III-5 se indican los valores sugeridos de las distancias que deben guardar entre sí las señales preventivas que se utilicen en este tipo de señalamiento.

Tabla N° III-4:

INDICE PARA LA APLICACION DE LOS DIAGRAMAS CLASICOS

Ubicación de la obra **Tipo de Camino** **Diagrama de aplicación**	Duración de las tareas	
	Permanentes* o de corta duración***	Móviles**
Obras en todo tipo de camino Banquina cerrada	II 14	
Obras en caminos multicarriles no divididos Clausura de un carril interior Clausura de un carril en calzadas con volúmenes de tránsito no equilibrado, por sentido Clausura de un carril en carreteras de altas velocidades	II 15 II 16 II 17	
Obras en caminos multicarriles con división de calzada Clausura de un carril Clausura de un carril con el empleo de barreras Tareas móviles en caminos multicarriles	II 18 II 19	II 20
Obras en autopistas Cambio de carril Clausura de dos carriles Tareas en las proximidades de una rama de salida Clausura parcial de una rama de salida Tareas en las proximidades de una rama de entrada Cruce del cantero central en zona intermedia Cruce del cantero central desde una rama de entrada Cruce del cantero central hacia una rama de salida	II 21 II 22 II 24 II 25 II 26 II 27 II 28 II 29	Anexo Anexo Anexo

* Permanentes de larga duración: más de 12 horas; de tiempo intermedio: hasta 12 horas; de corto tiempo: más de SESENTA MINUTOS (60 min.).

** Móviles: de movimiento intermitente

*** Corta duración: hasta 60 minutos

Anexo: Los diagramas II 27, II 28 y II 29 son a título de ejemplo y de carácter orientativo. Dada la complejidad de este tipo de desvíos, los mismos serán autorizados específicamente para cada caso por el Organo de Control de la supervisión de la autopista o ruta.

Tabla N° III-5

Distancias sugeridas entre las señales preventivas

Tipo de camino	**Distancias entre señales (metros)**		
	A	B	C
Urbano de baja velocidad	60	60	60
Urbano de alta velocidad	100	100	100
Rural dos carriles	150	150	150
Autopistas urbanas y rurales	300	500	800

Banquina cerrada en una autopista.

1. La barrera indicada en esta figura representa un método que puede ser empleado para cerrar la banquina por un período largo de tiempo. Las luces de prevención mostradas sobre la barrera son obligatorias, con una distancia máxima de QUINCE METROS (15 m.) entre ellos.

2. El extremo de la barrera deberá estar desplazado para evitar una colisión con el mismo.

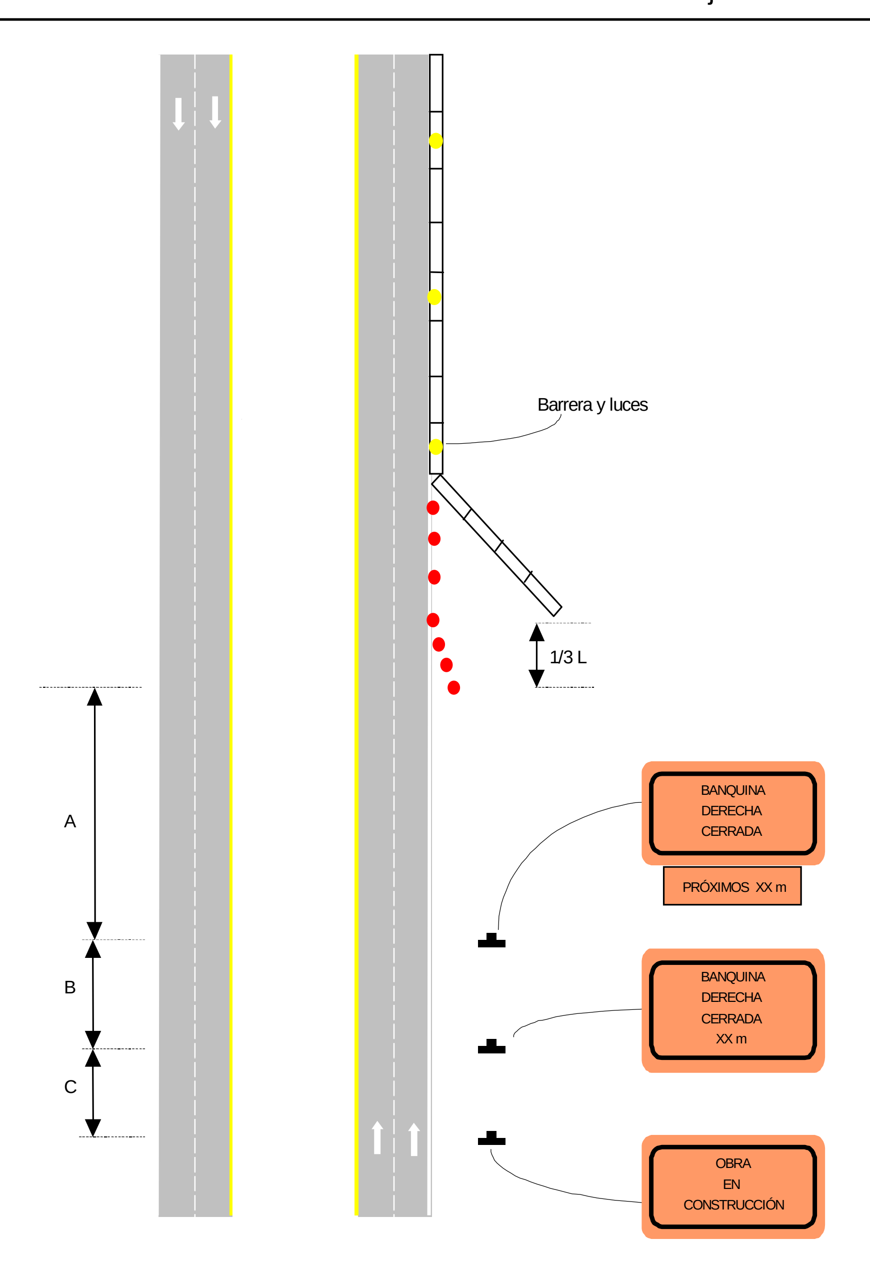


Figura Nº II-14: Banquina cerrada en una autopista

Clausura de un carril interior en un camino multicarril.

1. La clausura de un carril interior adyacente al de sentido opuesto podría no ser necesaria, dependiendo ello de la actividad a ser desarrollada y el espacio de trabajo requerido para llevar a cabo esa operación.

2. Puede ser necesaria la colocación de una señal preventiva anticipadora.

3. Este procedimiento sólo se aplica a las calles urbanas de bajas velocidades y volúmenes pequeños.

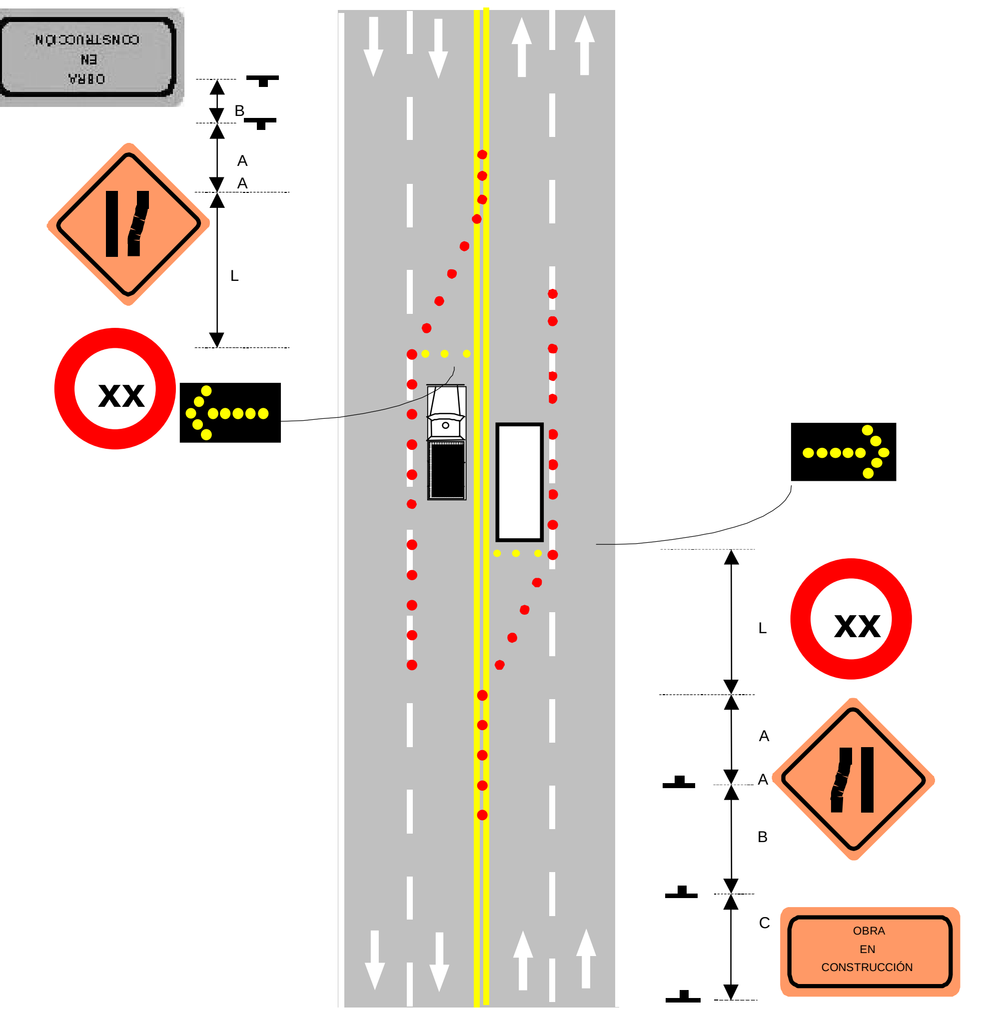


Figura Nº II-15: Clausura de un carril interior en un camino multicarril

Clausura de un carril en calzadas con volúmenes de tránsito no equilibrados por sentido.

1. El procedimiento ilustrado sólo podrá ser empleado en aquellos casos en que el flujo vehicular sea tal que requiera mantener en servicio dos carriles para el mismo sentido de circulación al cual sirve el carril clausurado. El procedimiento puede ser utilizado durante el período crítico de tránsito en el cual se realiza la tarea de mantenimiento y luego asignar dos carriles para el otro sentido durante el otro período crítico.

2. Los dispositivos para el control de tránsito mostrados en la figura son los adecuados para una arteria urbana. En caminos rurales pueden requerirse señales adicionales.

3. El espacio de amortiguación deberá ser empleado en el área de actividad y también para el desvío del tránsito del sentido opuesto.

4. En aquellos trabajos de larga duración deberán eliminarse todas las marcas sobre el pavimento que resulten conflictivas. Cuando se realicen trabajos de corta duración en los cuales no resulte adecuado eliminar las marcas sobre el pavimento, se colocarán dispositivos de canalización separados no más de TRES METROS (3 m.) entre sí. Podrá emplearse también una demarcación provisoria del pavimento.

5. En aquellas vías de alta velocidad deberá adicionarse carteles que indiquen la clausura del carril y la distancia a la misma, tal como se indica en la figura siguiente.

6. En aquellos casos en que la longitud destinada al cambio de carril fuera lo suficientemente larga deberá emplearse la señal antes indicada (P.7) al inicio del cambio de carril y una segunda señal similar para indicar el retorno a la trayectoria normal.

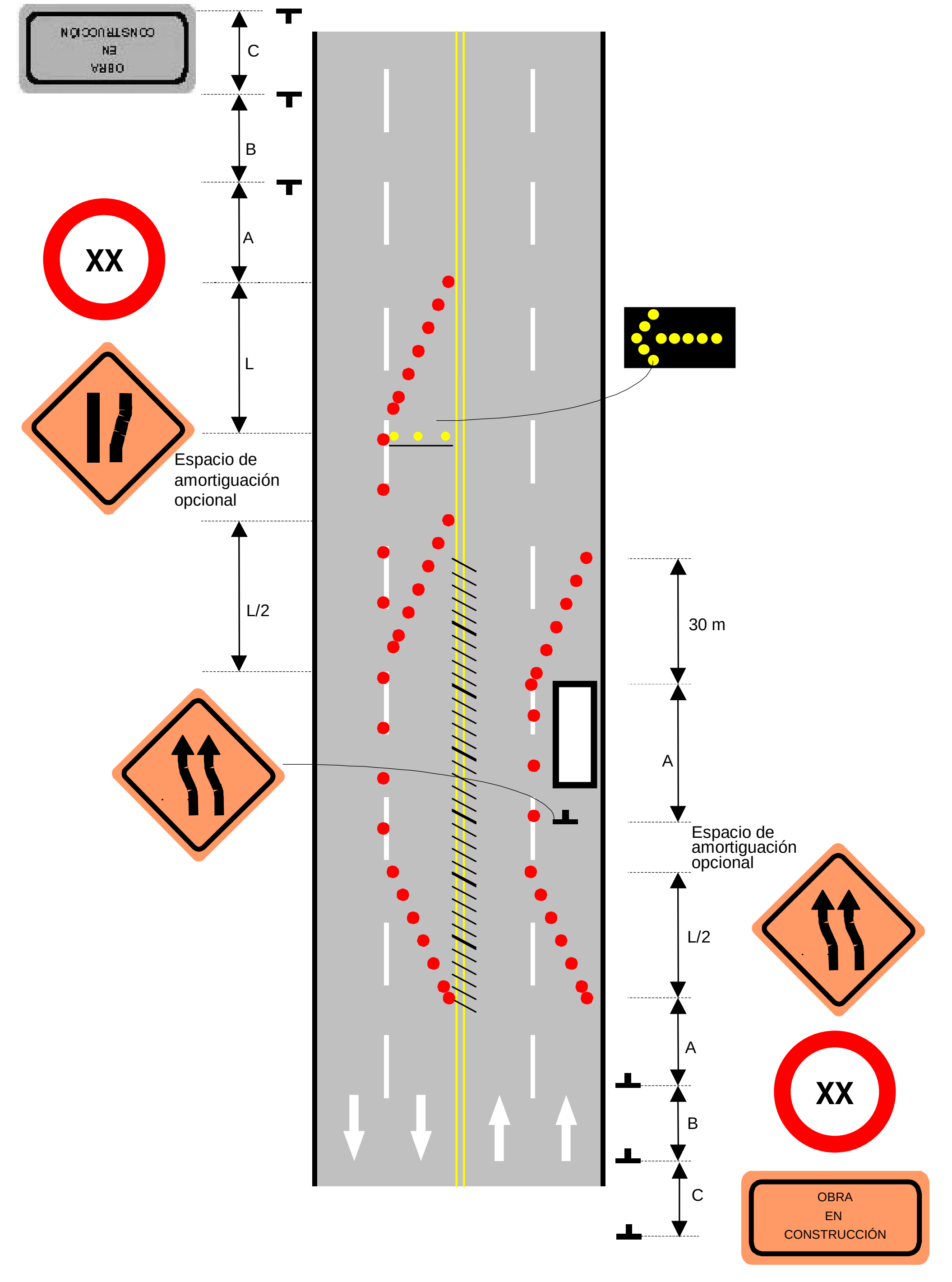


Figura Nº II-16: Clausura de un carril en calzadas con volúmenes de tránsito no equilibrados por sentido

Clausura de media calzada en arterias de alta velocidad.

1. Los dispositivos para el control de tránsito indicados en la figura son los adecuados para caminos de alta velocidad.

2. En los trabajos de larga duración las marcas sobre el pavimento deberán ser removidas u ocultadas, en la medida en que esto sea posible. De ser necesario podrán emplearse marcas provisorias.

3. Las luces de prevención deberán ser empleadas durante la noche para señalizar la zona de obra.

4. En el caso de trabajos de duración intermedia o corta durante los cuales no resulte conveniente la eliminación y reinstalación de las marcas del pavimento deberán emplearse dispositivos de canalización emplazados muy cerca uno de otros. Esa separación no deberá ser mayor de TRES METROS (3 m.). Esta recomendación es de suma importancia, especialmente en aquellos casos en los cuales los vehículos deban cruzar la doble línea amarilla.

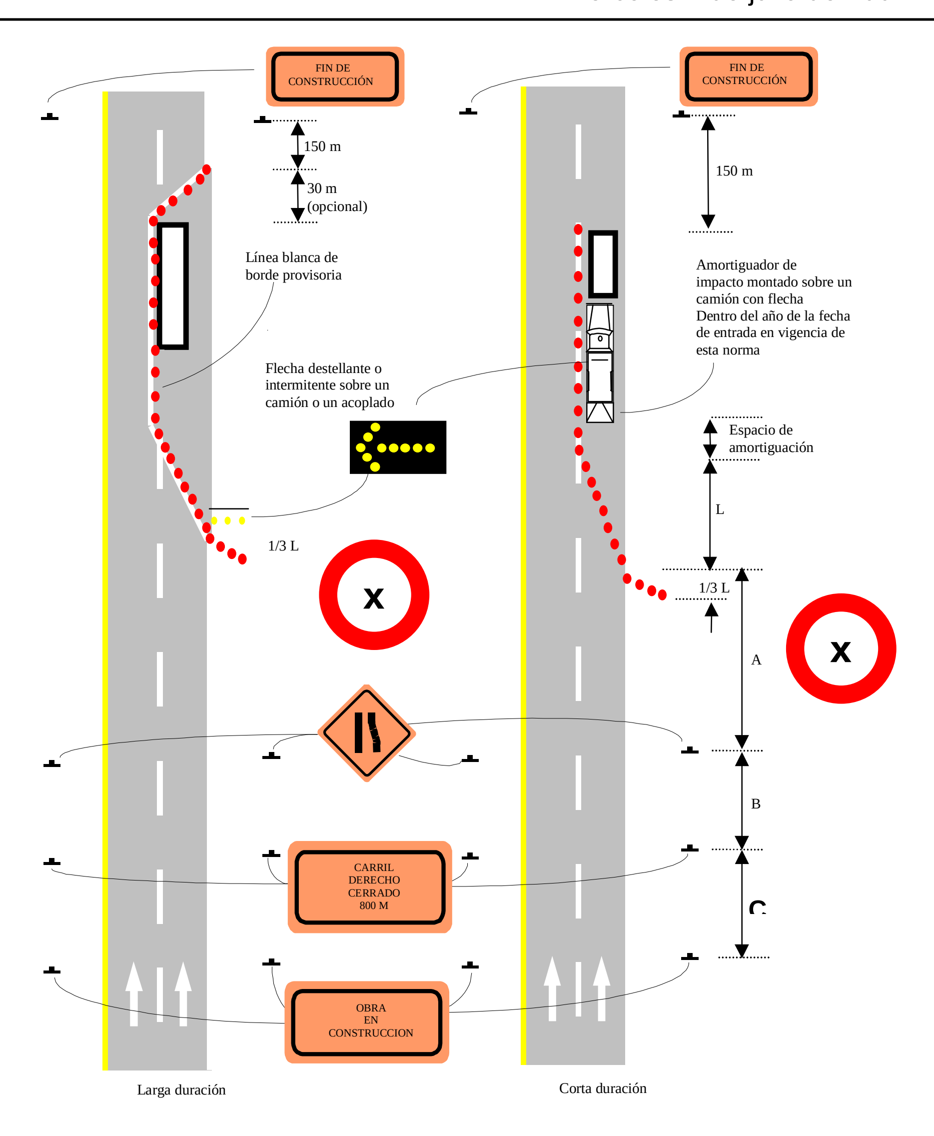


Figura Nº II-17: Clausura de media calzada en arterias de alta velocidad.

Clausura de un carril en caminos de calzadas divididas.

1. Este procedimiento es también aplicado cuando las tareas se realizan en el carril adyacente al cantero central. En estos casos deberán emplearse las señales “CARRIL IZQUIERDO CLAUSURADO” y la correspondiente T.4 “ESTRECHAMIENTO” con fondo naranja.

2. Cuando en una semiautopista, un camino lateral intercepte al camino en una zona de trabajos temporarios, si fuera necesario, podrán colocarse señales adicionales.

3. Las dimensiones longitudinales deberán respetarse en todo momento, salvo que las condiciones del terreno impongan ciertas restricciones a las mismas, en cuyo caso deberán efectuarse sólo pequeños ajustes a aquellas.

4. Todos los vehículos, equipos, trabajadores y sus actividades deberán estar restringidos a un único lado del pavimento.

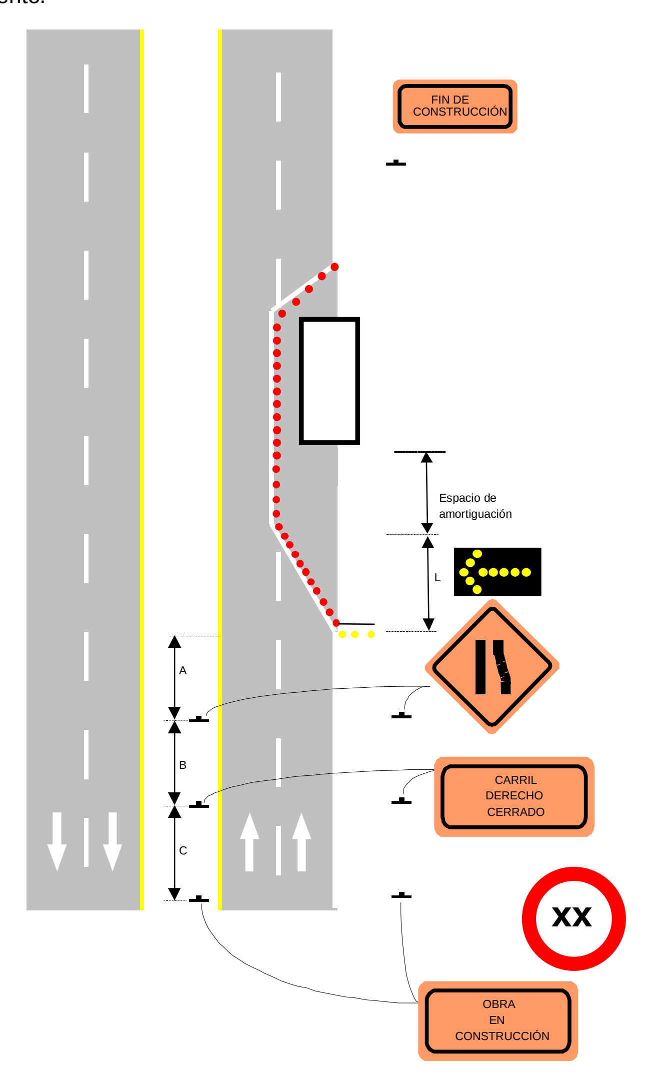


Figura Nº II-18: Clausura de un carril en caminos de calzadas divididas.

Clausura de un carril con empleo de barreras.

1. Será necesario la instalación de señales preventivas anticipadoras.

2. El uso de barreras será determinado por un análisis técnico previo a la iniciación de las tareas.

3. La barrera no debe ser emplazada a lo largo del abocinamiento de convergencia. El carril debe ser previamente reducido mediante el empleo de dispositivos de canalización y marcas en el pavimento. La barrera debe entonces ser emplazada con su inicio desplazado de la línea normal de la misma y comenzando después de terminado el abocinamiento.

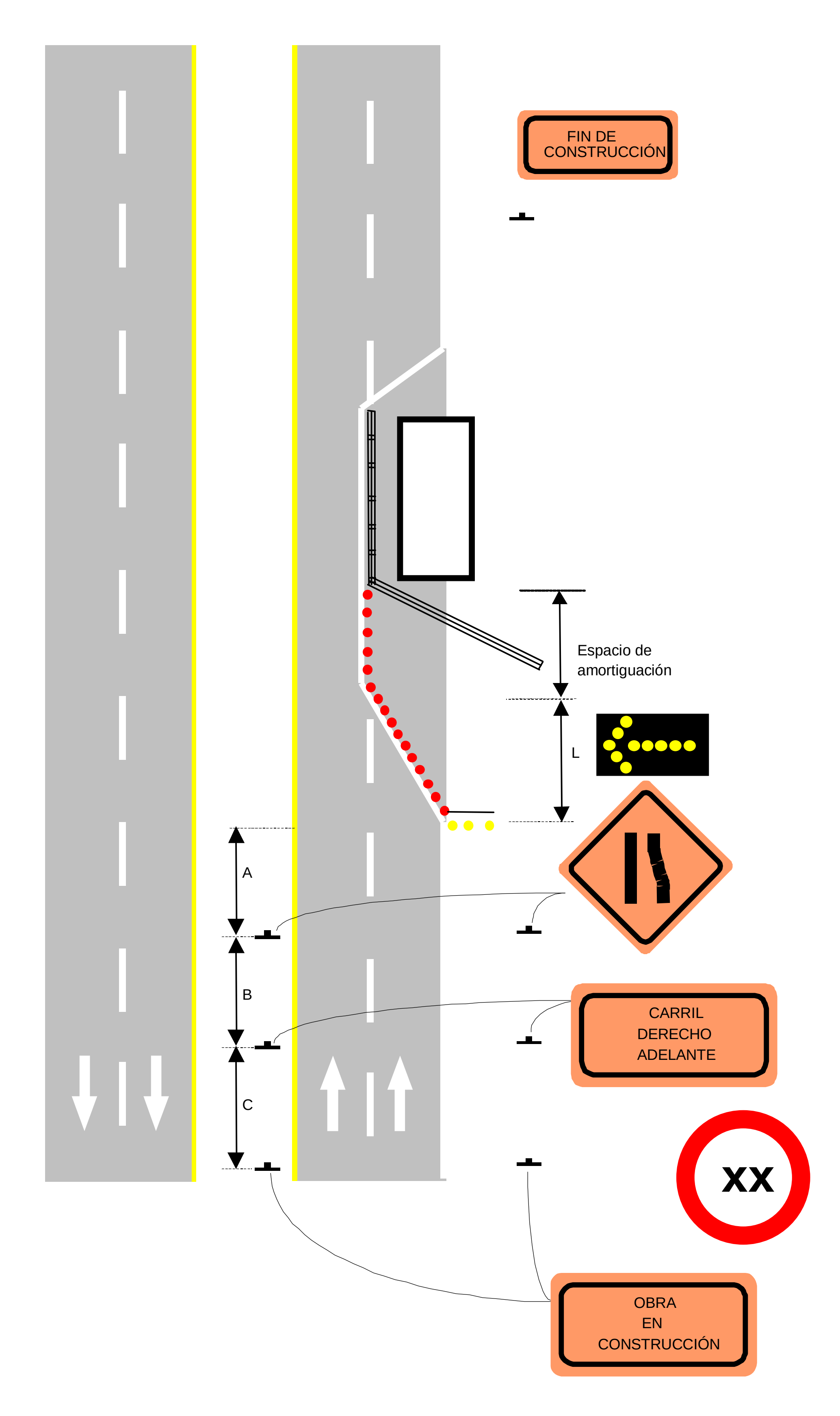


Figura Nº II-19: Clausura de un carril con empleo de barreras.

Tareas móviles en caminos multicarril.

1. Los vehículos empleados en estas tareas deben ser bien visibles para lo cual se los proveerá de un equipamiento adecuado, tal como luces intermitentes, balizas rotatorias, banderas, señales o paneles con flecha luminosa intermitente.

2. El vehículo de protección deberá estar equipado con un panel con flecha luminosa intermitente y con un amortiguador de impacto montado sobre el mismo camión, dentro del año de la fecha de entrada vigencia de esta normativa.

3. El panel con la flecha luminosa intermitente deberá ser como mínimo del Tipo B detallado en el presente Manual y sus dimensiones mínimas serán de UNO COMA CINCUENTA METROS (1,50 m.) de largo por CERO COMA SETENTA Y CINCO METROS (0,75 m.) de alto.

4. Este tipo de trabajo deberá ser realizado fuera de las horas pico del tránsito.

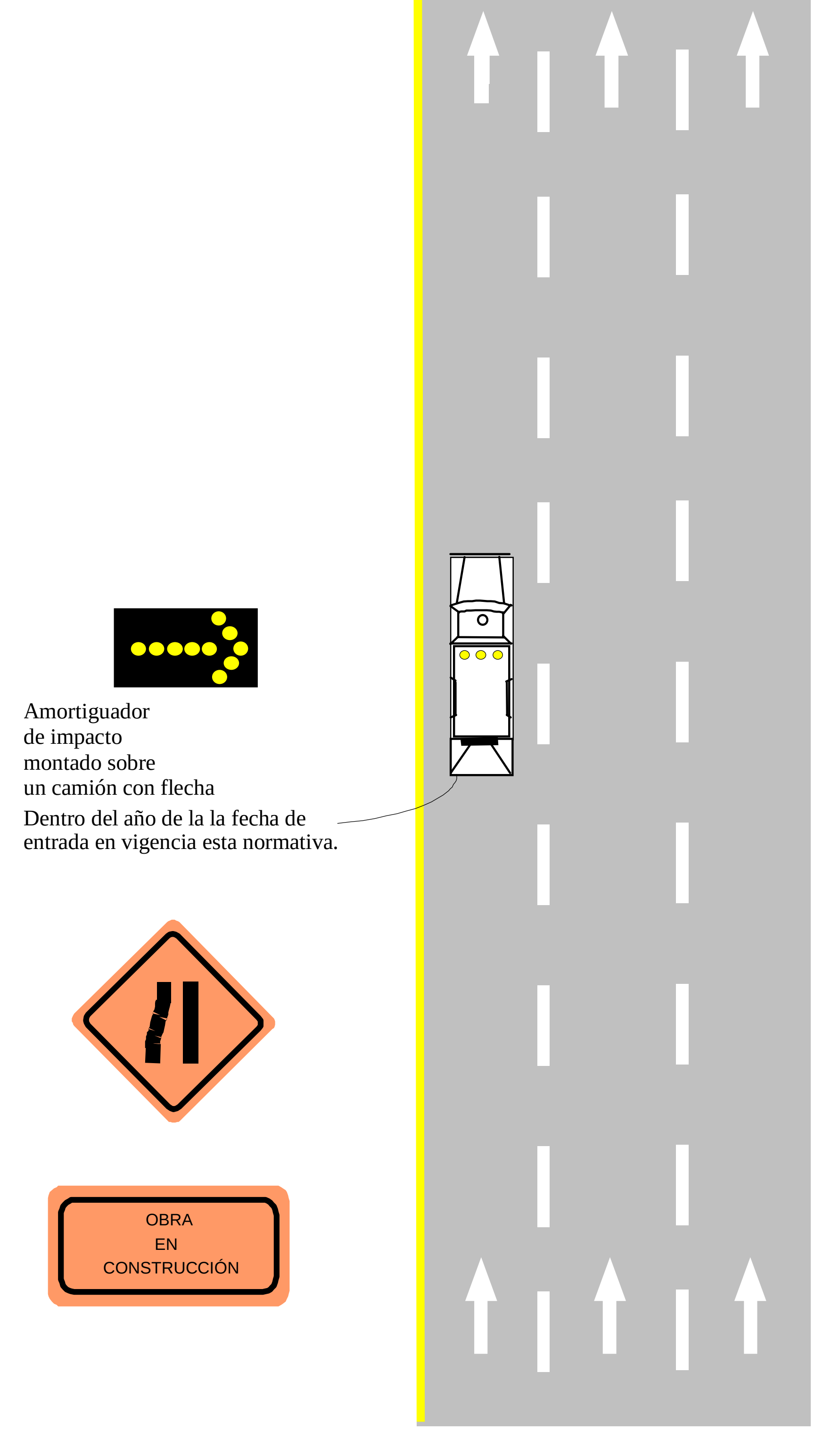


Figura Nº II-20: Tareas móviles en caminos multicarril.

Cambio de carril en autopistas.

1. El cambio de carril deberá ser empleado cuando el espacio o área de trabajo se desarrolle tanto en el carril derecho como en el izquierdo de una calzada de la autopista y no resulte adecuado, por razones de capacidad, disminuir el número de carriles.

2. La mejor forma de determinar un cambio de carril es: (1) empleando un diseño geométrico del mismo que cumpla con los requisitos impuestos por la velocidad de diseño de la autopista, (2) mantener las dimensiones transversales de los carriles, y (3) emplazar una adecuada demarcación del pavimento. De cumplirse con estas condiciones, no serán requeridos otros dispositivos de control de tránsito que los estrictamente necesarios para indicar la ejecución de las obras y los de canalización del tránsito al inicio del desvío.

3. En aquellos lugares en los cuales la longitud dada para el cambio de carril es grande, podrán utilizarse las P.7 de curva.

4. Si se emplea la señal "Conserve su Carril" , deberá pintarse una línea blanca continua como separadora de los carriles.

5. El empleo de barreras de protección del área de trabajo, es una forma de incrementar la seguridad del personal y equipos de trabajo y su empleo deberá estar fundamentado por un adecuado análisis técnico. Cuando se empleen barreras la disposición de éstas deberá ser tal que en todo momento se evite una colisión con el extremo de la misma, para lo cual éste debe estar desplazado de la línea de la barrera.

6. El Tipo C de lámparas de encendido eléctrico continuo puede ser utilizado en los dispositivos de canalización y en la zona de la barrera paralela al borde del pavimento en aquellos casos en que la clausura se prolongue durante la noche. La distancia entre estas lámparas será el mismo que la empleada para la separación de los dispositivos de canalización.

7. Las marcas del pavimento, anteriores a la obra, que resulten conflictivas deberán ser eliminadas y en su reemplazo emplear marcas provisorias, las que deberán estar en servicio en el instante en que comience a funcionar el nuevo esquema de circulación. Estas nuevas marcas pueden ser del tipo removible y serán retiradas una vez concluidas las obras. Si la obra y por ende el desvío del tránsito se realiza únicamente durante las horas de luz diurna, las marcas provisorias podrán ser reemplazadas por dispositivos de canalización.

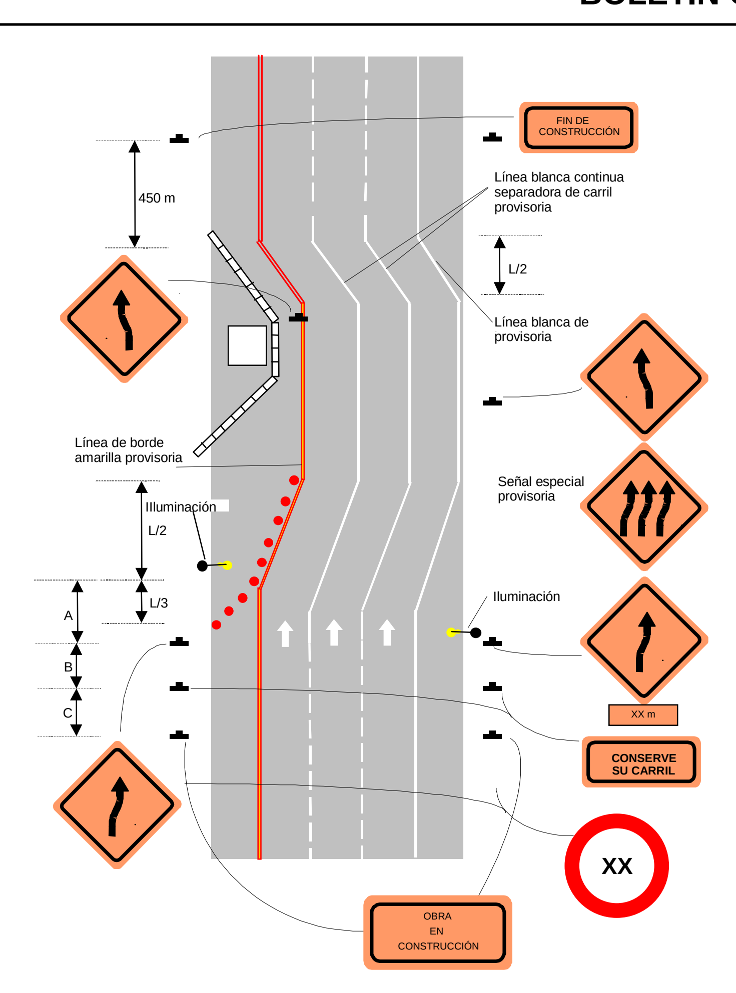


Figura Nº II-21: Cambio de carril en autopistas

Clausura de dos carriles en una autopista.

1. En estos casos deberán utilizarse luces preventivas intermitentes o banderas, previas a las señales preventivas normales, a los efectos de atraer la atención de los conductores.

2. Normalmente la posición adecuada para la colocación del segundo panel con la flecha preventiva intermitente, es en el carril interior clausurado y al comienzo del segundo abocinamiento. Sin embargo, en las situaciones que se indican a continuación, el segundo panel con la flecha preventiva intermitente será ubicado en el carril exterior clausurado al final del segundo abocinamiento:

a. Cuando un vehículo de protección es utilizado en el interior del segundo carril clausurado y una segunda flecha preventiva intermitente está instalada en él.

b. Si el alineamiento del camino u otras condiciones de él, creara cualquier confusión acerca de cual de los carriles está clausurado por la segunda flecha preventiva intermitente.

c. Cuando la primera flecha preventiva intermitente esté ubicada en el carril clausurado exterior, coincidiendo con la finalización del primer abocinamiento. Esta alternativa debe emplearse cuando la banquina sea angosta.

d. Cuando la supervisión del Organo de Control considere que por las condiciones existentes de tránsito resulte desaconsejable la adopción del esquema anterior con doble abocinamiento, podrá autorizar el emplazamiento de una alternativa que contemple un solo abocinamiento más la longitud que configure el espacio de amortiguación longitudinal.

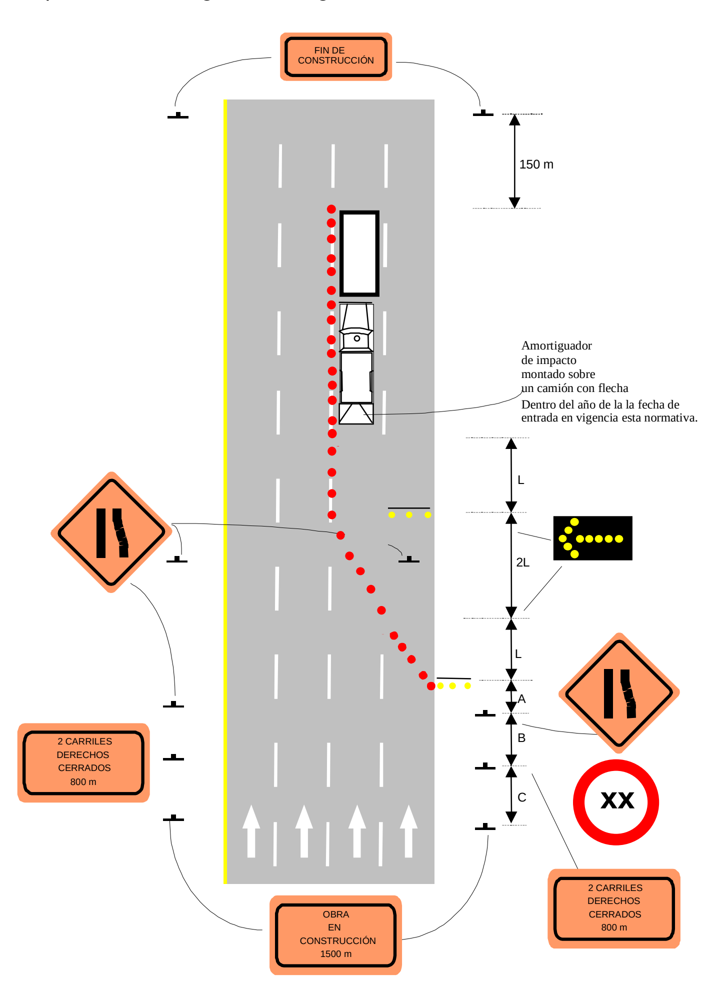


Figura Nº II-22: Clausura de dos carriles en una autopista.

Tareas en las proximidades de una rama de salida.

1. En estos casos será necesario emplazar señales anticipadoras de prevención. La señal informativa deberá indicar que la rama de salida está habilitada y el lugar en el cual está ubicada. En caso de que la rama de salida esté clausurada, la señal informativa indicará esta circunstancia.

2. Debe instalarse un espacio de amortiguación.

3. Una alternativa consiste en canalizar el tránsito hacia la banquina derecha y clausurar el carril si fuera necesario. La banquina sólo puede ser utilizada si tiene el ancho necesario y suficiente capacidad estructural.

4. La señal de SALIDA temporaria emplazada en la nariz de la salida provisoria debe ser claramente visible. Además debe ser emplazada con la suficiente altura de manera tal que ella pueda ser vista por encima de los dispositivos de canalización instalados. La altura de la base de la señal de SALIDA será como mínimo de UN METRO (1 m.) sobre la superficie del pavimento.

5. Si la salida está clausurada, se deberá informar claramente tal circunstancia por medio del señalamiento anticipador. Un método efectivo de realizar esto consiste en colocar sobre las señales anticipadoras de salida un cartel de fondo naranja y letras negras que diga “SALIDA CLAUSURADA”.

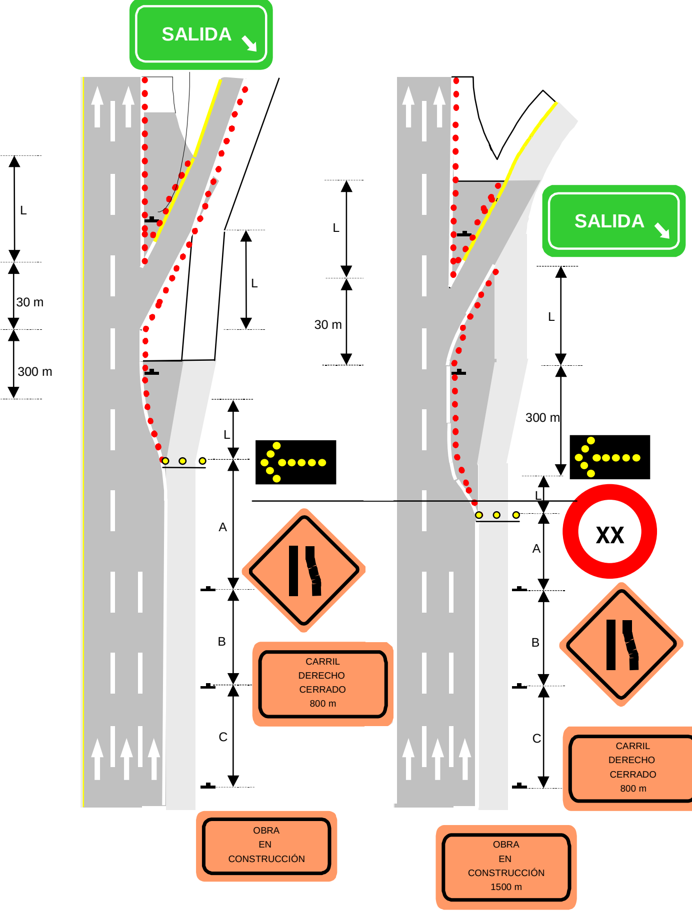


Figura Nº II-23: Tareas en las proximidades de una rama de salida.

Clausura parcial de una rama de salida.

1. En estos casos debe emplearse un cartel complementario del que indica la existencia de trabajos de mantenimiento en el camino. Ese cartel complementario será emplazado debajo del principal y contendrá la leyenda “EN LA SALIDA”.

2. Deberá considerarse el sobreancho de los camiones en aquellos casos en que se considere la construcción de un carril de TRES METROS (3 m.) de ancho en la rama de salida.

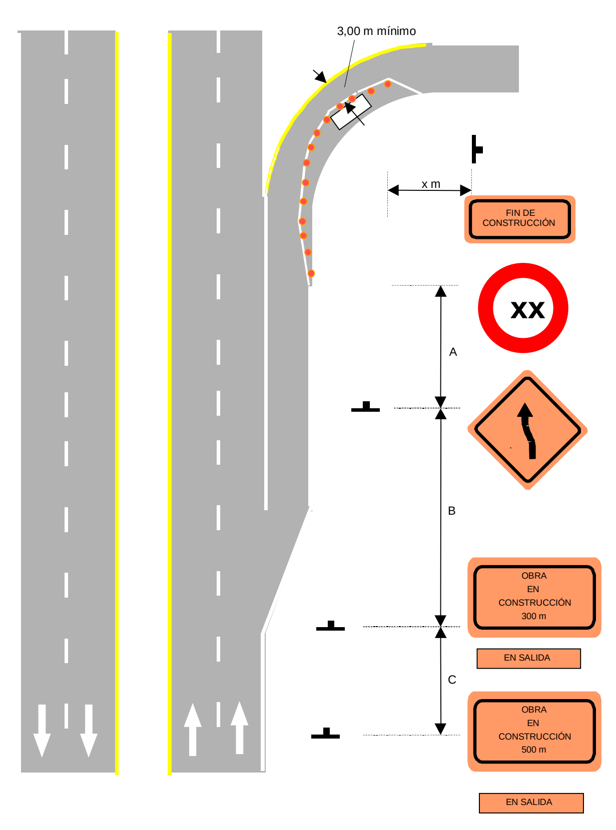


Figura Nº II-24: Clausura parcial de una rama de salida.

Tareas en las proximidades de una rama de entrada.

1. El carril derecho requiere ser clausurado lo suficientemente antes de la entrada, a los efectos de lograr una estabilización del flujo vehicular antes de que encuentre la zona de convergencia.

2. Para el procedimiento mostrado en la figura, sobre el costado derecho del diagrama la señal de CEDA EL PASO, deberá ser reemplazada por una de PARE, en el caso de no existir un adecuado carril de aceleración. Cualquiera de las dos señales deberá ser colocada de manera tal que permita ofrecer a los conductores una adecuada distancia de visibilidad, a los efectos de que puedan advertir si existe el espaciamiento suficiente como para ingresar a la corriente principal del tránsito. Ese espaciamiento puede ser reducido mediante la introducción de un adecuado carril de aceleración. Si la densidad del tránsito que circula por la calzada principal no permitiera obtener ese distanciamiento requerido, deberá analizarse la posibilidad de clausurar la entrada.

3. En aquellos casos en que se emplee una señal de PARE, deberá demarcarse sobre el pavimento de la rama una línea de PARE temporaria. Debe también tomarse en cuenta la posibilidad de instalar sobre la señal de PARE una señal luminosa del Tipo B, con lente rojo.

4. El panel con la flecha preventiva intermitente, será colocado al inicio del abocinamiento de la calzada principal, de manera tal que no cause confusión a los conductores que circulan por la rama de acceso. Esto implica anticipar en forma suficiente el inicio del abocinamiento.

5. Si la rama presenta una curva pronunciada hacia la derecha se deberán colocar a ambos lados de la rama las correspondientes señales preventivas antes de la finalización de ésta.

6. En horas diurnas permanecerán dos banderilleros con bandera durante todo el día y en horas de la noche con luces señalizadoras, si no se hubiera liberado la circulación normal.

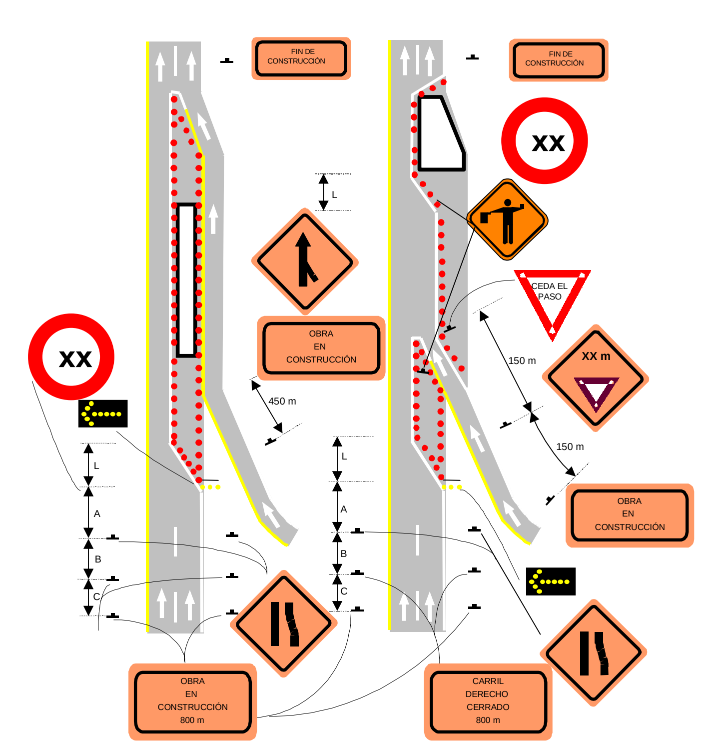


Figura Nº II-25: Tareas en las proximidades de una rama de entrada.

ANEXO. Cruce del cantero central en zona intermedia de la autopista.

1. El trazado del cruce puede ser proyectado tomando en cuenta las Normas de Diseño Geométrico de la Dirección Nacional de Vialidad vigentes.

2. Los dispositivos de canalización pueden ser empleados entre los dos cruces del cantero central, a los efectos de separar las corrientes de tránsito opuestas. Cuando la distancia recorrida en el carril de la otra calzada sea lo suficientemente corta como para que los conductores que ingresan al mismo puedan ver el final de la sección, ellos tienen menor probabilidad de olvidar que están circulando por un carril que normalmente conduce tránsito en sentido contrario. Cuando se realicen trabajos de larga duración deberá analizarse la posibilidad de emplear barreras para efectuar la separación de ambas corrientes de tránsito.

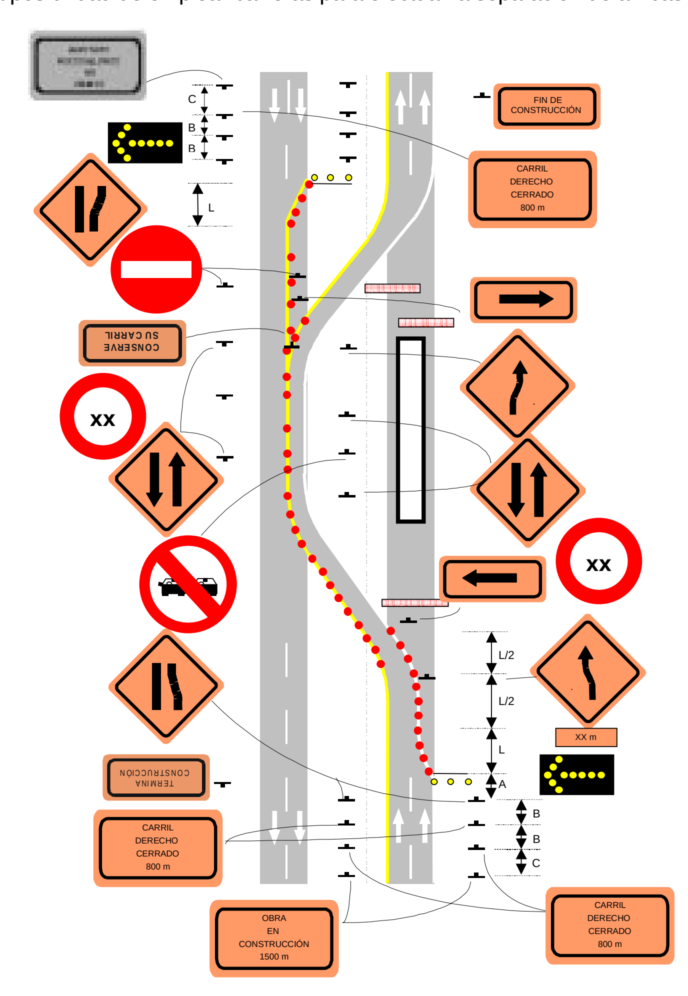


Figura Nº II-26: Cruce del cantero central en zona intermedia de la autopista.

ANEXO. Cruce del cantero central desde una rama de entrada

1. Este diagrama ilustra el procedimiento para llevar a cabo el cruce del cantero central desde una rama de entrada, como consecuencia de la clausura de la calzada que corresponde a su sentido de circulación. Si la distancia disponible para el desarrollo adecuado del cruce resulta insuficiente, debe prestarse especial consideración a la posibilidad de clausurar la rama de entrada. En algunas circunstancias, un carril de aceleración temporario puede resultar útil para facilitar la maniobra de convergencia.

2. La señal de PARE debe ser colocada con suficiente antelación como para proveer una adecuada distancia de visibilidad de los vehículos que se acercan por la autopista a la zona de clausura, a los efectos de permitir que los conductores detenidos ante ella puedan ver si tienen espacio suficiente entre los vehículos que se aproximan a los efectos de poder reiniciar su marcha. También, si fuera posible, deberá proveerse una adecuada longitud de aceleración después de la señal de PARE, a los efectos de reducir el espaciamiento requerido para ingresar en la corriente vehicular.

3. La señal temporaria de PARE deberá estar orientada hacia los vehículos que circulan por la rampa a los efectos de evitar ser vista por los conductores que viajan por la autopista. Cuando la visión de la mencionada señal temporaria desde los carriles de la calzada principal pueda causar confusión a los que por ella circulan, deberá adicionarse a la señal un cartel sobre fondo blanco que diga “EN LA RAMPA”.

4. Una línea temporaria de PARE debe ser demarcada en la rampa de acceso, a la distancia deseada para que ello ocurra. Debe prestarse especial atención a la colocación de una señal luminosa intermitente del Tipo B con cristales rojos, por encima de la señal de PARE.

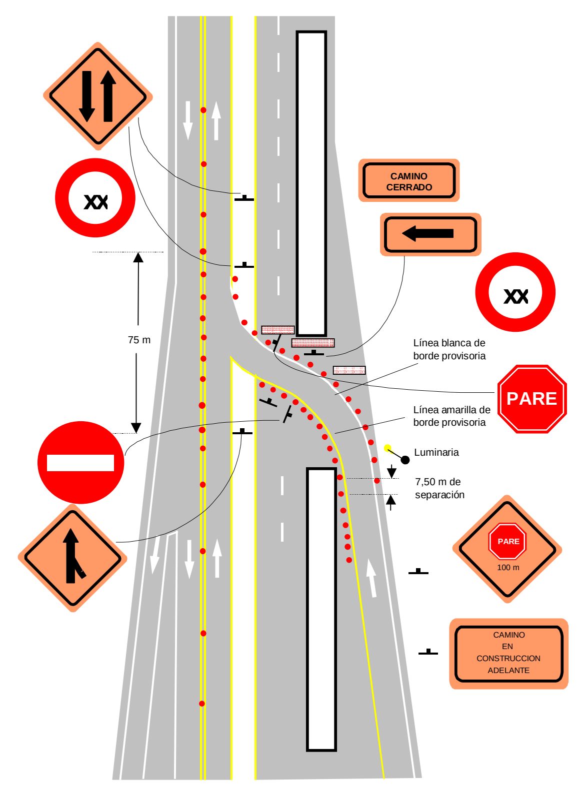


Figura Nº II-27: Cruce del cantero central desde una rama de entrada.

ANEXO. Cruce del cantero central hacia una rama de salida.

1. Este diagrama ilustra el procedimiento para llevar a cabo el cruce del cantero central desde una rama de salida, como consecuencia de la clausura de la calzada que corresponde a su sentido de circulación. El señalamiento anticipador de salida indicará que la salida está habilitada y donde comienza ella misma. En el caso de que la salida estuviera clausurada esas señales indicarán tal circunstancia.

2. Una señal de SALIDA, transitoria, con la flecha inclinada hacia la derecha deberá ser emplazada en la nariz temporaria adyacente a la calzada principal. Pueden utilizarse pare este fin una señal con fondo anaranjado, aunque la señal de SALIDA normal con fondo verde también puede ser empleada. La señal deberá estar emplazada de manera tal que su borde inferior esté a 1,00 m del pavimento, como mínimo.

3. En el caso, no mostrado, en el cual los dispositivos de canalización están ubicados a lo largo de la calzada principal, la distancia entre los mismos debe ser reducida en la proximidad de la rama de salida a los efectos de enfatizar la misma. Los dispositivos de canalización y las marcas temporarias del pavimento deben ser emplazados a ambos lados de la rama temporaria de salida, cuando ella cruza el cantero central y la calzada clausurada.

4. Donde sea posible su construcción, un carril de deceleración puede resultar útil para facilitar las maniobras de salida.

5. Las señales anticipadoras de salida que proveen información relacionada con la salida temporaria deben ser reubicadas o bien duplicadas al costado de la calzada temporaria

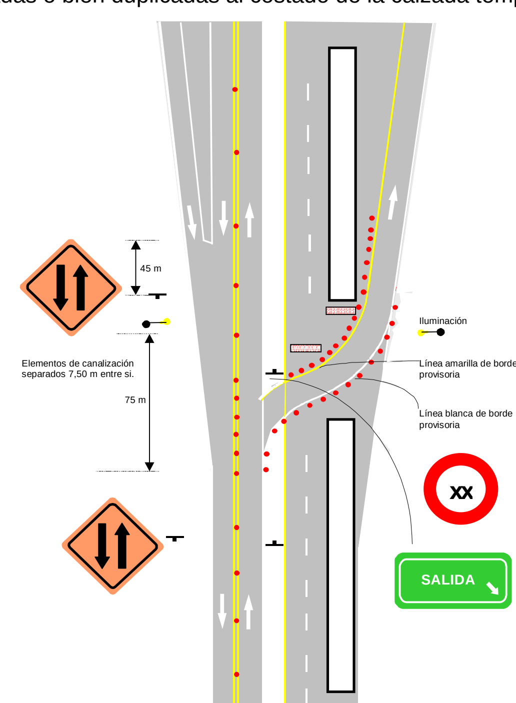


Figura Nº II-28: Cruce del cantero central hacia una rama de salida.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional y, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 56/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal números 1 y 2 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Raúl Ramón Madueño, Gregorio Javier Osvaldo Natansohn y Víctor Félix Reinaldi (miembros titulares) y los Dres. Carlos Manuel Caravatti, Eduardo Héctor Genoni y Eduardo Salvador Barcesat (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 16 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Mendoza.

2) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Mariano Armando González Palazzo, Juan Carlos Serra y Daniel Pablo Carrera (miembros titulares) y los Dres. Miguel Guillermo Pons, Eduardo Azarián y Ricardo Eugenio Martin (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 13 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir tres (3) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 7 y 10 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. José Alejandro Mosquera, Jorge Eduardo Cortés Funes y Víctor María Vélez (miembros titulares) y los Dres. Carlos Vicente Soto Dávila, Rafael Julio Dorsch y Jorge Raúl Montero (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 6 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso Nº 60/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Eugenio Krom, Oscar Raúl Pandolfi y Jorge Eduardo Douglas Price (miembros titulares) y los Dres. Oscar Edmundo Nicolás Albrieu, Juan Manuel Salgado y Humberto Silvio Vidal (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 9 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 61/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Casación Penal.

Integran el Jurado los Dres. Raúl Alberto Rodríguez, Adolfo Vicente Hugo Moreno y Juan Alberto Ferrara (miembros titulares) y los Dres. Carlos Alfredo Parra, Luis Eduardo Ramón Lugones e Hilda Eva Chamorro Greca de Prado (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 20 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso Nº 62/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Luis Roberto Rueda, Hugo José Luis Ordanini y Francisco Junyent Bas (miembros titulares) y los Dres. Jorge Oscar Morales, Jorge Victorio Berardo y Jorge Horacio Zinny (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 23 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

7) Concurso Nº 63/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Otmar Osvaldo Paulucci, Horacio Alberto Corbacho y Daniel Aníbal Erbetta (miembros titulares) y los Dres. Santiago Miguel Harte, Jorge Esteban Romero y Guillermo Jorge Enderle (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 27 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

8) Concurso Nº 64/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, José María Casas y Luis Pablo Slavin (miembros titulares) y los Dres. Arturo Pérez Petit, Carlos Alberto Borrelli y Héctor Blas Demichelis (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 4 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

9) Concurso Nº 65/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro).

Integran el Jurado los Dres. Jorge Alberto Giardulli, Guillermo Moreno Hueyo y Carlos Fernando Rosenkrantz (miembros titulares) y los Dres. María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, María Delfina Sara Jorge y Eduardo Enrique Aguirre Obarrio (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 30 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de General Roca.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9,30 a 14,30; y en las Cámaras Federales de Apelaciones que a continuación se detallan: Mendoza (Avenida España Nº 483, de esta ciudad), La Plata (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) y General Roca (Bartolomé Mitre Nº 573, de esa ciudad), en el horario de 7,30 a 12,30, donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — ANGEL F. GARROTE, Presidente.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 27 de junio de 2001.

e. 4/7 Nº 356.082 v. 6/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3285 - 15-6-01. Ref.: Circular LISOL 1 - 341. OPRAC 1 - 498. Refinanciación de deudas para clientes comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"l. Establecer que las entidades financieras podrán acordar refinanciaciones a las empresas comprendidas en los planes de competitividad una vez suscriptos los respectivos "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo establecido en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, en las condiciones establecidas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Las refinanciaciones que se acuerden bajo las condiciones citadas precedentemente tendrán en materia de las normas sobre clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, el siguiente tratamiento:

1.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de niveles superiores cuando la refinanciación se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan en la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 6.6. de la Sección 6. y 7.2. y 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorización se efectuará teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. "Irrecuperables por disposición técnica" a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el punto 2. de la presente resolución.

1.2. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto anterior no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las previsiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las previsiones que resulten de su teórica reclasificación considerando a ese fin que se encuentra categorizado en situación "irrecuperable".

1.3. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el Anexo II —excepto para el deudor recategorizado en situación normal—, se verifiquen atrasos mayores a 62 días en el pago de una cuota, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, determinará la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la refinanciación.

Los deudores recategorizados en situación normal que incurran en atrasos posteriores estarán sujetos a las normas aplicables en la materia con carácter general.

1.4. La desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor se efectuará con contrapartida en una cuenta específica del Rubro "Previsiones" (código 340000).

A los fines de determinar el importe a desafectar se tendrán en cuenta las pautas mínimas para la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad establecidas con carácter general para cada categoría, según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia.

Las registraciones en esa cuenta se realizarán manteniendo individualizados los importes correspondientes a cada cliente comprendido.

En oportunidad de cada recategorización podrá liberarse el 10% del mencionado importe con contrapartida en el Rubro "Utilidades Diversas" (código 570000).

El 90% restante, registrado en la cuenta del Rubro "Previsiones" citada en el primer párrafo del presente punto, se liberará en los meses sucesivos a razón del 4% mensual. Dicho importe se calculará sobre el valor original imputado en ocasión de cada reclasificación.

En caso de presentarse garantías adicionales según lo dispuesto en el Anexo I, se admitirá imputar la cuenta específica del Rubro "Utilidades Diversas" (código 570000), en el importe que resulte de la diferencia entre el porcentaje de previsionamiento correspondiente a financiaciones "sin garantías preferidas" y "con garantías preferidas" según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia, aplicando luego, por las reclasificaciones que correspondan, el procedimiento precedente.

1.5. Cuando proceda la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido en el mes anterior al otorgamiento de la refinanciación, en materia de previsionamiento se aplicarán las normas establecidas con carácter general, admitiéndose que las previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre el saldo de la deuda refinanciada se constituyan con afectación a la cuenta mencionada en el punto 1.4. en la porción que corresponda al deudor dentro de su saldo. La previsión restante se constituirá con contrapartida en resultados de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Establecer que los criterios de clasificación establecidos en el punto 1. de la presente resolución también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina —incluidos los fideicomisos constituidos según el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras). Ello también abarcará a los deudores que se encuentren comprendidos en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones establecidas en el punto 1. de la presente resolución.

El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las previsiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.

3. Establecer que los deudores incorporados en los convenios de competitividad que cumplan con los requisitos fijados por las autoridades competentes, incluidos en categoría 2 ("con riesgo potencial" o "cumplimiento inadecuado", según corresponda), podrán ser recategorizados en situación normal en forma inmediata, en función del análisis que efectúe la entidad. Ello teniendo en cuenta que de esos convenios surgen nuevas condiciones para el desenvolvimiento del pertinente sector de la actividad económica que determinarán un mejoramiento del flujo futuro de fondos y permitirán la regularización de atrasos reducidos, aun cuando obtenga crédito adicional o se prevea el ajuste de las cláusulas contractuales a las aludidas nuevas condiciones."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REFINANCIACION DE DEUDAS PARA CLIENTES COMPRENDIDOS EN LOS "CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS" (Decreto 730/2001)	Anexo a la Com. "A" 3285

El Gobierno Nacional a través del Decreto 730/2001 ha establecido el marco para la formulación con determinados sectores de la actividad económica de convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos, lo cual deberá tener una repercusión positiva sobre la viabilidad de las empresas comprendidas, en función de los beneficios que se brindarán, entre los cuales se encuentra la reducción de la presión tributaria en las condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Atento a lo expuesto, cabe establecer un régimen de refinanciación de deudas que permitan llevar a cabo el objetivo de mejorar la situación de las empresas y contribuir a la reactivación de la economía, de aplicación opcional para las entidades y manteniendo un criterio prudencial.

Dentro de ese esquema, sin límite en cuanto a la deuda que registren los clientes, se podrá refinanciar a los deudores que se encuentren clasificados en categorías 3, 4 y 5. en función del porcentaje de deuda cancelada o del plazo transcurrido.

En lo que respecta a los clientes clasificados en categoría 2, se establece la reclasificación inmediata a la categoría 1 si, a criterio de la entidad, las nuevas condiciones en las que se desenvolverá el deudor a consecuencia de los planes de competitividad, así lo ameriten.

En materia prudencial, se establece una liberación inicial de previsiones por incobrabilidad en función de las garantías preferidas adicionales ofrecidas y de un porcentaje del saldo de previsiones a desafectar. El saldo restante de previsiones desafectadas se transferirá a una cuenta global y se liberará gradualmente en el término 25 meses, contados desde cada recategorización.

ANEXO I

CONDICIONES DE REFINANCIACIONES

1. Deudores comprendidos.

Deudores clasificados en categorías 3, 4 y 5 pertenecientes a empresas que resulten comprendidas en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo establecido en el Decreto N° 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414 que correspondan a la cartera comercial y cartera comercial no mayor de $ 200.000 clasificados según los criterios de cartera de consumo.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

No podrán incluirse en este régimen a las personas vinculadas de acuerdo con las definiciones establecidas en la materia.

2. Deudas comprendidas.

Las que se hayan registrado por financiaciones destinadas a actividades desarrolladas por prestatarios (personas físicas y jurídicas) correspondientes a los sectores comprendidos en los convenios de competitividad.

Se admitirá incluir los préstamos personales tomados por los titulares de empresas en cuyas solicitudes se haya declarado dicho destino o, en su defecto, cuando ellos demuestren, a satisfacción de la entidad, la aplicación de los fondos a las actividades aludidas.

3. Deudas excluidas.

No podrán ser objeto de la refinanciación según el presente régimen las deudas por las siguientes financiaciones:

3.1. préstamos personales, excepto lo previsto en el punto 2.

3.2. hipotecarios para la adquisición, mejora y/o refacción de vivienda.

3.3. prendarios para la adquisición de vehículos no afectados a las actividades previstas en el punto 2.

3.4. tarjetas de crédito.

4. Plazo.

Hasta 10 años.

5. Sistemas de amortización.

Francés (cuotas constantes) o Alemán (cuotas decrecientes). Se admitirá la cancelación anticipada del capital refinanciado.

6. Periodicidad de la cuota.

La periodicidad de la cuota podrá ser mensual, bimestral o trimestral.

Se admitirá periodicidad semestral hasta anual en los casos en que los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente así lo justifiquen.

7. Garantías (opcional).

Garantías preferidas establecidas en las normas vigentes sobre garantías.

8. Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.

ANEXO II

RECATEGORIZACION DE LOS DEUDORES

El deudor podrá ser reclasificado teniendo en cuenta el porcentaje de amortización de la deuda refinanciada que haya alcanzado o por el transcurso de los períodos establecidos en los cuadros que se exponen a continuación, de ello la circunstancia que ocurra en primer lugar.

Las situaciones establecidas en los siguientes cuadros se refieren tanto a la situación inicial —excepto categoría 2.— como a las intermedias, indistintamente.

1. Porcentaje de amortización de capital.

Recategorización	% de cancelación de la deuda	Porcentaje acumulado		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	10	10		
de 4 a 3	10	20	10	
de 3 a 2	5	25	15	5
de 2 a 1	10	35	25	15

2. Plazo transcurrido.

Recategorización	Cantidad de meses	Meses acumulados		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	6	6		
de 4 a 3	3	9	3	
de 3 a 2	3	12	6	3
de 2 a 1	6	18	12	9

Los plazos rigen a partir de la refinanciación. En caso de haberse otorgado períodos de gracia, los plazos se computarán luego de finalizado este período.

Durante los citados plazos el deudor deberá haber cumplido el pago de las cuotas correspondientes.

Adicionalmente, en el caso de refinanciaciones con frecuencia distinta de mensual o bimestral, deberá haberse abonado como mínimo una cuota.

e. 4/7 Nº 356.044 v. 4/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3288 - 19-6-01. Ref.: Circular RUNOR 1-446. Central de Cheques Rechazados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al punto 2 de la Comunicación "A" 3245 del 30.03.01.

Al respecto, les señalamos que los archivos conteniendo la información descripta en la citada norma, se pondrán a disposición en un CD aproximadamente los días 15 de cada mes, con información al último día hábil del mes anterior.

El citado CD contendrá los siguientes archivos, cuyos diseños de registro se describen en Anexo I:

- CHEQUES.EXE

- ENTIDAD.TXT

- PADRON.TXT

Para posibilitar la actualización secuencial de esta Central, los archivos de novedades diarias se encontrarán disponibles en el sitio de Internet de este Banco Central a través del acceso directo:

"www.bca.gov.ar/cheques/actualiza.asp."

Los diseños de registro respectivos y las instrucciones operativas se detallan en Anexos II y III, respectivamente.

Finalmente, se fija en $ 10 (diez) el costo de cada copia del CD, el que será debitado de oficio en la cuenta corriente abierta en esta Institución por las entidades financieras. El resto de los interesados podrá adquirir dicho CD al mismo precio en el Sector Distribuciones de esta Institución - Reconquista 266, Planta Baja.

La presente Comunicación y sus anexos se encontrará disponible en el sitio de Internet de este Banco Central (www.bcra.gov.ar) a partir del 21/06/2001.

B.C.R.A.	CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	ANEXO I

Los nombres de los archivos incluidos en el CD de Cheques Rechazados son "Cheques", "Entidades", "Padrón" TXT. Los diseños de los archivos mencionados se describen a continuación:

ARCHIVO CHEQUES

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	CUIT/CUIT/CDI	Carácter	11		Nro. CUIT/CUIL o CDI
2	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
3	NRO SUCURSAL	Carácter	4		Número de sucursal
4	NRO CUENTA	Carácter	11		Número de cuenta
5	NRO CHEQUE	Carácter	10		Número del cheque rechazado
6	FECHA RECHAZO	Carácter	8		AAAAMMDD Fecha de Rechazo
7	MONTO	Carácter	15	2	Monto del cheque. Los dos últimos dígitos serán decimales
8	CAUSAL	Carácter	1		Causal de Rechazo 1 - Por vicios formales 2 - Sin fondos 3 - Rechazo a la registración
9	FECHA PAGO	Carácter	8		AAAAMMDD Fecha de Pago Cheque

ARCHIVO ENTIDAD

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
2	NOMBRE	Carácter	40		Nombre de la entidad
3	FECHA BAJA	Carácter	8		

ARCHIVO PADRON

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	CUIT/CUIT/CDI	Carácter	11		Nro. CUIT/CUIL o CDI
2	DENOMINACION	Carácter	160		Denominación del rechazado

B.C.R.A.	CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	ANEXO II

A continuación se detalla el diseño de registro de los archivos "Novedades Bajas" y "Novedades Altas" a publicarse en el sitio Internet:

ARCHIVO NOVEDADES BAJAS

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
2	NRO SUCURSAL	Carácter	4		Número de sucursal
3	NRO CUENTA	Carácter	11		Número de cuenta
4	NRO CHEQUE	Carácter	10		Número del cheque

ARCHIVO NOVEDADES ALTAS

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Carácter	11		Código de la entidad
2	ENTIDAD	Carácter	5		Código de la entidad
3	NRO. CHEQUE	Carácter	10		Número del cheque
4	FECHA RECHAZO	Carácter	8		AAAAMM Fecha de Rechazo
5	MONTO	Carácter	15	2	Monto del cheque. Los dos últimos dígitos serán decimales
6	CAUSAL	Carácter	1		Causal de Rechazo
7	FECHA PAGO	Carácter	8		AAAAMMDD Fecha de Pago Cheque

B.C.R.A.	CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	ANEXO III

El procedimiento de actualización de la base de cheques rechazados deberá efectuarse periódicamente descargando los archivos dispuestos a tal fin en el sitio Internet de esta Institución.

La secuencia de actualización de dicha base deberá realizarse en el siguiente orden:

1. Identificar y eliminar los registros cuya entidad, número de: sucursal, cuenta y cheque coincida con las incluidas en NOVEDADES BAJAS.TXT

2. Insertar todos los registros del archivo NOVEDADES ALTAS.TXT

e. 4/7 N° 356.045 v. 4/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3289 - 19-6-01. Ref.: Circular RUNOR 1-447. Factor de convergencia

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que de acuerdo a lo establecido por el Art. 3ro. del Decreto del P.E.N. N° 803/01, a partir de la fecha este Banco Central calculará diariamente el Factor de Convergencia, que será informado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en particular y al mercado en general a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

Dicho Factor de Convergencia será calculado conforme a la fórmula establecida en el Art. 2do. del referido Decreto;

$$FC = 1-(1+e) / 2$$

e = Cotización del Euro en dólares estadounidenses a las 14:00 hs. de la fecha, o de resultar feriado del día hábil anterior, en plaza Londres.

e. 4/7 N° 356.043 v. 4/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6896 - 19-6-01. Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se mencionan en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha	Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo			
	De moneda nacional		De moneda extranjera	
	a tasa fija	con tasa variable	a tasa fija	con tasa variable
	— en % nominal anual —			
2001 Mar.	31,31	37,15	25,33	30,84
Abr.	27,74	37,03	22,57	30,70

e. 4/7 N° 356.042 v. 4/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 31.269 - 13-6-01. Ref.: Comunicación "A" 3283. Fe de erratas.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación mencionada referida al canje de billetes de $ 50 y $ 100.

Al respecto, les informamos que en el párrafo tercero de dicha circular, debe leerse 01/08/2001 en vez de 01/10/2001.

Las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO - 3 se distribuirán en forma impresa.

e. 4/7 N° 356.041 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 99/2001

Bs. As,. 6/6/2001

VISTO el Expediente N° 399-000884/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se rescindió el Contrato para la ejecución de la obra pública "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADORES HOLMBERG, VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E" celebrado entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, por culpa del contratista, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 incisos a) y e) de la Ley N° 13.064 y con los efectos previstos por el artículo 51 de la misma Ley.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la citada Resolución, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió a la toma de posesión de la obra ejecutada hasta el presente con sus respectivos pozos de trabajo de Gaspar Campos y Zufrategui el día 4 de abril de 2001 previo inventario de los bienes existentes y con la participación de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION.

Que el artículo 5° de la Resolución autoriza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a tomar los equipos de bombeo necesarios para mantener estancos los túneles ejecutados y demás materiales, equipos y movilidad afectados a la obra, que considere necesarios para su continuación, así como a intimar al Contratista a retirar todos aquellos materiales, equipos, y movilidad que el Comitente estime prescindibles, en el plazo que determine en el acto administrativo correspondiente.

Que, asimismo, el artículo 6° de la Resolución autoriza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a realizar una estimación oficial de los bienes a incautar tomando como base la oferta del Contratista, la respectiva amortización, el estado de conservación y demás circunstancias pertinentes.

Que el área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS elaboró un Informe que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Que en dicho Informe se proponen los bienes a tomar para la continuación de la obra, de acuerdo con el detalle de las planillas A y B adjuntas al mismo.

Que además, en el Informe se agregaron las planillas identificadas como C y D en que el área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS determina la valuación oficial de los bienes a tomar, así como el valor de uso de los mismos a fin de entablar negociaciones para llegar a una valuación convencional según lo dispuesto por el artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064 y artículo 6° de la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, determinándose en esta última disposición que si en el término de UN (1) mes a partir de la notificación de la presente no se llega a un acuerdo, prevalecerá la valuación oficial.

Que también se acompañan al Informe, las planillas individualizadas como E y F en las que constan los bienes que debe retirar el ex-Contratista.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.233 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 modificado por los Decretos N° 58 del 22 de enero de 2001 y N° 432 del 17 de abril de 2001, el Decreto N° 641 del 27 de julio de 2000 y la Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incáutanse los bienes afectados por VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la obra "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADORES HOLMBERG, VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION E cuyo Contrato fuera rescindido por Resolución N° 6 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para ser utilizados en la finalización de la obra y que se detallan en las planillas A y B adjuntas al Informe del área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, que forma parte de la presente Resolución en carácter de Anexo I. Dichos bienes serán reintegrados a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a la terminación de la obra.

ARTICULO 2° — Fíjase la valuación oficial, así como el valor de uso de los bienes señalados en el Artículo 1° en los montos establecidos en las planillas C y D adjuntas al Informe del Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Invítase a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a negociar sobre la base de dichas valuaciones, a fin de llegar a la valuación convencional establecida en el artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064 bajo apercibimiento de que en caso de no llegarse a un acuerdo sobre la valuación en el término de UN (1) mes a partir de la notificación de la presente, prevalecerá la valuación oficial.

ARTICULO 4° — Intímase a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS para que en el término de VEINTE (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente, retire todos aquellos bienes que se hallan descriptos en las planillas E y F adjuntos al Informe del Anexo I de la presente Resolución, así como todos aquellos bienes, elementos y desechos existentes en la obra, que no se incauten de acuerdo con el Artículo 1° de este acto administrativo, no haciéndose responsable la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de su custodia o guarda ni de su conservación vencido el mencionado plazo.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

e. 4/7 N° 356.289 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 116/2001

Bs. As,. 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 399-000884/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se determinó la incautación de ciertos bienes que están detallados en las Planillas A y B de su Anexo I, a fin de ser utilizadas en la finalización de la obra: ''DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADORES HOLMBERG, VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Que a fin de proteger eventuales derechos de terceros es necesario publicar el texto de dicha Resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 432 del 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A través de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA realícense las publicaciones de la Resolución N° 99 del 6 de junio de 2001 en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

e. 4/7 N° 356.047 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 121/2001

Bs. As,. 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 399-000986/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 4 del 28 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se rescindió el Contrato para la ejecución de la obra pública "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADOR ARROYO CILDAÑEZ" celebrado el 4 de abril de 1997 entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA – UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, por culpa del contratista, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 incisos a) y e) de la Ley N° 13.064 y con los efectos previstos por el artículo 51 de la misma ley.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la citada Resolución, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió el 4 de abril de 2001 a la toma de posesión de la obra ejecutada hasta el presente, con sus respectivos pozos de trabajo, el Número UNO (1) ubicado sobre colectora de la AVENIDA GENERAL PAZ a metros de la Calle Roosevelt, y el Número DOS (2) ubicado sobre la misma colectora y Calle Pagola y de la Planta de Dovelas ubicada en la calle Ramón Carrillo sin número, Partido de LA MATANZA, Provincia de BUENOS AIRES, previo inventario de los bienes existentes y con la participación de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION.

Que el artículo 5° de la Resolución autoriza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a tomar las DOS (2) tuneleras marca Lovat TBM Modelo MP 203 SE, de diámetro CUATRO METROS CUARENTA CENTIMETROS (4,40 m.) con un diámetro de corte de CINCO METROS CON CIENTO OCHENTA Y DOS CENTIMETROS (5,182 m.), diámetro de excavación CINCO METROS CON CIENTO OCHENTA Y DOS CENTIMETROS (5,182 m.) diámetro del escudo CINCO METROS CON CIENTO SESENTA Y NUEVE, CENTIMETROS (5,169 m.), diámetro interno CUATRO METROS CON SETECIENTOS CENTIMETROS (4,700 m.) y marca Lovat TBM Modelo MP 133 SE de diámetro DOS METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (2,80 m.) con un diámetro de corte de TRES METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (3,396 m.), diámetro de excavación TRES METROS CON TRESCIENTOS SETENTA Y UN CENTIMETROS (3,371 m.), diámetro del escudo TRES METROS CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS (3,358 m.) y diámetro interno TRES METROS (3 m.), así como la fábrica de dovelas emplazada en el predio de Ramón Carrillo sin número, del Partido de LA MATANZA, Provincia de BUENOS AIRES, y demás materiales y equipos inventariados de acuerdo con el artículo 3° de la presente Resolución, que se hallen en condiciones operativas, para poder proceder a la inmediata continuación de la obra, así como a intimar al Contratista a retirar todos aquellos materiales, equipos y movilidad que estime prescindibles, en el acto administrativo correspondiente.

Que, asimismo, el artículo 6° de la Resolución autoriza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a realizar una estimación oficial de los bienes a incautar tomando como base la oferta del Contratista, la respectiva amortización, el estado de conservación y demás circunstancias pertinentes.

Que el área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS elaboró un Informe que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Que en dicho Informe se proponen los bienes a tomar para la continuación de la obra, de acuerdo con el detalle de las planillas A, B y C adjuntas al mismo, destacándose en la planilla K que la oficina de la Inspección no corresponde ser incluida en los bienes a que se refiere el artículo 5° de la Resolución por tratarse de bienes de terceros.

Que además, en el Informe se agregaron las planillas identificadas como D, E, F y G en las que el área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS determina la valuación oficial de los bienes a tomar, así como el valor de uso de los mismos a fin de entablar negociaciones para llegar a una valuación convencional según lo dispuesto por el artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064 y artículo 6° de la Resolución N° 4 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, estableciéndose en esta última disposición que si en el término de UN (1) mes a partir de la notificación de la presente no se llega a un acuerdo, prevalecerá la valuación oficial.

Que también se acompañan al Informe, las planillas individualizadas como H, I y J en las que constan los bienes que debe retirar el ex-Contratista.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.233 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 432 del 17 de abril de 2001, el Decreto N° 641 del 27 de julio de 2000 y la Resolución N° 4 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incáutanse los bienes afectados por VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA – ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA – UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la obra “DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ – ALIVIADOR ARROYO CILDAÑEZ” cuyo Contrato fuera rescindido por Resolución N° 4 del 28 de marzo de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para ser utilizados en la finalización de la obra y que se detallan en las planillas A, B y C adjuntas al Informe del área técnica de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, que forma parte de la presente Resolución en carácter de Anexo I. Dichos bienes serán reintegrados a VICTORIO AMERICO GUALTERI SOCIEDAD ANONIMA – ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a la terminación de la obra, salvo aquellos de carácter consumible que se describen en el mismo Informe.

ARTICULO 2° — Fíjase la valuación oficial, así como el valor de uso de los bienes señalados en el Artículo 1° en los montos establecidos en las planillas D, E, F y G adjuntas al Informe del Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Invítase a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a negociar sobre la base de dichas valuaciones, a fin de llegar a la valuación convencional establecida en el artículo 51 inciso b) de la Ley N° 13.064 bajo apercibimiento de que en caso de no llegarse a un acuerdo sobre la valuación en el término de UN (1) mes a partir de la notificación de la presente, prevalecerá la valuación oficial.

ARTICULO 4° — Intímase a VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA - ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS para que en el término de VEINTE (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente, retire todos aquellos bienes que se hallan descriptos en las planillas H, I y J adjuntos al Informe del Anexo I de la presente Resolución, así como todos aquellos bienes, elementos y desechos existentes en la obra, que no se incauten de acuerdo con el Articulo 1° de este acto administrativo, no haciéndose responsable la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de su custodia o guarda ni de su conservación vencido el mencionado plazo.

ARTICULO 5° — Téngase presente lo especificado en la planilla identificada como K, adjunta al Informe del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución por tratarse de bienes de la Inspección de obra.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 4/7 N° 356.288 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Miv. N° 147/2001

Bs. As., 28/5/2001

VISTO el Expediente N° 750-001490/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, perteneciente al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha propuesto el reemplazo de sus representantes titulares del Grupo Permanente de la Comisión Asesora creada por Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968 atento la necesaria representación de la misma ante esa Comisión.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968 atribuye competencia en la materia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Desígnanse como integrantes titulares del Grupo Permanente de la Comisión Asesora creada por Decreto N° 6803 de fecha 28 de octubre de 1968, en representación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, Doctora Mónica Edith BISCONTI SEDE (D.N.I. N° 17.802.146), e Ingeniera Liliana GARRIDO (D.N.I. N° 12.424.475), en reemplazo de la Doctora Flavia MIRANDA FERRAU (D.N.I. 10.763.168) y el Señor Ricardo Armando DOMINGUEZ (D.N.I. N° 11.955.360).

ARTICULO 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 4/7 Nº 356.157 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION MICROCENTRO

Disposición N° 35/2001

COMISION EVALUADORA. Su Integración. REGION MICROCENTRO.

Bs. As., 27/2/2001

VISTO la Disposición N° 979/00 (A.F.I.P.), y

CONSIDERANDO,

Que mediante el artículo 2° de la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000, se autoriza a los Jefes de Regiones Metropolitanas con facultades para contratar con las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que por la Disposición N° 979/00 (A.F.I.P.) se modificó la estructura organizativa de la Dirección General Impositiva.

Que en consecuencia, se hace necesaria la creación de la Comisión Evaluadora de la REGION MICROCENTRO, designando a los tres miembros que integrarán la misma.

Que corresponde el dictado de la medida que permita el funcionamiento de dicha Comisión.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 663/00, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE (INT.)
DE LA REGION MICROCENTRO
DISPONE

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región, a la Jefa Int. de la Sección Administrativa - Da. Alicia Susana SALAZAR - Legajo N° 92.019/21, a la Jefa de la División Revisión y Recursos II - CP. SIMARI, Noemí Susana - Legajo N° 20.158/78- y a la funcionaria Dra. Silvia Elisa POZZI de SUEIRO - Legajo N° 91.896/53.

ARTICULO 2° — Designar a la funcionaria Dra. María Celeste AGUIRRE Legajo N° 90.013/38- para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento de la funcionaria Dra. POZZI de SUEIRO.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a los interesados para su conocimiento, remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y a la Dirección de Administración, y oportunamente archívese. — Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Jefe (Int.) Región Microcentro.

e. 4/7 Nº 356.073 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70704024-2	SERVICIOS VERTUA S.A.	0	100	MIGUEL ITURMENDI	JEFE	721	AG. GRAL. ROCA
30-70517626-0	EMP. DISTR. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A.	0	100	PANTIN CARLOS	JEFE REGION	632	DTO. SAN MARTIN
20-05476615-8	ACERBONI, RICARDO RAUL	0	84,01	SALVATORI, MIGUEL	JEFE AGENCIA	104	BAHIA BCA.
30-50303722-6	EMAPI SAICFI	0	95	SCARCELLO CARLOS E.	JEFE AG. SEDE	120	AGENCIA SEDE 2
23-08293080-9	HAEDO NESTOR O.	0	100	ARIEL LEONHARDT	JEFE DISTRITO	142	TRES ARROYOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68606741-2	HOTEL GALA S.A.	0	100	POTERALA JOSE	JEFE REGION	402	REG. RCIA.

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

30-56119202-9	CORBLOCK S.A.C.I.	0	100	RAUL DE PAOLI	JEFE REG CBA	270	AG SEDE CBA 2
33-62249032-9	GARCIA VIDAL S.A.	0	100	CP D TORTORE	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I
20-05403658-3	ARLETTAZ JORGE ALBERTO	0	79,5	MAZZOCATO GLADYS	JEFE INTERINO	481	DTO. C.DEL URUG.
27-03687060-0	REGGIARDO MATILDE ESTHER	0	73	SILVIA G.T. DE DABIN	JEFE AGENCIA	485	REGION PARANA

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-70703451-9	AUNOR S.A.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	Ag. Sede Salta
30-65691489-7	SOLEADOR S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Region	631	Ag. Sede Mza. 1
30-50372023-6	INDUSTRIAS JOHN DEERE ARG. SA	0	100	CP D TORTORE	JEFE REGION	857	REG ROSARIO I
30-67091836-6	AGROLUCAS S.A.	0	100	MONTINI VICTOR	JEFE DE DISTRITO	482	DISTRITO CONCORDIA
30-62216634-4	MORECROPS S.A.	0	100	MONTINI VICTOR	JEFE DE DISTRITO	482	DISTRITO CONCORDIA
30-70727456-1	LA CONCORDE S.A.	0	100	MONTINI VICTOR	JEFE DE DISTRITO	482	DISTRITO CONCORDIA
30-60611219-6	MOLINOS CENTRO SRL	0	100	MONTINI VICTOR	JEFE DE DISTRITO	482	DISTRITO CONCORDIA
30-54838738-4	COOP. DE PROD. TAB. DE SALTA LTDA.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA REGION	751	AG. SEDE SALTA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II, D.G.I.

e. 4/7 N° 356.370 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70750607-1	CASA DANY S.R.L.	0	93,00	COPELLO JUAN C.	JEFE AGENCIA N° 100	100	AGENCIA N° 100
30-59643018-6	SISTEMAS CONSTRUCTIVOS INDUSTRIALES S.A.	0	79,17	FERNANDEZ JORGE OSCAR	JEFE AGENCIA N° 41	041	AGENCIA N° 41
30-70730839-3	MEDICAL GASES S.R.L.	0	100,00	BALBO GERMAN A.	JEFE AGENCIA N° 66	066	AGENCIA N° 66
30-50411502-6	INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA S.A.	0	100,00	CRUSCO CRISTINA	JEFE AGENCIA N° 15	015	AGENCIA N° 15
30-53922225-9	RAFAEL G. ALBANESI S.A.C.I.I.F.	0	92,89	RODRIGUEZ MABEL	JEFE AGENCIA N° 51	051	AGENCIA N° 51
30-70743196-9	XCITE FOOD S.A.	0	100,00	CARBALLO TERESA M.	JEFE AGENCIA N° 6	006	AGENCIA N° 6
30-63515327-6	RECRUITERS Y TRAINERS S.A.	0	100,00	VACIRCA BIBIANA	JEFE AGENCIA N° 9	009	AGENCIA N° 9
30-70748037-4	TRANSPORTES EDAR S. A.	0	92,48	VACIRCA BIBIANA	JEFE AGENCIA N° 9	009	AGENCIA N° 9

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-50289158-4	INDUSTRIAS SICA S.A.I.C.	0	19,50	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	012	AGENCIA N° 12
34-54681813-8	VILMAX S.A.	0	100,00	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEVOLUCIONES A	068	AGENCIA EXPORTADORES N° 68
30-69481534-7	COMERCIAL FRIGORIFICO PUERTO PLATA S.A.	0	53,60	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
33-70708004-9	NUEVO MAR S.A.	0	100,00	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-56799035-0	ESTANCIA MARIA BEHETY S. A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA N° 9
30-68902252-5	F A I D 97 98 F C C I	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	010	AGENCIA N° 10
30-68520779-2	CONQUEST ARGENTINA S. A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-68844958-4	FIBERTEL S.A.	0	100.00	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA N° 41
33-65831241-9	EL ESCONDIDO S.R.L.	0	100.00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-67853346-3	CONSULTRADE S.A.	0	100.00	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-68057815-6	DELTA DOCK S.A.	0	100.00	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/7 N° 356.371 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30/09/01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-51282309-9	ENRIQUE R. ZENI Y CIA. SACIAFI.	00	80%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 4/7 N° 356.372 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION A.F.I.P.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Decreto Nº 860/01. Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria. Nota aclaratoria.

Bs. As., 3/7/2001

En la Resolución General Nº 1035, publicada en la 1º Sección el Boletín Oficial Nº 29.681 del día 3 de julio de 2001, se han deslizado errores, según se indican a continuación:

En la página 15:

a) En el punto 10. del artículo 2º:

DONDE DICE: "…séptimo, octavo y noveno párrafos del artículo 18, …"

DEBE DECIR: "…séptimo y octavo párrafos del artículo 18, …"

b) En el Anexo de la mencionada resolución general:

En el concepto "D) Deducción Especial (art. 23, inc. c); art. 79, incisos a), b) y c)", en la columna "IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $":

DONDE DICE: "2.000.-"

DEBE DECIR: "12.000.-"

Cont. Púb. JOSE NORBERTO DEGASPERI, Subdirector General, Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, Dirección General Impositiva.

e. 4/7 Nº 356.483 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 26/6/2001

Se cita a Díaz, Claudia (DNI. 26.364.604), por el término de diez (10) dias, a fin de que presente su defensa en sumario contencioso SA37 n° 07/01, ello en los términos de los arts. 985/987 del código aduanero (ley 22.415), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1105 y 1106. dentro del plazo acordado deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, ubicada en Av. 'A' s/n°, Zona Fiscal, Puerto, ciudad de Mar del Plata, en los términos del art. 1003 de la ley 22.415, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 de dicha ley. Asimismo, se le hace saber que si dentro de los diez días de notificada deposita, el monto de la multa impuesta (que para el caso asciende a la suma de $ 1.864.-); se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrarán los antecedentes (art. 930 y sgtes. de la ley 22.415). Fdo.: JULIO R. BIAVASCHI, Administrador Aduana Mar del Plata.

e. 4/7 Nº 356.101 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E.N. 613/2001

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80613284-1-790 del Registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), el Decreto N° 1187 del 18 de octubre de 1996 y la Resolución D.E. - N N° 84 de fecha 23 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la autorización de la utilización del medio de comunicación electrónico denominado "Conexión Directa" para la transmisión de la información correspondiente a las liquidaciones de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización.

Que por medio del Decreto N° 1187/96 se aprobó el Plan Estratégico para esta Administración Nacional.

Que uno de los objetivos primordiales de dicho Plan es proporcionar al público una buena calidad de atención.

Que a fin de dar cumplimiento a dicho objetivo esta ANSeS ha creado un medio de comunicación electrónica denominado "Conexión Directa" conforme lo establece la resolución DE - N N° 84/99.

Que este medio resulta idóneo para la transmisión a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y Compañías de Seguro de Retiro de la información de las liquidaciones de las prestaciones que correspondan a sus afiliados; y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del total de las liquidaciones emitidas.

Que su implementación implica una serie de ventajas, tales como: autenticación de los usuarios a través de certificados digitales, cifrado de toda la comunicación, firma digital de los archivos transferidos, generación de "recibos" como resultado de la recepción y la posibilidad de conexión las 24 horas del día.

Que con la finalidad de desarrollar el emprendimiento en forma coordinada, se impone la designación de un Líder del Proyecto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, a través de los dictámenes N° 16.234 y N° 16.437.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo N° 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1057/00 y la Resolución D.E. -A N° 416/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la utilización del medio de comunicación electrónico denominado "Conexión Directa" para la transmisión, a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y a las Compañías de Seguro de Retiro de la información de las liquidaciones de las prestaciones que correspondan a sus afiliados, como así también, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y, Pensiones de la totalidad de las liquidaciones emitidas.

ARTICULO 2° — Desígnase a la Gerencia Previsional dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Servicios de esta ANSeS como "Líder del Proyecto", facultándosela para convocar a las Gerencias de Sistemas, Tecnología, Servicios a Usuarios, Comunicaciones, Obras Sociales, Capitalización y Prevención, cuyo cometido será llevar adelante las acciones conducentes a la excelencia de la prestación del servicio.

ARTICULO 3° — Determínase como de alta prioridad la implementación del servicio indicado en el artículo primero, razón por la cual las Gerencias convocadas, deberán prestar la colaboración acorde a dicha priorización.

ARTICULO 4° — Los interesados en convertirse en usuarios de la aplicación "Conexión Directa" para la obtención del servicio detallado en el artículo primero, deberán suscribir la Solicitud de Adhe-

sión instituida por la resolución citada en el Visto, acorde al modelo especificado en el Anexo y que forma parte de la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General a/c Despacho I.N. res. D.E.-A N° 416/01.

ANEXO

SOLICITUD DE ADHESION A CONEXION DIRECTA PARA EL ENVIO DE LA LIQUIDACION DE AFILIADOS QUE OPTARON POR EL REGIMEN DE CAPITALIZACION

Lugar y Fecha,

Señor Director Ejecutivo de
la Administración Nacional
de la Seguridad Social
S. / D.

Por medio de la presente, solicito la adhesión a CONEXION DIRECTA del USUARIO EXTERNO registrado con la Razón Social: ....y número de CUIT:........-..............-...., con domicilio fiscal en la calle ...., número ...., piso ...., departamento ...., localidad ...., provincia de ...., código postal número ...., Número de Teléfono (.....................) - ....- ...., a la cual represento, según prueba documental que adjunto a la presente. Asimismo, autorizo como referente/s para la recepción de la primera y segunda parte de las claves de acceso a Don/ña: .... DNI: ....Don/ña: .... DNI: ....-

Declaro aceptar y conocer las condiciones que se enumeran a continuación, en prueba de lo cual firmo de conformidad al pie de la presente.

PRIMERA: Podrán tener acceso a la información de la emisión de la liquidación de afiliados que optaron por el Régimen de Capitalización, exclusivamente las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y Compañías de Seguro de Retiro reconocidas por la Superitendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, como así también, la mencionada Superintendencia.

SEGUNDA: ANSES pondrá a disposición del USUARIO EXTERNO, a través del medio de comunicación electrónico denominado “Conexión Directa”, la transmisión de la información correspondiente a las liquidaciones de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización, sin perjuicio de la subsistencia de otros procedimientos establecidos por ANSeS para su entrega.

TERCERA: ANSES garantizará la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información transmitida a través de este medio.

CUARTA: El USUARIO EXTERNO efectuará los ajustes técnicos necesarios para la implementación del mencionado sistema.

QUINTA: ANSES brindará el asesoramiento técnico necesario para el funcionamiento de las aplicaciones que se proveerán para el cumplimiento de lo previsto en la Primera Condición.

SEXTA: El USUARIO EXTERNO se compromete a solicitar, a través de este medio, únicamente la información correspondiente a la emisión de las liquidaciones de los beneficiarios que se encuentren afiliados al USUARIO EXTERNO. Cuando el USUARIO EXTERNO sea la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones su solicitud comprenderá la totalidad de la emisión de las liquidaciones de afiliados que optaron por el Régimen de Capitalización.

SEPTIMA: Una vez efectuado y validado el procesamiento, por parte de ANSeS, de la Solicitud de Adhesión y comunicado el acceso al USUARIO EXTERNO, éste quedará habilitado para la transmisión de las liquidaciones a través del medio de comunicación electrónico “Conexión Directa”.

La no-recepción en término de la información de la liquidación de afiliados al Régimen de Capitalización no exime al USUARIO EXTERNO por los incumplimientos en que incurra por su falta de presentación.

OCTAVA: Será responsabilidad del USUARIO EXTERNO, tanto el resguardo de la documentación avalatoria de la veracidad de los datos transmitidos, como la correcta transmisión de los mismos.

NOVENA: Las partes involucradas asumen la responsabilidad de resguardar los destinos de uso de la información recibida, quedando expresamente destinada la misma a lo establecido en la Condición Sexta. La falta de cumplimiento de dicha obligación traerá aparejadas las sanciones penales correspondientes.

DECIMA: Para todos los efectos prácticos, la información de la liquidación de afiliados que optaron por el Régimen de Capitalización emitida a través de este medio tendrá el mismo valor que la que se entrega en la Gerencia Capitalización de ANSES.

DECIMO PRIMERA: Cualquiera de las partes podrá disponer la rescisión del servicio. Para ello deberá notificar fehacientemente a la contraparte.

____

Firma del Representante legal

____

Aclaración de firma

____

Tipo y número de documento

e. 4/7 Nº 356.164 v. 4/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposición General N° 002/055/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO la Resolución SAFJP N° 603/96 y modificatorias, la Disposición SAFJP N° 2/2001, la Instrucción SAFJP N° 13/2001; y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas en el VISTO se establecieron los domicilios y horarios de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central creadas por la Ley 24.241.

Que el ingreso de trámites correspondientes a la Ley 24.557 crece más que proporcionalmente, y que los trámites correspondientes a la Ley 24.241 se encuentran en un constante nivel de ingreso.

Que es necesario prever un ágil manejo de los citados trámites, tendiendo a un ordenamiento administrativo que promueva el cumplimiento de la normativa en vigencia.

Que la Gerencia de Area de Coordinación de Comisiones Médicas estima conveniente establecer horarios de atención al público y de ingresos de trámites que permitan su posterior resolución dentro de la normativa vigente.

Que asimismo y a efectos de reforzar el objetivo anteriormente citado la Gerencia de Area de Coordinación de Comisiones Médicas propone la ampliación del horario de funcionamiento de aquellas comisiones médicas que gestionan los trámites correspondientes a la Ley 24.557.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen legal favorable.

Que por los motivos anteriormente expresados debe darse conocimiento público.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 1° de la Instrucción 13/2001.

Por ello,

LA GERENTE GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Disposición SAFJP N° 2/2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3° — Fíjase el horario de atención de MESA DE ENTRADAS para ingreso, consultas, presentaciones y Atención al Público de las Comisiones Médicas 10 A, 10 B, 10 C, 10 D, 10 E y COMISION MEDICA CENTRAL de 9.00 horas a 13.00 horas.

ARTICULO 2° — Amplíase por el plazo de sesenta (60) días el horario y los días de funcionamiento de las Comisiones Médicas 10 A, 10 B, 10 C, 10 D, 10 E y de la COMISION MEDICA CENTRAL, fijándose los mismos de lunes a viernes de 8.00 a 20.00 horas y en ocho (8) sábados subsiguientes al día 1° de julio de 2001, en el horario de 8.00 a 13.00 horas.

ARTICULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General.

e. 4/7 N° 356.166 v. 4/7/2001

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil uno, siendo las diecisiete horas, se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES, a fin de considerar los hechos producidos en el Archivo del Tribunal Fiscal ubicado en el sector 31 del primer subsuelo del edificio de Av. Julio A. Roca 651 de esta Capital Federal. Abierto el acto el Secretario General de Asuntos Administrativos, Dr. José Carlos Megasini, informa a los señores vocales los daños producidos como consecuencia del derrumbe de la casi totalidad de las estanterías ocupadas por expedientes y antecedentes administrativos, de lo que da cuenta la nota elevada al Sr. Presidente en el día de la fecha, cuya copia certificada se agrega a la presente. Luego de un intercambio de opiniones, los señores Vocales ACORDARON: Suspender los plazos procesales a partir del día 26 de junio y hasta el día 20 de julio de 2001 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan durante el período indicado. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y expóngase copia de la presente en las Mesas de Entradas del Tribunal Fiscal. Con lo que terminó el acto siendo las dieciocho horas. — Dr. AGUSTIN TORRES, Presidente. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — ERNESTO CARLOS CELBEIRO, Vocal. — JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — JOSE DANIEL LITVAK, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — IGNACIO JOSE BUITRAGO, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — SUSANA SILBERT, Vocal. — CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — SERGIO BRODSKY, Vocal. — ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocal. — ELENA FERNANDEZ DE LA FUENTE, Vocal. — JOSE BOSCO, Vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal. — PAULA WINKLER, Vocal. — RICARDO BASUALDA, Vocal.

e. 4/7N° 356.112 v. 4/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA COFIARSA LIMITADA, Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en los expedientes N° 74.480/99 y 75.385/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 99/01 que en lo sustancial expresa: “Bs. As., 10 de mayo de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1°: Encontrándose vencidos los plazos procesales probatorios, declárase la cuestión de puro derecho. Art. 2°: Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y a alegar sobre lo actuado conforme art. 60 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549, t.o. 1991. Art. 3°: Notifíquese a la sumariada del modo previsto en el art. 41 inc. “e” del Decreto N° 1759/72”. Fdo.: Dra. Stella Maris Gómez Luna.

e. 2/7 N° 355.819 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativas de Trabajo Popular Limitada, Matrícula 8519.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 2/7 N° 355.820 v. 4/7/2001